

2ej  
268

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

¿PUEDE SER LA FAMILIA PERSONA MORAL?

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO GARCIA JIMENEZ

28-V-86  
Puede imprimirse  
N.º 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ¿PUEDE SER LA FAMILIA PERSONA MORAL?

## I. INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES

1.	CONCEPTO SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE LA FAMILIA.....	4
2.	LA FAMILIA COMO INSTITUCION.....	27
	a) SOCIAL.....	45
	b) JURIDICA.....	51
	c) ECONOMICA.....	54

### CAPITULO SEGUNDO EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA

1.	EDAD ANTIGUA.....	59
	a) PROMISCUIDAD SEXUAL.....	62
	b) FAMILIA CONSANGUINEA.....	65
	c) FAMILIA PUNALUA.....	67
	d) FAMILIA SINDIASMICA.....	69
	e) FAMILIA MONOGAMICA.....	70
2.	EDAD MEDIA.....	79
3.	EDAD MODERNA.....	85
4.	EPOCA CONTEMPORANEA.....	87
	a) MATRIMONIO.....	91
	b) UNION EXTRAMATRIMONIAL.....	99

## CAPITULO TERCERO

### LA PERSONALIDAD JURIDICA Y LA FAMILIA

1.	PERSONALIDAD JURIDICA.....	105
2.	CONCEPTO DE PERSONA.....	111
	a) FISICA.....	112
	b) MORAL.....	119
3.	LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA.....	129
	a) TEORIA DE LOS GRUPOS.....	130
	b) LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL.....	132
	c) CRITERIOS DOCTRINARIOS.....	135
	d) ORIENTACION LEGISLATIVA EN MEXICO.....	150
	e) OPINION PERSONAL.....	162

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

## INTRODUCCION

Dentro de la doctrina se ha desarrollado la polémica para determinar la naturaleza jurídica de la familia, creándose diversas corrientes de opinión.

Aunado a las diferentes concepciones de la familia, ya como institución, como organismo social, etc., en el siglo pasado surgió en Francia una postura que estimó que podía ser considerada como una persona moral, es decir, que podía ser un centro de imputación de derechos y deberes jurídicos. Esta corriente encontró también grandes y profundas oposiciones que pretendieron poner de relieve su ineficacia.

Sin embargo, fué tan innovadora la tesis de la familia persona moral que aún en algunas legislaciones encontró cabida.

En el presente trabajo se ha pretendido desentrañar la problemática que representa el considerar a la familia como persona moral, partiendo desde su definición, extensión, organización y extinción, sin olvidar su evolución histórica, para después abordar las corrientes que explican a la persona moral y determinar si la familia tiene algunas características que permitan concederle personalidad.

Finalmente abordamos el problema particular de la personalidad jurídica de la familia, dejando entrever algunos de los problemas que presenta, a fin de contestar a la interrogante: ¿puede ser la familia persona moral?

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES GENERALES

El hombre tiene como característica fundamental el ser social por naturaleza, por ello, sólo logra la satisfacción de sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales, desarrollándose en diferentes grupos, desde que nace hasta que muere "...De estos grupos resalta por su importancia la familia, considerada como el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas - del hombre..."<sup>1</sup> y así lograr un óptimo resultado en su desarrollo individual.

Por ello mismo, se ha dicho que la familia "...es el núcleo social primordial, y el más natural y antiguo de todos"<sup>2</sup>, no solamente porque tiene a su cargo asegurar la integración y reproducción de la humanidad por siglos y generaciones, sino porque además en ella se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad y convivencia social; de tal manera que, "...no sólo es factor importantísimo de la vida social, sino aún de la vida política. Porque quien se ha sometido a la disciplina del hogar está en mucho mejores condiciones para someterse a la autoridad del Estado"<sup>3</sup>.

Cabe señalar que, a diferencia de otras colectividades, como las asociaciones, "...la familia es una comuni-

1. SANCHEZ AZCONA, Jorge. Familia y Sociedad. Editorial Joaquín Mortiz, S.A. 3a. ed. México. 1980. pág. 15.
2. FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI. Vol. I. - (Derecho de Familia). Editorial Imp. y Lito. Universo, - S.A. Valparaíso, Chile. s.e. Santiago de Chile. 1959. pág. 20.
3. Idem. pág. 21.

dad necesaria: necesaria, no porque el Estado la imponga, - sino porque no hay sociedad sin familias..."<sup>4</sup>; porque es el origen de la población y el centro de la vida económica y - cultural básica; por ello mismo, volvemos a insistir que el pequeño grupo de la familia "...es el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de - hombres que se llaman Naciones. La familia en éstas es un núcleo irreductible; y el conjunto vale lo que ella misma - vale..."<sup>5</sup>; por tal motivo, en una u otra forma, en casi todas las culturas y civilizaciones, ha dominado la idea de - que "...la sociedad será como sean las familias. Si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales."<sup>6</sup>; e inclusive se ha manifestado que "...los pretendidos reformadores, que han soñado suprimir la familia, eran insensatos..."<sup>7</sup>, pues en ella, como lo hemos venido exponiendo en líneas anteriores, se forma lo que hay de más grande y de más útil en el mundo, como es el desarrollo de los más elevados sentimientos de solidaridad y superación, "...allí se forjan tendencias altruistas, y otras muchas fuerzas que se requiere para la mantención saludable y próspera de la comunidad política."<sup>8</sup>

Por otro lado, es necesario indicar que la familia

4. BRANCA Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. trad. Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. ed. México. 1978. pág. 109.
5. PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Vol. I. (Introducción, Familia y Matrimonio). trad. José M. Cajica Camacho. Editorial Cajica. s.e. México 1980. pág. 346.
6. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. -- Editorial Porrúa, S.A. 14a. ed. México. 1976. pág. 466.
7. PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit. pág. 346. Recordemos que Platón en su preocupación con la exaltación de la idea del Estado, creía que la supresión de la familia aumentaría el amor a la Patria, suprema aspiración y mayor deleite de los dioses, sentía indecible temor ante la expansión de la humanidad.
8. FUEYO LANERI, Fernando. Op. cit. pág. 21.

es una necesidad natural del ser humano, no sólo respondiendo a sus impulsos de convivencia, sino que ante todo, es -- una respuesta al estado de debilidad con que nace el individuo y la cantidad, calidad y duración de los cuidados que exige, imponiendo a sus padres una serie de deberes que para cumplirlos no se requiere de un día, sino de un lapso -- más o menos prolongado, que redunde "...en el sólido fundamento de las relaciones familiares."<sup>9</sup> Lo que se traduce en la satisfacción de la "...necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole..."<sup>10</sup> y aunque la familia, a lo largo de la historia y en las diversas civilizaciones ha revestido formas muy variadas, no podemos negar que "...en todas ellas hay de común un esquema de institución que implica la unión estable entre los progenitores, y entre éstos y los hijos -- hasta la madurez física e intelectual de los segundos."<sup>11</sup>

Por la gran importancia que representa la familia, se han ocupado de su estudio diferentes ramas del saber -- científico, como la Sociología, la Historia, la Filosofía y la Ética, sin faltar el saber jurídico, objetivado a través del Derecho.

En efecto, la Sociología se encarga de estudiar a la familia como grupo social; el papel que desempeña dentro de la sociedad; los procesos sociales que conducen a su integración, así como los efectos que en la comunidad representa la desintegración familiar.

Por otro lado, la Historia tiene a su cargo el estudio de las diferentes formas de familia que durante la -- evolución del hombre han aparecido; el papel que en la vida social ha desempeñado y los efectos que ha recibido por la transformación social.

9. PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Op. cit. pág. 346.

10. RECASENS SICHES, Luis. Op. cit. pág. 466.

11. Idem. pág. 467.



La Filosofía tiene a su cargo el estudio de la ---  
 esencia, propiedades, causas y efectos de la familia como -  
 hecho natural del hombre.

En lo que se refiere a la Etica, como ciencia de -  
 los valores morales, se ha encargado de estudiar a la fami-  
 lia como fuente de valores para sus miembros, así como aquí  
 los valores que han influido en su integración o disolu---  
 ción a lo largo de la historia.

El Derecho, objeto de estudio de la Ciencia Jurídi-  
 ca, se encarga de regular al grupo social denominado fami-  
 lia, imponiendo obligaciones y concediendo derechos a sus -  
 miembros; estableciendo, por otra parte, las formas y requi-  
 sitos para su constitución, organización y desintegración.

En este orden de ideas, cada una de las ciencias -  
 mencionadas se refieren a la familia desde sus particulares  
 puntos de vista, definiéndola y estableciendo las caracte-  
 rísticas que consideran importantes; por ello, es necesario  
 entrar al estudio del concepto sociológico y jurídico de la  
 familia, no porque los aportados por las demás ciencias nos  
 parezcan poco importantes, sino porque aquellos responden a  
 las finalidades concretas que nos hemos propuesto en el --  
 presente trabajo y, además, porque responden a las necesida-  
 des de nuestro estudio; exponiendo las diversas opiniones -  
 de los autores que en esta materia se han desarrollado, pro-  
 curando la mayor sistematización posible, para después dar-  
 nuestras consideraciones personales, con el fin de evitar -  
 confusiones que nos lleven a nefastos resultados.

## 1. CONCEPTO SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE LA FAMILIA..

Antes de determinar ambos conceptos, es convenient-  
 te remontarnos a la etimología misma de la palabra familia,  
 porque conociendo su origen tendremos la posibilidad de en-

tender su alcance y contenido y, además, por lo que al concepto jurídico se refiere, debemos tomar en cuenta que "...en nuestro derecho positivo no encontramos una definición de familia."<sup>12</sup>

"La palabra familia, según la opinión más general -nos dice José CASTAN TOBEÑAS-<sup>13</sup> procede de la voz FAMULIA, -por derivación de FAMULUS, que a su vez procede del osco FÁMEL, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito-VAMA, hogar o habitación, significando, por consiguiente, -el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa."

Por su parte, Guillermo Floris MARGADANT<sup>14</sup> nos dice que "...el término familia significa, en el antiguo latín, patrimonio doméstico, ...en el latín posterior, el término familia comienza a referirse a un sector determinado -del patrimonio doméstico, o sea, los FAMULI, es decir los -esclavos."

El maestro Antonio DE IBARROLA<sup>15</sup> afirma que según la mayoría de los escritores "...procede la palabra familia del grupo de los FAMULI (del osco FAMELI, según unos; FEMES- según otros, y según entender de TAPARELLI y de DE GREEF, -de FAMES, hambre. FAMULOS son los que moran con el señor de la casa, y según anota BREAL, en osco FAAMAT significa habi- ta, tal vez del sánscrito VAMA, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos- legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por -- oposición a los rurales (servi), llamando, pues familia y -

12. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1984. pág. 197.

13. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Vol. I. -- (Derecho de Familia). Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1976. pág. 25.

14. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfince, S.A. 9a. ed. México. 1979. pág. 197.

15. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1981. págs. 1 y 2.

familia al conjunto de todos ellos."

De lo anterior cabe apuntar que los autores distinguen el concepto de familia dado desde un punto de vista sociológico y el derivado del punto de vista jurídico; correspondiendo a este último, además, un concepto amplio y otro restringido.

Cabe aclarar que tanto el concepto sociológico como el jurídico de familia, no son antagónicos, es decir, no se oponen o excluyen entre sí sino, por el contrario, se -- complementan.

En este sentido Julien BONNECASE<sup>16</sup> sostiene que -- "...la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones y, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos. Este mismo autor, en otra de sus obras, nos aporta otro concepto de familia, que complementa al anterior nos dice que "...la familia es, aun actualmente, no un conjunto de personas y voluntades individuales agrupadas arbitrariamente, sino un dato de la naturaleza, que se impone y traduce en un organismo especial de contornos precisos, animado de una vida colectiva propia, de la cual participan, necesariamente, tanto nuestra condición física y patrimonial, como nuestra existencia moral..<sup>17</sup>"

Jean CARBONNIER<sup>18</sup> considera que "...la familia, --

16. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Vol. II. Trad. de José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. s.e. México. 1945. pág. 207.
17. BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. - trad. de José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. s.e. México. 1975. pág. 500.
18. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. (Situaciones familiares y cuasifamiliares). trad. Manuel M. Zorrilla Rufiz. Editorial Bosch. s.e. Barcelona. 1961. pág. 7.

desde el punto de vista sociológico, es una agrupación elemental compuesta de individuos conexionados a virtud de una realidad biológica de la que forman parte la unión sexual, el hecho de la procreación y la descendencia de un progenitor común."

Ramón SANCHEZ MEDAL<sup>19</sup> afirma que "...la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos menores de ella."

Jorge SANCHEZ AZCONA<sup>20</sup> nos dice que la familia es "...una asociación que se caracteriza por una relación sexual suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos, encontramos que el grupo familiar gira en torno de la legitimación de la vida sexual entre los padres y de la formación y cuidado de los hijos."

Desde el punto de vista sociológico, nos dice Rafa el ROJINA VILLEGAS<sup>21</sup>, "...la familia quedaba integrada por los parientes consanguíneos o por aquellos que originan el vínculo religioso."

Existen otras definiciones proporcionadas por los autores en atención a diferentes factores que, según cada uno de ellos, consideran relevantes para la definición de familia; así, se han considerado importantes los hechos de la residencia común, la cooperación económica, la cooperación en la crianza de los hijos y aún el hecho de que sus miembros estén bajo la dirección de una persona.

Joaquín ESCRICHE<sup>22</sup> define a la familia diciendo --

19. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. 1a. ed. México. 1979. pág. 93.  
 20. Op. cit. pág. 15.  
 21. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. (Derecho de Familia). Editorial Porrúa, S.A. 4a. ed. México. 1975. pág. 28.  
 22. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. s.e. México. 1974. pág. 674.

que es "la reunión de muchas personas que viven en su casa-bajo la dependencia de un jefe..."

MURDOCK, por su parte, al ser recordado por Marcela OLAVARRIETA, citada por CHAVEZ ASENCIO<sup>23</sup>, "ha definido a la familia como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluyendo adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados"

KATHLEEN GOUGH, al ser igualmente recordada por -- Marcela OLAVARRIETA, citada por CHAVEZ ASENCIO<sup>24</sup>, "ha definido a la familia como una pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos (as), la mayor parte de los cuales, o todos, usan una morada común."

Esta palabra latina en su sentido primitivo, dice-PLANICL y RIFERT<sup>25</sup>, refiriéndose a la familia, designaba -- igualmente, "...en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección del jefe de la casa y con los recursos de éste.."

Nosotros creemos que desde el punto de vista socio lógico, la familia está constituida por todas las personas-que, además de estar unidas por vínculos de parentesco, com parten un sentimiento de comunidad e interdependencia material y emotiva; independientemente de que habiten bajo un mismo techo o cooperen económicamente al sostenimiento de sus miembros.

En efecto, estimamos que, aún desde el plano socio lógico, el parentesco es el vínculo que une e identifica a los miembros de una familia, ya que éste, por razón natural, finca las bases de la cohesión del grupo, desarrollando el-

23. Op. cit. pág. 199.

24. Idem. pág. 198.

25. Op. cit. pág. 345.

sentimiento de solidaridad y pertenencia al mismo. Por ello, se establece entre los miembros del grupo familiar una interdependencia material que se verifica a través de la cooperación en las actividades propias de sus integrantes, --- siempre con miras de cumplir cabalmente con el rol que le ha sido impuesto por su organización, de ahí que también -- exista entre sus miembros una interdependencia emocional y afectiva, que encuentra plena satisfacción en el grupc familiar.

Por lo anterior estimamos que la familia no sólo - es un producto de la naturaleza humana, sino además, es un producto de la cultura del hombre, por tanto, según la evolución de ésta se irá perfeccionando la organización familiar.

Consideramos también que, desde el plano social, - la familia no sólo debe determinarse en atención a un elemento aislado, sino a un conjunto de elementos que sociológicamente la integran y que todos ellos tienen la misma importancia para precisar el concepto de familia.

No negamos que en la familia exista la relación sexual entre los ascendientes, en sus respectivos grados; pero ¿acaso la relación sexual es lo trascendente para diferenciar a la familia de otros grupos?; en caso afirmativo, - entonces ¿no constituyen familia aquellas mujeres que son - madres solteras, o las personas que han sido abandonadas -- con sus hijos, o las viudas, por el hecho de no tener relación sexual?. Estimamos que la relación sexual entre los ascendientes no es, por sí sola, suficiente para determinar a los grupos que constituyen familia, ni tampoco es el elemento relevante o necesario para diferenciarla de otros grupos sociales; sino que es una circunstancia que puede o no llegar a existir, pues de lo contrario, no se comprenderían como familias a una gran cantidad de grupos; por ello mismo, - consideramos que tal circunstancia no debe incluirse para -

definir a la familia.

Por otro lado, tampoco negamos que la habitación común sea un factor importante para que la familia cumpla con sus finalidades propias, pero ¿será relevante para definirla y diferenciarla de los otros grupos sociales?. Creemos que no, porque considerar la habitación común, como un factor sine qua non para determinar a los grupos que son familia, estaríamos dejando fuera del concepto, como si no formaran parte de ella, a aquellas personas que, por necesidades económicas, tienen que salir del núcleo a fin de encontrar los medios de subsistencia, no sólo para sí mismos, sino inclusive para los demás miembros que la forman; por ello, estimamos que la habitación común no debe incluirse en el concepto de familia.

Por lo anterior creemos que la familia, desde este plano social, no debe definirse en base a un elemento, o un conjunto de elementos contingentes, sino en base a todos -- aquellos que sociológicamente la integran y que se encuentran presentes en cualesquiera de sus realidades sociales.

Pero, contrariamente a lo afirmado por nosotros, - existen autores como el maestro Antonio DE IBARROLA<sup>25</sup> que aún hoy en día sostiene que "...las personas ligadas a la familia por un contrato de trabajo, trabajadores domésticos ...y que a menudo dan muestras de un amor, de una fidelidad sin límites, forman desde luego parte de ella."

Debe considerarse que los trabajadores domésticos - y en general todas aquellas personas que sólo tienen un profundo amor y fidelidad sin límite hacia los miembros de la familia, no puede considerárseles como parte integrante de la misma, pues carecen del vínculo de gran importancia que distingue e identifica a los miembros del grupo familiar: -

El parentesco, elemento que también distingue a este grupo de cualquier otro.

Por ello, seguimos insistiendo, el concepto<sup>27</sup> de familia debe comprender todos aquellos elementos que la caracterizan y que le son propios.

Por otro lado, para definir a la familia desde el punto de vista jurídico, se han elaborado por los autores - dos especies de definiciones, una considerando a la familia como un grupo extenso regulado jurídicamente, pudiendo calificarse como un concepto jurídico amplio; otra, estimando a la familia como un grupo más limitado regulado por el Derecho, por lo que podemos llamarle concepto jurídico restringido.

Dentro de la primera especie se ubica la definición que nos da el maestro IGNACIO GALINDO GARFÍAS<sup>28</sup> al decir que: "La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)."

José CASTAN TOBEÑAS<sup>29</sup> estima que "La familia en sentido amplio, que podría considerarse familia parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales exis-

27. "Todo concepto es un pensamiento acerca de las propiedades del objeto...Lo que hace a los objetos semejantes o distintos entre sí constituye lo que se denominan propiedades del objeto. Las propiedades del objeto reflejadas en la idea que nos formamos del mismo se denominan notas del concepto...El concepto puede ser pensado como refiriéndose al objeto, a una propiedad del objeto o a la relación entre objetos. En los tres casos, el concepto es un pensamiento acerca de caracteres." Cfr. D.P. GORRÍ KI y P.V. TAVANTIS. Lógica, trad. Augusto Vidal Roget. - Editorial Grijalbo, S.A. 2a. ed. México. 1968. págs. 39 y 41.

28. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 2a. ed. México. - 1976. pág. 413.

29. Op. cit. pág. 28.



te algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado - lato comprende la familia tres ordenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y la que genéricamente se llaman parentales."

Francesco MESSINEO<sup>30</sup> opina que, "En sentido amplio, pueden incluirse, en el término -familia-, personas difuntas (antepasados, aún remotos), o por nacer: familia como - estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil."

Jean CARBONNIER<sup>31</sup> por su parte sostiene que la concepción jurídica de la familia se nos muestra, también, "como individuos vinculados por lazos de consanguinidad o afinidad resultantes a su vez de las relaciones matrimoniales e paterno-filiales"; por ello mismo, continúa diciendo nuestro autor, "La familia, en sentido amplio comprende a todos los descendientes de un progenitor común que se hallen ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo dentro siempre de los límites prefijados. Este grupo familiar abarca a los parientes colaterales y los primos...lejanos..."

Para Marcel PLANIOL y Georges RIPERT<sup>32</sup>, entendido en un sentido amplio; "la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación o también, pero excepcionalmente, por la adopción." Y agrega en otra parte de su obra que "...los afines son personas no parientes por consanguinidad que vienen a formar parte de una familia por virtud de un matrimonio...se considera que los dos esposos no son sino uno, de tal manera que todo el parentesco de cada uno de ellos llega a ser, por efecto del matrimonio, común al otro, a título de afinidad..."<sup>33</sup>

30. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III. trad. -- Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. 1954. pág. 29.

31. Op. cit. pág. 7.

32. Op. cit. pág. 345.

33. Idem. pág. 351.

Por otro lado, Rafael ROJINA VILLEGAS<sup>34</sup> estima que "...En su sentido amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, -- hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando..."

"Por familia se entiende, -dice Roberto DE RUGGIERO-<sup>35</sup> un grupo amplio cuando, prescindiéndose de los efectos jurídicos que el vínculo produce y pasando del límite - impuesto por el derecho sucesorio...se comprenden en él todos los descendientes de un tronco común, y que llevan el mismo nombre gentilicio..."

ENNECCERUS, al ser recordado por CHAVEZ AGENCIO,<sup>36</sup> sostiene que la familia se entiende "...como el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco."

En cuanto al concepto jurídico restringido de la familia, se ha dicho que "En el derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), - pero aún dentro de los mismos existe una limitación", por ello la familia, en sentido estricto, "comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia."<sup>37</sup>

Jean CARBONNIER,<sup>38</sup> estima que "...la concepción ju

34. Op. cit. pág. 29.

35. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. (Derecho de Familia . Derecho Hereditario). trad. Serrano Suárez y -- otro. Editorial Reus, S.A. 4a. ed. Madrid. 1931. pág. 669.

36. Op. cit. pág. 201.

37. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. pág. 29. Finalmente, - concluye nuestro autor, que "de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por -- adopción."

38. Op. cit. pág. 7.

ridica de la familia nos la muestra a modo de conjunto de - personas ligadas por el matrimonio o la filiación", y continúa diciendo que, "la familia en sentido estricto se reduce a los cónyuges y sus descendientes (y eventualmente a los - consortes de éstos) aún cuando dichos descendientes hayan - fundado a su vez una familia, excluyéndose en todo caso los colaterales. Restringiendo más aún el concepto, la familia - se limita a los cónyuges y a los hijos menores de edad que - integran la familia particular o domus..."

Fernando FUEYO LANERI<sup>39</sup> afirma que "La familia es - una institución basada en el matrimonio, que vincula a cón- yuges y descendientes," bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida..."

Opinión semejante se sostiene por CHAVEZ ASENCIO,<sup>40</sup> quien afirma que a "La familia en sentido restringido ac- - tualmente se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia - se intera por relaciones conyugales y paterno-filiales." - Este mismo autor, en otra parte de su libro, proporciona el concepto que según él, estima más adecuado y completo, y -- nos dice que "Considero que la familia es una institución - de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad hu- mana de vida, que tiene una finalidad propia y supra indivi- dual, para lo cual puede tener un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hi- jos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorpo- rar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones inter- personales y vínculos jurídicos se originan de los estados- jurídicos como son: el matrimonio o el concubinato, la fi- liación y el parentesco."<sup>41</sup>

39. Cp. cit. Tomo VI. Vol. V. pág. 7.

40. Cp. cit. pág. 200.

41. Idem. págs. 215 y 216.

En este orden de ideas, GALINDO GARFIAS<sup>42</sup> escribe- que "...desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido reconocido solo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (Padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos)."

Por último, Francesco MESSINEO<sup>43</sup> considera que "familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario."

Como hemos de notar en las definiciones anteriores, existe desacuerdo entre los autores para establecer un concepto de familia, que nos muestre o comprenda tanto sus características sociales y jurídicas, como su propia extensión, es por ello que, aún cuando parezca sencillo definir a la familia desde el punto de vista jurídico, lo cierto es que no es así, sobre todo, en cuanto a las fuentes, si así podemos llamarle, que le dan origen.

Nosotros consideramos que la familia, desde el punto de vista jurídico, es la institución cuyo origen es el matrimonio o cualquier acto o hecho jurídico del ser humano, voluntario y lícito, cuyos miembros están unidos por el vínculo del parentesco consanguíneo, o excepcionalmente por el civil, con la extensión que la propia legislación establece, concediéndoles derechos e imponiéndoles deberes en atención a su cercanía.

Es Institución, porque precisamente las conductas específicas de sus miembros, su constitución y su organización, están reguladas por un conjunto de normas y princi---

42. Op. cit. pág. 416.

43. Op. cit. pág. 29.

pios jurídicos.

Así mismo, el origen de la familia no sólo debe -- concretarse al matrimonio, que si bien es la forma ideal de constituir la, no es cierto que sea la única, en atención a que tiene como principio relaciones de afecto, las que pueden manifestarse a través de otras figuras jurídicas distintas al matrimonio, por tal motivo, y con la intención de no olvidarlas, creemos que debe ser más amplia la posibilidad de constituir a la familia, y de esa manera regular tanto -- sus consecuencias jurídicas como la posición que cada uno -- de sus miembros debe tener. En consecuencia, consideramos -- que la familia también puede originarse por cualquier hecho, de ciertas características, del ser humano, pues sólo él -- tiene posibilidad de constituir familia, no así las personas morales, por ello no empleamos el término genérico de -- "persona"; tal sería el caso, por ejemplo, del concubinato -- de las madres solteras.

Pero además, ese hecho jurídico del hombre debe -- ser voluntario, de donde excluimos la posibilidad de que la familia tenga como origen los hechos involuntarios o contra voluntarios, como sería, por ejemplo, el delito de rapto.\*

Aunado a lo anterior estimamos, que además de ser -- hecho jurídico voluntario, debe ser lícito, con lo que desterramos la posibilidad de constituir una familia a través --

\* Cabe aclarar que el delito de rapto, como se encuentra actualmente reglamentado en nuestro Código Penal, ha sido objeto de severas críticas por Ilustres Penalistas Mexicanos, porque por una parte se provee en el tipo del artículo 267 -- que comete el delito de rapto "Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.." de donde se desprende que uno de los elementos del tipo es precisamente la finalidad matrimonial, independientemente -- de que se alcance o no; sin embargo, una vez alcanzada tal -- finalidad, es decir, una vez que el raptor se case con la -- mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él y sus cómplices, salvo que el matrimonio se declare nulo.

de hechos ilícitos, como sería el caso de la mujer que ha sido sujeto pasivo del delito de violación, de estupro o de rapto, así mismo excluimos de esta posibilidad al amasijo.

Por otro lado, siguiendo con la explicación del -- concepto propuesto, los miembros de la familia están unidos por el vínculo del parentesco consanguíneo, es decir, ese -- vínculo jurídico que surge entre las personas que descienden unas de otras, o que sin descender unas de otras proceden de un tronco o progenitor común que los identifica y -- que es precisamente el elemento indispensable para distinguir a la Institución: Familia, de otras Instituciones, por ello "estimo que deben excluirse del concepto de familia, -- los grupos de personas que se formen sin que entre ellos -- exista parentesco. Desde luego, se parte del hecho de que -- los cónyuges no son familia; son matrimonio como una institución diversa de la familia, que puede generar una familia. Tampoco serán familia, consecuentemente, aquellos consortes o concubenarios que hubieran convenido no tener hijos; se -- excluirán también aquellos que pretendan ser familia por la unión de homosexuales, los que viven en comunas y personas -- de edad sin vínculos de parentesco."<sup>44</sup>

Ahora bien, no desconocemos que el matrimonio da -- origen a la familia, pero éste, por sí solo, constituye únicamente un presupuesto, no indispensable, para que la familia se integre, ya que puede tener su origen en cualquier -- hecho jurídico humano, voluntario y lícito. Tampoco desconocemos el parentesco civil, resultado de la adopción, pero -- creemos que éste parentesco, puede dar origen a una espe---

---

(art. 270 E.P.), por lo que actualmente el Código Penal premia al rector, cuando éste alcanza su finalidad matrimonial, extinguiendo la acción penal. Pero a pesar -- de esta falta de técnica jurídico-legislativa, seguimos sosteniendo de que la familia no puede tener como origen el delito de rapto, pues el matrimonio sólo constituye un presupuesto para su constitución, como en -- líneas anteriores lo aclaramos.

44. CHAVEZ AGENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 195. Opinión -- contraria es la que sostiene TOENNIES quien afirma que-

cial forma de familia, que podemos calificar como familia civil, y sólo en el caso del artículo 391 del Código Civil, es decir, cuando el marido y la mujer estén de acuerdo en considerar como hijo suyo al adoptado, y podemos agregar -- que ambos no tengan hijos, pues de lo contrario creemos que ya no surge la familia civil, pues el parentesco resultado de la adopción sólo existirá entre el adoptado y los adoptantes (art. 402 Código Civil), más no entre el adoptado y los hijos de los adoptantes, por tal motivo creemos que en este último caso el adoptado sólo es un pariente más de los adoptantes, como serían los afines, pero que no forma parte de la familia ya constituida.

Finalmente, nosotros hemos afirmado en la definición propuesta, que la extensión de la familia está determinada por el derecho positivo; esto lo consideramos en atención a los derechos y obligaciones que la ley concede a los miembros y, tratándose de nuestro derecho positivo, creemos que la extensión de la familia comprende a: Los padres, o uno de ellos; los abuelos, tanto paternos como maternos; -- los hijos, los hermanos, los tíos, los sobrinos y los primos.

Tan es así, que el Código Civil sólo concede el -- ejercicio de la Patria Potestad a los ascendientes, de primero y segundo grado, de aquellos que se encuentran sujetos a ella; sin estimar a los ascendientes de ulterior grado, -- como serían los bisabuelos.

Por otro lado, tenemos que el propio Código Civil,

---

la familia es la relación de hombre y mujer para pro-- crear hijos de común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra -- ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes. Cfr. cita de RECASENS SI CHES, Luis. Op. cit. pág. 470.

en materia de alimentos, impone la obligación de proporcionarlos, en primer lugar a los padres, y sólo a falta o imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Así mismo encontramos, siguiendo estas ideas, que los descendientes, es decir, los hijos, tienen obligación de dar alimentos a sus padres, y sólo a falta o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en otros descendientes más próximos en grado.

De donde se deduce que la obligación alimentaria, y aún su correlativo derecho, de los parientes en línea recta, recae en aquellos que están más próximos en grado, donde se estima que hay un mayor acercamiento entre ellos y sobre los que puede hacerse efectiva tal obligación.

Por lo que se refiere a los parientes en línea colateral, el Código Civil impone la obligación alimentaria, cuando no hay ni ascendientes ni descendientes, a los hermanos de padre y madre; presumiendo fundadamente que entre ellos hay un mayor afecto y cercanía. Faltando tales hermanos, la obligación será cumplida por los que fueren de madre solamente, y a falta de ambos, la obligación recae en los hermanos que sólo fueren de padre.

Por lo anterior, sostenemos que el Derecho impone obligaciones y concede derechos a los parientes más cercanos, en atención a afecto que entre ellos fundamentalmente se presume que existe y, por ello, determina la extensión de la familia.

No olvidamos que el mencionado ordenamiento legal establece que, cuando no hay parientes en línea recta ni en línea colateral igual en segundo grado, como son los hermanos, la obligación alimentaria corresponde a los demás cola



terales hasta el cuarto grado, esto lo hace, no porque formen parte de la familia, cuando ésta se encuentra integrada, sino porque precisamente no la hay, pues claramente el precepto determina que "faltando los parientes" mencionados, - por ello sólo se establece como una obligación, además de - alimentaria, de solidaridad entre los parientes de estos -- grados.

Siguiendo con este orden de ideas, tenemos también que en los artículos 483, 487 y 489 del Código Civil se prevé, a propósito de la tutela legítima, a qué personas les corresponde el ejercicio de dicha tutela. En el primero de los preceptos citados se contempla que tal institución, tutela legítima, le corresponde a los hermanos, prefiriéndose, con exclusión de los demás, a los que lo sean por ambas líneas, es decir, de padre y madre; a falta o por incapacidad de los hermanos, les corresponde a los demás colaterales, - dentro del cuarto grado inclusive. El segundo de los preceptos indicados determina que los hijos mayores de edad son tutores de su padre o de su madre viudos y el tercer artículo mencionado, determina que los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, siempre que éstos no tengan hijos, pues de lo contrario se estaría en el supuesto del artículo 487.

Tratándose de los cónyuges o concubinos, ambos tienen la obligación de contribuir económicamente a su alimentación y que, por ello, deben darse alimento (art. 164 y -- 302, Código Civil); en materia de tutela el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido --- (art. 486, Código Civil), pero estimamos que éstos derechos y obligaciones son producto del matrimonio o del concubinato en su caso, instituciones ambas diferentes a la familia, pero que pueden dar origen a la misma.

De lo anterior podemos concluir que el derecho de ejercer la tutela (legítima), convertida en deber por ser -

de interés público e irrenunciable sin causa legítima, corresponde a las personas que tienen un mayor acercamiento y afecto; como son los ascendientes, descendientes o hermanos, primero los que sean por ambas líneas y después los que lo sean sólo por una; a falta de éstos el derecho-deber\* recae en los demás colaterales hasta el cuarto grado.

En materia de sucesión legítima, nuestro Código Civil previene, en el artículo 1604, que Los parientes más -- próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632. De donde se desprende que la ley establece la extensión de la familia, inclusive, en la exposición de motivos del Código Civil vigente, la Comisión redactora determinó, a propósito de la sucesión legítima que, "por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son -- muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizá ni conoció."

De todas las consideraciones precedentes y retomando el concepto jurídico de familia que hemos propuesto en -- líneas anteriores, concluimos que la familia tiene la extensión que el derecho determina a través de las obligaciones y derechos, impuestos o concedidos, a cada uno de sus miembros, por tal motivo, desde el punto de vista jurídico resulta irrelevante distinguir a la familia en su sentido amplio o restringido, siendo suficiente fijar nuestra atención a los derechos y obligaciones que el Derecho establece para cada uno de sus miembros para determinar su extensión, siempre en atención a los lazos de afecto y de acercamiento

\* Hemos considerado a la tutela como un derecho-deber, porque precisamente las personas que deben ejercerla tienen la facultad de reclamar dicho ejercicio con exclusión de los demás (derecho), pero al mismo tiempo, está convertida en deber porque se impone por el orden jurídico y porque no -- pueden renunciar a su ejercicio, primero por ser de interés

que existen entre los parientes, que se van debilitando con forme éstos son más lejanos, por ello, el ordenamiento jurídico, no ajeno a tales circunstancias, sólo impone obligaciones y concede derechos importantes a aquellos miembros - más cercanos, sobre los que realmente pueden hacerse efectivos y de esta manera determina la extensión de la familia, desde el punto de vista jurídico.

Ahora bien, se han elaborado una serie de clasificaciones de familias<sup>45</sup> en atención a diferentes criterios, de las que consideramos más relevantes las siguientes:

a) Familias paternales. Se caracterizan por estar presentes en el núcleo familiar ambos procrentores (padres) o, en su caso, ambos adoptantes cuando el marido y mujer -- adoptan uno o más menores.

Se ubican en esta clasificación aquellas familias cuyo origen es el matrimonio o el concubinato; e inclusive algunos autores estiman que también se incluyen aquellas familias que se originan por la unión libre que no tenga las características del concubinato en términos de nuestra legislación.

b) Familias unipaternales. Se caracterizan por estar presente en el núcleo familiar, sólo uno de los progenitores (padre o madre)

Se incluyen en esta clasificación aquellas familias constituidas por madres solteras; por padre o madre abandonado (cuyo origen fué el matrimonio o el concubinato); por

---

público; y segundo, porque el propio Código Civil en su artículo 452 previene que nadie puede eximirse de su -- ejercicio, a no ser por causa legítima.

45. Cfr. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. cit. págs. 193 y s.s. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. págs. 93 y 94; CARBONNIER, Jean. Op. cit. págs. 8 y 9.

padre o madre divorciado o cuyo matrimonio se declaró nulo y en las que uno de los padres tenga la custodia o la patria potestad sobre sus hijos, pues "...aún cuando el progenitor que no conserve la patria potestad tiene el derecho de visita, no constituye, propiamente, un miembro de la familia."<sup>46</sup> También se incluyen las familias cuyo procrentor ha quedado viudo, si el que sobrevive permanece con sus hijos y, finalmente, las familias adoptante-adoptado, cuando un hombre o una mujer mayores de edad y libres de matrimonio adoptan a uno o varios menores.

c) Familias multifiliales. Se caracterizan porque ambos fueron divorciados y conservan los hijos del primer matrimonio, uniéndose posteriormente en matrimonio o concubinato.

En esta clase de familias, cuando los cónyuges conservan los hijos del primer matrimonio, se presentan problemas interesantes en relación al parentesco, los nuevos consortes no lo son, porque los cónyuges no son parientes, pero se genera el parentesco por afinidad en línea recta descendente porque ambos tienen hijos; lo común es que el parentesco por afinidad se genere en línea recta ascendente (suecros) o colateral (cuñados); pero en este caso la afinidad se extiende a los hijos del primer matrimonio con uno de los cónyuges; pero entre los hijos de ellos no hay ningún vínculo de parentesco en base al principio "affinitas non parem affinitatem".

En caso de que los divorciados se unan en concubinato, conservando los hijos del primer matrimonio, entre éstos y aquellos no existirá ningún vínculo de parentesco, en virtud de que la afinidad sólo es resultado del matrimonio, no así del concubinato.

d) Familias parentales. En ellas se agrupan a los

46. CHAVEZ AGENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 194.

parientes que sin descender unos de otros, proceden de un tronco o progenitor común y que constituyen una familia por ser parientes, tales serían por ejemplo los sobrinos-tíos, -primos etc.

También se han considerado como clases de familias, en atención al acto que las origina, a las siguientes:

a) Familia natural. Se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, cuyo carácter es inestable "y no conforme a las buenas costumbres..."<sup>47</sup> porque "tiene su origen en la unión sexual y la procreación fuera del matrimonio"<sup>48</sup>, dicen los autores.

b) Familia legítima. Se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, con carácter estable y -- conforme a las buenas costumbres, porque la unión sexual y la procreación están dentro de matrimonio.

c) Familia adoptiva. "Surgida de un acto jurídico-- por cuya virtud se asimila un individuo biológicamente extraño, a un hijo engendrado dentro de la unión matrimonial."<sup>49</sup>

Así mismo, y en atención a la extensión de la familia, se han estimado a dos clases:

a) Familia amplia. Comprende a todos los parientes, sean consanguíneos o por afinidad, independientemente de -- que convivan o no bajo el mismo techo y de que ayuden o no económicamente al sostenimiento de los miembros.

b) Familia como estirpe. Es una especie de la familia amplia, pero se estima como parte integrante a los ".hijos que están por nacer por ser descendientes y continuidad

47. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. pág. 93.

48. CARONNIER, Jean. Op. cit. pág. 8.

49. Idem. pág. 8.

de sangre."<sup>50</sup>

c) Familia nuclear. Comprende exclusivamente a los progenitores y a sus hijos menores de edad, o mayores que no hayan formado otra nueva familia.

En este orden de ideas, dice RECASENS SICHES,<sup>51</sup> "a pesar de que haya una variedad tan grande de tipos familiares, ... tiene en todas, o por lo menos en la mayor parte de sus formas, las siguientes características", que hacen posible hablar de la familia en términos generales:

1) Una relación sexual continuada. Creemos que esta característica no es esencial para determinar a los grupos que son familia, por las consideraciones que en páginas anteriores hemos hecho.

2) Una forma de matrimonio, o institución equivalente, de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.

3) Deberes y derechos entre los esposos y entre -- los padres y los hijos.

4) Un sistema de nomenclatura que comprende modos de identificar a la prole.

5) Disposiciones económicas entre los esposos, con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.

6) Generalmente un hogar, aunque no es necesario - que éste sea independiente.

Para concluir, es importante mencionar que, según-

50. MESSINED, Francesco. Op. cit. pág. 29.

51. Op. cit. págs. 469 y 470.

criterio de CHAVEZ ASENCIO,<sup>52</sup> "nuestra legislación comprende un tipo o, cuando más, dos tipos de familia. Así, encontramos previstas y reglamentadas la familia amplia y la familia nuclear; se tratan las relaciones entre cónyuges, a las relaciones paterno-filiales y también en alguna forma - las parentales surgidas entre los parientes próximos."

Roberto DE RUGGIERO<sup>53</sup> afirma que "...el Código Civil y otras leyes especiales dan a la palabra (familia) una acepción intermedia, comprendiendo en la familia sólo aquellos miembros respecto a los cuales el vínculo produce efectos jurídicos..."

Nosotros estimamos que la extensión de la familia está determinada por el Derecho, por ello es irrelevante -- que desde el punto de vista jurídico se hagan diferencias -- entre familia amplia y familia restringida o nuclear; por lo que se refiere a las demás especies o clases de familia, creemos que nuestros ordenamientos jurídicos sí las regulan, aún cuando no de manera expresa.

En efecto, estimamos que el Código Civil regula la familia que surge del concubinato, ya que concede derechos a los hijos como si éstos fueran de matrimonio al ser reconocidos por ambos progenitores (art. 389 Código Civil: derecho al nombre, derecho a los alimentos y derecho a la porción hereditaria), y por lo que se refiere a los concubinos éstos tienen derecho a los alimentos e inclusive a heredar por sucesión legítima (arts. 302 y 1635 Código Civil).

Por lo que se refiere a la familia de la madre soltera, consideramos que también se encuentra regulada por el propio ordenamiento, ya que el hijo tiene derecho a los ali

52. Op. cit. pág. 192. Y este autor concluye que "se omiten las otras familias surgidas de la unión libre, del concubinato, la madre soltera o abandonada y otros grupos familiares..."

53. Op. cit. pág. 669.

mentos con relación a su madre; tiene derecho al nombre, -- que en este caso, al ser reconocido sólo por la madre produce efectos con relación a ella (art. 366 Código Civil), colocando uno o ambos apellidos de quien lo reconoce (art. 58 C.C.); tiene derecho a la porción hereditaria (art. 389 C.C.); así mismo la madre tiene derecho a oponerse al reconocimiento, que de su hijo, haga o pretenda hacer un hombre (arts.- 378 y 379 C.C.); además la mujer tiene derecho a que su hijo permanezca con ella (art. 381 C.C.) y, por lo que se refiere al hijo, éste tiene derecho a investigar la paternidad (art. 382 Código Civil).

En cuanto a la familia constituida por uno de los progenitores que fué abandonado, creemos que por haber tenido su origen en el matrimonio o en el concubinato, le son aplicables las disposiciones correspondientes.

## 2. LA FAMILIA COMO INSTITUCION.

Se ha dicho por la mayoría de los autores que la familia es la institución fundamental sobre la que descansa toda la organización del Estado y que la sociedad será como sean las familias, porque ésta es su célula irreductible.

Nosotros estimamos que para poder determinar si la familia es una institución, necesitamos conocer primeramente qué se entienda por ésta y cuáles son sus características, a fin de precisar si se encuentran presentes o no en la familia.

Henri CAPITANT<sup>54</sup> sostiene que el término Institución, proviene del verbo instituir y que significa el "Conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados..."

54. Vocabulario Jurídico. Trad. Aquiles Horacio Guaglianone. Ediciones Depalma. s.e. Buenos Aires. 1961. pág. 324.



Joaquín ESCRICHE<sup>55</sup> define la institución como "el establecimiento o fundación de alguna cosa", y en otra parte de su obra, a propósito de las instituciones, sostiene - que son "la colección metódica de los principios o elementos de alguna ciencia, principalmente la del derecho."

Por su parte, Maurice HAURIUO<sup>56</sup> define la institución como "...una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para su realización se organiza un poder que le procura órganos...", y al respecto explica que la institución "...es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados ...que no puede ser destruida ni siquiera por la legislación..."<sup>57</sup> y entre los miembros - "del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos."<sup>58</sup>

Por ello, sigue diciendo HAURIUO, son elementos de la institución los siguientes:<sup>59</sup>

a). Idea. La institución es una idea de obra que tiene realización efectiva y jurídica; el primer elemento de la institución es la idea organizadora, en torno a la --cual se encuentran las voluntades de los miembros. Esa idea es una idea dinámica, una idea de obra, que significa su --transformación en hechos, en realidades, de tal suerte que es una idea que tiene una vida doble: Objetiva en su propia existencia ideal y subjetiva, en tanto ella es percibida --por el espíritu.

55. Op. cit. págs. 884 y 885.

56. Cfr. Cita de B. BUSO Eduardo. Código Civil Anotado. Tomo I. (Ley-personas). Editorial Ediar Soc. Anón. Editores. s.e. Buenos Aires. 1958. pág. 264.

57. Cfr. Cita de CHAVEZ AGENCIO Manuel. Op. cit. pág. 212.

58. Cfr. Cita de ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. (Introducción y personas). Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1960. pág. 137.

59. Cfr. Citas de B. BUSO Eduardo. Op. cit. pág. 265 y ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. cit. págs. 137 y 138.

Es decir, toda institución, que es una idea de obra, es además, algo dinámico que se manifiesta en constante actividad, y por esto se trata de una idea de empresa, que tiene realidad a través de sus actos, puede decirse que es un ente funcional, que en tanto que funciona y está en actividad constituye una empresa.

b). Poder. La idea de la institución lleva en su ser potencialmente un destino de auto-realización, para ello la idea necesita adquirir formas temporal y espacial, necesita que se le provea de órganos. Por eso toda institución necesariamente ha de tener un poder de gobierno organizado que permita jerarquizar y ordenar las fuerzas que actúan al servicio de la idea, este poder representa dentro de la institución el principio de autoridad que es uno de los elementos necesarios para su actualización.

Es por ello que, dentro de la idea de empresa, se origina un poder que en la institución representa el principio de dirección y mando, a través del órgano u órganos creados por quienes integran la institución, a fin de someter así sus voluntades subjetivas a la realización de la idea.

c). El poder de la institución necesita de Organos, que son entidades distintas a las personas físicas que la constituyen. La institución sólo puede actuar a través de sus órganos, como la institución es una idea de obra, que necesariamente está en actividad constante, es evidente que precisa de órganos para cumplir con sus finalidades.

d). Comunión en la idea. La comunión de los individuos en la idea es lo que produce la incorporación de los miembros; la comunión es necesariamente un estado psicológico, ello implica conciencia y voluntad que desemboca en una cooperación o participación en la acción; además, la idea no solo debe ser comprendida, sino también amada y sentida,

lo que desarrollará en los miembros la sinceridad para servirla, aún con el sacrificio.

Por tanto, para la realización de la empresa existe una comunidad de fines que se pretenderán alcanzar, mismos que apuntan el sentido y dirección de los actos y permiten la organización de las actividades.

Por cuanto al acto de fundación se refiere, la institución nace como una realidad social, precisamente en virtud de un acto de fundación que es obra de seres humanos; - fundar es, ante todo, tener en sí mismo una idea y no querer llevarla consigo perpetuamente, sino separarla para que permanezca; es dotarla de rentas periódicas, proporcionarle un estatuto orgánico, asegurarle representantes indefinidamente, para que prosiga por mucho tiempo, aún después de la muerte del fundador.

Ahora bien, con relación al pensamiento de MAURIOU ha dicho Eduardo B. BUSSO<sup>60</sup> que "...se ha observado que lo fundamental de su doctrina tiene parentesco con el sistema de las ideas platónicas, si bien no se limita a esa inspiración, sino que quiere conciliar el mundo de las ideas platónicas con el "élan vital bergsonian". Quiere llevar la --- idea a la realidad y convertirla en la idea-acción, la idea-obra. La idea, por el hecho de ser compartida por un grupo de individuos, penetra en la realidad, y se convierte en un elemento sociológico..."

Por su parte, Luis RECASENS SICHES<sup>61</sup> considera que "...los grupos institucionalizados o institucionales se caracterizan por estar estructurados, organizados, conforme a unas reglas que prescriben a sus miembros conductas específicas en tanto que tales miembros, reglas que dividen o distribuyen entre los varios miembros individuales o entre-

60. Op. cit. pág. 264.

61. Op. cit. pág. 458.

las diversas clases de miembros las varias funciones propias del grupo...Ejemplos de tales grupos o entes institucionalizados son: la familia...En algunos casos las normas que rigen los entes institucionalizados, que organizan su estructura, y que prescriben ciertas conductas a sus miembros, son reglas de carácter consuetudinario...En cambio, otros entes institucionalizados están regidos por normas explícitamente declaradas, tales como leyes jurídicas..."

Ahora bien, nosotros creemos, en base a las consideraciones que anteceden, que la familia es efectivamente una institución, y ésta afirmación la fundamos en las siguientes reflexiones:

a). La familia es un elemento de la sociedad porque es la base y fundamento de todo el orden social, es el núcleo primordial no sólo porque tiene a su cargo asegurar la integración y reproducción de la humanidad, y no hay sociedad sin familia, porque en ella se forman los sentimientos de solidaridad, superación y disciplina.

b). La familia está estructurada y organizada por un conjunto de normas explícitamente declaradas en ordenamientos jurídicos, mismas que han sido elaboradas por el legislador para la satisfacción de un interés colectivo, que estriba en conservar saludable a la sociedad, protegiendo y regulando al elemento básico y fundamental de la misma, con la intención de que cumpla con sus finalidades propias de infundir en sus miembros los sentimientos de solidaridad, superación y disciplina, prescribiendo a sus miembros conductas específicas, a través de la concesión de derechos y la imposición de deberes.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que "...la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (Religión, Moral, Costumbres y Derecho),

para regular las conductas conectadas con la generación..<sup>62</sup>

c). La duración de la familia no depende de la voluntad subjetiva de sus integrantes, porque "la familia como institución es universal y permanente; pero cada familia en particular tiene una duración limitada, que no va más -- allá de la vida de sus miembros originarios (esposos y sus hijos). Cuando se habla de una familia a lo largo de siglos en realidad se refiere a una sucesión de familias que llevan el mismo nombre y que están en relación de descendencia unas de otras,"<sup>63</sup> por ello, la nota de permanencia no significa perpetuidad, sino que la institución familiar no es -- creada solo para un tiempo determinado anteriormente a su -- constitución.

d). Poderes familiares. Entre las personas que -- constituyen la familia se establecen vínculos ordenados por poderes que no tienen otra misión que conservar sólidamente la organización familiar; estos poderes no son las potestades típicas tradicionales que arrancan desde el Derecho Romano, como son la patria potestad, el poder marital o la tu tela, ni se encarnan únicamente en los representantes legales de los incapaces, sino que el término poder tiene una -- acepción mas amplia que comprende, además de las instituciones que representan o asisten a los incapaces, que son las -- más importantes, aquellas otras que tienden a realizar el -- interés familiar y que no suponen una incapacidad.

Por ello, dentro del concepto de poder, figuran no sólo aquellos de que se halla investido el individuo, sino -- también los atribuidos a los colegios, concediéndose facultades no solo a pas personas privadas y a los miembros del -- grupo familiar, sino también las otorgadas a extraños y a -- funcionarios públicos.

62. RECASENS SICHES, Luis. Op. cit. pág. 466.

63. Idem. pág. 471.

En este orden de ideas, la complejidad y amplitud de las relaciones y de las normas que las regulan, hacen difícil clasificar y sistematizar a los poderes familiares en forma científica; sin embargo, se han hecho diversos intentos por sistematizarlos, de entre los que podemos mencionar los siguientes:

Roberto DE RUGGIERO,<sup>64</sup> por su parte, clasifica los poderes familiares de la ulterior forma:

1. Aquellos que tienden a la constitución de un -- vínculo familiar. Así, mediante el matrimonio, se crea la - relación conyugal; con la adopción o legitimación, la filia- ción legítima.

2. Los que tienden a la modificación o extinción - de un vínculo familiar. Así con la emancipación se extingue la patria potestad, con la demanda de separación se modifi- ca la relación conyugal.

3. Los que se encuentran sobre personas incapaces, que implica representación. Tal como la patria potestad, tu- tela de menores, de interdictos legales y judiciales, cura- tela del concebido y no nacido.

4. Aquellos que se ejercen sobre personas parcial- mente incapaces, que implica simple asistencia e integra- ción de voluntad. Por ejemplo, dice el autor citado, la cu- ratela del emancipado y del inhabilitado, curatelas especia- les, en caso de conflictos de intereses entre padre e hijo, marido y mujer.

5. Los que son simples autorizaciones. Por ejemplo,

64. Op. cit. pág. 671. Debemos destacar que no todo lo men- cionado por el autor en cita, tiene aplicación en nues- tro derecho, como al final de este tema lo constatare- mos.

menciona el autor en cita, el consentimiento de los padres, ascendientes o Consejo de familia para el matrimonio del hijo, consentimiento del Consejo de familia a favor de la madre viuda que contrae segundas nupcias.

6. Los de aprobación de actos ya realizados. Tales como la ratificación por el Tribunal de la decisión del Consejo de familia, dispensando al tutor de la obligación de prestar caución, ratificación de la enajenación de bienes del menor, etc.

Por otro lado, Antonio CICU<sup>65</sup> también ha clasificado a los poderes familiares, pero lo realiza en base a dos puntos de vista, a saber:

A). Poderes en sentido propio.

B). Poderes de excitar al desempeño de la función o de promover la aplicación del derecho objetivo.

Los primeros, es decir, los poderes en sentido propio se pueden subclasificar, a su vez, en cinco especies -- que son:

1. Poder de constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas familiares. Por ejemplo, emancipar y revocar la emancipación, imponer condiciones a la madre binubada (casada por segunda vez) o eximirle de ella, nombrar tutor, protutor y curador.

2. Poder de decisión y ejecución en orden al cuida

<sup>65</sup> El Derecho de Familia. Trad. Santiago Sentis Melendo. - Editorial Ediar Soc. Anón. Editores. s.e. Buenos Aires-Argentina. 1947. págs. 100 y s.s. Por cuanto a esta clasificación se refiere, es válida la aclaración formulada en la nota anterior, pues tampoco es del todo aplicable en nuestro Derecho Vigente.

do de la persona y bienes del incapaz. Ejemplo, patria potestad, tutela y curatela, solicitud de dispensa de la función tutelar, aceptación por el padre o tutor de la donación hecha al menor o interdicto.

3. Poder de fiscalización. Tal como la autorización de los padres o ascendientes para el matrimonio del descendiente; autorización de los padres del adoptante y adoptado para la adopción; autorización del Consejo de familia al tutor en orden a los actos de disposición patrimonial.

4. Poder de vigilancia, que, por regla general, se confunde con el precedente, pero que a veces constituye un poder distinto. Por ejemplo, el derecho del cónyuge separado a vigilar la educación de los hijos; vigilancia del Consejo de familia para cerciorarse de la cesación de la causa que dió lugar a la interdicción, asistencia del protutor y de los demás delegados al acto de la formación de inventario de bienes del menor.

5. Poder consultivo. Por ejemplo, parecer del Consejo de familia previo a la declaración o revocación de la interdicción o de la inhabilitación; parecer del mismo para la rectificación de las actas del estado civil.

Por cuanto a la segunda especie se refiere; o sea, los poderes familiares de excitar al desempeño de la función, o de promover la aplicación del derecho objetivo, son precisamente los poderes encaminados a provocar el ejercicio de los primeros y a asegurar el cumplimiento de las funciones protectoras, o de asistencia, y de los deberes familiares para la realización y alcance de los fines que la ley persigue al organizar la familia.

Dentro de esta segunda especie, el autor en cita - distingue dos subclasificaciones:



1. Aquellos que se confieren por motivos individuales; ubicando dentro de esta subclasificación el derecho de los padres y ascendientes o tutor a oponerse al matrimonio; el derecho que corresponde a los ascendientes y al Consejo de familia o al tutor, de pedir la declaración de nulidad del matrimonio;

2. Aquellos que se confieren por motivos de interés general; pudiendo encuadrar dentro de esta especie el derecho del tutor, protutor o vocales de pedir se convoque al Consejo de familia; el derecho de impugnación de las decisiones del Consejo de familia no adoptadas por unanimidad; el derecho del cónyuge o de los parientes de promover la interdicción o inhabilitación del que padece enfermedad mental; el derecho de todo interesado de contestar la legitimidad del hijo, de impugnar el reconocimiento del hijo natural; el de los herederos y descendientes para reclamar el estado de hijo legítimo; el de los herederos de oponerse a la adopción, etc.

e). Organos Familiares. Los poderes familiares, es lo se pueden ejercer precisamente a través de los organos correspondientes, sin embargo no debemos olvidar que "...no siempre corresponde a cada poder un órgano. Por un lado, puede suceder que el mismo poder se distribuya entre varios organos subordinados entre sí, que concurren a la formación del acto...por otro lado, puede ocurrir que para un mismo género de poder haya organos diversos...otras veces es la autoridad la que lo crea, previo consentimiento de los interesados...o lo reconoce por consecuencia de la acción decidida por los interesados..."<sup>66</sup>

Por ello mismo, "correlativamente a este concepto amplio de poder, -ya expuesto con antelación- hay el de los órganos, esto es, individuos, colegios, funcionarios públicos, a los que se encomienda el ejercicio de tales poderes.

La ley, al determinar mediante complejas disposiciones la organización de la familia, el modo de ejercer tales poderes las personas a quienes dicho ejercicio corresponde y -- los fines que con tal ejercicio se persiguen, crea una serie de órganos que, o bien son órganos propios de la familia, o del estado, que cooperan, obran con independencia, -- sustituyen o vigilan a las personas o a los colegios que -- son órganos subordinados y dependientes de éstos."67

De lo anterior, podemos clasificar a los órganos -- familiares en dos especies: Organos Propios de la Familia y Organos Auxiliares de la Familia.

1. Creemos que son órganos propios de la familia -- los miembros que propiamente integran al grupo familiar y -- son:

a). Padres. Comprendiéndose en este término tanto al padre como a la madre sean consanguíneos o civiles (arts. 412 y 419 C. C.), y a quienes corresponde la primera y más amplia potestad familiar como es la Patria Potestad, con to dos los atributos necesarios a la guarda, educación y representación de los menores que están sujetos a ella (arts. -- 413, 428, 429 y 430 C. C.), hasta que cumpla la mayor edad, se emancipe o se presente alguna otra causa de extinción -- (art. 443 C. C.), pérdida (art. 444 C. C.), suspensión (art. 447 C. C.), o excusa (art. 448 C. C.) de la patria potestad.

Otorgándose a los padres otros poderes familiares -- como son: Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, rectificación de las actas del estado civil de los menores, autorizar la adopción de sus menores hijos, autorizar el matrimonio de sus menores hijos, designación de tutor testamentario, la tutela legítima sobre sus hijos solteros incapaces, impugnación de la paternidad, impugnación al reconocimiento que se pretenda hacer de su hijo, etc.

67. Idem. pág. 670.

Por otro lado, Roberto DE RUGGIERO<sup>68</sup> nos dice que: "...además se otorgan a los padres otros poderes antes del nacimiento...el padre representa al concebido y no nacido.."

b). Abuelos Paternos y Maternos. Se subrogan en el lugar de los padres pues son personas que también ejercen la patria potestad sobre sus descendientes (arts. 414 y 418 C. C.) cuando faltan los padres o tengan impedimento (art. 420 C. C.) para hacerlo, por ello las disposiciones correspondientes le son aplicables.

c). Hijos. Creemos que los hijos también son órganos de la familia, clóro que con poderes más limitados y expresamente concedidos bajo determinadas condiciones.

En efecto, estimamos que los hijos pueden emanciparse por el solo hecho de contraer matrimonio (arts. 173, 443-II y 641 del C. C.); investigar la paternidad o maternidad (arts. 382 y 385 C. C.); oponerse al reconocimiento que de él se pretenda hacer siendo mayor de edad (arts. 79 y 375 C. C.); impugnar el reconocimiento que de él se verificó en su minoría de edad (art. 376); impugnar la adopción a la que se sujetó en su minoría de edad (art. 394 C. C.); -- conservar la propiedad, administración y usufructo de sus bienes adquiridos por su trabajo, aún estando sujeto a la Patria Potestad, (arts. 428-I y 429 C. C.); designar a su tutor dativo si ha cumplido dieciséis años (art. 496 C. C.), etc.

2. Por otro lado, estimamos que son Organos Auxiliares de la familia aquellos que, sin formar parte del gru

68. Op. cit. pág. 675. Recordemos que el artículo 2357 de nuestro Código Civil permite que la donación se haga en favor de un concebido, y según el art. 2346, la donación debe ser aceptada con las formalidades que se requiere para hacerla; obviamente el concebido no podrá manifestar su voluntad por el simple hecho de que no tiene personalidad jurídica (art. 22 C. C.), quien lo hará será el padre, pero creemos que no es como repre--

po familiar, colaboran para el logro de las finalidades que le son propias; pudiendo subclasificarlos en: Organos Auxiliares Privados y Organos Auxiliares Públicos.

Dentro de la primera especie, creamos que pueden ubicarse a los siguientes:

a) Tutor. Ya sea testamentario o dativo, siempre - que dicho cargo no se disierne en algún familiar cercano -- que integre el grupo familiar, por ello, no estimamos a la tutela legítima como órgano auxiliar, debido a que siempre recaerá sobre una persona que forma parte de la familia --- pues corresponderá por reglo general, a los hermanos o demás colaterales dentro del cuarto grado (art. 483 Código Civil); o bien los hijos mayores de edad serán tutores de sus padres viudos; y los padres son tutores de sus hijos, solteros o viudos, que no tengan hijos (arts. 487 y 489 Código - Civil); y excepcionalmente, en los casos de los expósitos, a personas que no tienen ningún vínculo de parentesco (arts. 492 y 493 Código Civil).

La función del tutor es la de cuidar a la persona que está sujeta a la tutela, ya sea por minoría de edad o - por incapacidad, representarla y administrar sus bienes --- (art. 537 Código Civil), en este último caso bajo las condiciones que la legislación establece; y es quien debe autorizar el matrimonio del menor sujeto a su tutela (art. 150 Código Civil).

b) Protutor. "...ejerce una doble función: 1) Sustituir al tutor en los casos de tutela vacante o abandonada, representando provisionalmente al pupilo y realizando los - actos conservativos y administrativos que no admitan epleza

---

sentante del concebido, pues no puede haber representante sin representado, sino que el acto de manifestar la aceptación es un acto condicional, cuyos efectos se suspenden hasta el nacimiento del concebido, sin verificar se éste la donación no producirá efecto jurídico por no cumplirse la condición suspensiva.

miento; 2) Obrar por cuenta del tutelado y representarle en los casos en que el interés de éste se halle en oposición con el tutor..."<sup>69</sup>

Por cuanto al protutor se refiere, es de hacer notar que, en nuestro derecho vigente, existe una figura análoga pero sólo en cuanto a la segunda función que le corresponde, es decir, cuando los intereses del incapaz se hayan en oposición a los del tutor, a aquél se le designa un tutor interino, en caso de que no tenga curador (art. 626 --- fracción II) a fin de que lo represente en el acto jurídico correspondiente, mientras se decide el punto de oposición (art. 457 Código Civil); inclusive, el tutor interino también se designa cuando las personas que ejercen la patria potestad mantienen intereses opuestos con las que están sujeta a ella (art. 440 Código Civil).

En lo que toca a la primera función del protutor, nuestro derecho no la acoge debido a que la tutela es un cargo de interés público, y por ello, nadie puede eximirse de ella, sino por causa legítima, en este último caso, el curador dará aviso al juez (art. 626 fracción III), de lo contrario, será responsable de los daños y perjuicios que su negativa ocasiona al incapaz (arts. 452 y 453 Código Civil), razón por la cual debemos afirmar que en nuestro sistema jurídico no existe tutela vacante o abandonada, dado que, aún tratándose de expósitos, la tutela es por ministerio de la Ley, la que recae en la persona que haya acogido al incapaz, o en los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos (arts. 492 y 493 Código Civil).

c) Curador. Lo mismo que el tutor, creemos que el curador es un órgano auxiliar de la familia, siempre que el cargo no se confiera a los parientes más cercanos que inte-

<sup>69</sup>. DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit. pág. 678.

gren el grupo familiar, debido a que todos los individuos sujetos a tutela deben tener un curador, excepto cuando el expósito haya sido acogido por persona alguna, o la tutela solo tenga por objeto el cuidado de la persona del menor (art. 618 Código Civil).

Estimamos, por otro lado, que la familia es también auxiliada por órganos de carácter público.

En efecto, "en cuanto a la ingerencia del Estado y al control que ejerce mediante órganos propios, hay que distinguir la ingerencia que se verifica mediante la intervención de funcionarios públicos de la actuada por la autoridad judicial con la jurisdicción voluntaria. El control puede -- ser preventivo, es decir, consistente en autorizaciones, o -- posterior, mediante la ratificación o aprobación de actos -- del órgano controlado..., o sustitutivos, como sucede cuando sustituye al padre que abusa de su poder, un tutor o un cura dor. Todos estos poderes son discrecionales e implican un -- juicio sobre la oportunidad del acto realizado por el órgano familiar; a veces la intervención es provocada por los mis-- mos órganos controlados o por el interesado, otras se verifi ca de oficio o por iniciativa de la autoridad; lo más fre--- ciente, a requerimiento del Ministerio Fiscal."<sup>70</sup>

Nosotros creemos que los poderes familiares, en -- nuestro derecho, podemos clasificarlos de la manera siguiente:

I. Poderes en sentido propio.

II. Poderes auxiliares.

Creemos que pueden incluirse en la primera clase a los siguientes:

1. Poder de constituir, modificar o extinguir, re-

laciones jurídicas familiares, y son:

a) Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. (arts. 60, 62, 64, 360, 364, 366, y 372 Código Civil).

b) Emancipación. (arts. 641, 173, 443 fracción II - Código Civil).

c) Impugnación al reconocimiento hecho en la minoría de edad del hijo. (art. 376 Código Civil).

d) Investigación de la paternidad. (art. 382 y 388 Código Civil).

e) Investigación de la maternidad. (arts. 385 y -- 388 Código Civil).

f) Rectificación de las actas del Estado Civil. -- (arts. 135 y 136 Código Civil).

g) Impugnación de la paternidad. (arts. 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332 y 333 Código Civil).

h) Adopción. (arts. 390, 391 y 395 Código Civil).

i) Impugnación a la adopción hecha en la minoría de edad del hijo. (art. 394 Código Civil).

j) Revocación de la adopción. (art. 405, 406 y 410 Código Civil).

2. Poder de decisión y ejecución en orden al cuidado de la persona y bienes del incapaz, y son:

a) Impugnación del reconocimiento del menor. (art. 379 Código Civil).

b) Patria Potestad. (art. 412 y 413 Código Civil).

c) Autorización de los que ejercen la Patria Potestad para - la adopción. (art. 397)

3. Poder de fiscalización. Derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo que no se extingue con la adopción. (arts. 403, 405 fracción I, 413, 419 y 422 C. C.).

4. Poder de vigilancia, y son:

a) Vigilancia practicada por el padre que no tenga bajo su custodia al hijo. (arts. 380 y 381 Código Civil).

b) Vigilancia de los padres sobre los hijos al separarse. (art. 417 Código Civil).

5. Poder Consultivo, y son:

a) Autorización de los que ejercen la Patria Potestad para el matrimonio de sus descendientes. (art. 149 C.C.).

b) Autorización de los que ejercen la Patria Potestad para que el menor comparezca en juicio. (art. 424).

c) Autorización de los que ejercen la Patria Potestad para que los sujetos a ella reconozcan a sus hijos. (art. 362 Código Civil).

Por otro lado, consideramos que son poderes auxiliares aquellos que se ejercen por órganos de tal naturaleza, es decir, los que no forman parte de la familia pero que colaboran para el logro de sus finalidades o alguna de ellas, como son:

a) La obligación del tutor de destinar parte de -- los bienes del incapaz para su tratamiento.

b) Obligación del curador de vigilar las activida-



des del tutor.

c) Obligación del tutor de representar al emancipado en juicio.

d) Obligación del tutor de representar al incapaz en toda clase de actos jurídicos.

Ahora bien, nosotros creemos que los órganos de la familia, de los que se han tratado en el inciso "e" del presente tema, pueden ser: Órganos propios de la familia, que ya han quedado comentados en la parte relativa del inciso.

Por cuanto a los órganos auxiliares se refiere, y en particular la ingerencia del Estado en la Organización familiar, podemos decir que éste interviene o bien a través de Autoridades Administrativas, o a través de la Autoridad Judicial.

Interviene con Autoridades Administrativas en:

a) Registro Civil, quien autoriza todos los actos del Estado civil: Actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación. (arts. 35- y 39 Código Civil).

b) Suplencia de la autorización de los que ejercen la Patria Potestad por el Jefe del Departamento del D. F. -- (art. 151 Código Civil) cuando se niegue o revoque.

c) Dispensa del tutor para casarse con el pupilo - después de aprobadas las cuentas. (art. 159 Código Civil).

Por su parte la Autoridad Judicial interviene en - diversas formas, a saber:

1. Autorizaciones:

a) Dispensa de la falta de edad para contraer matrimonio y del parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. (art. 156).

b) Autorización para que los cónyuges no vivan juntos cuando alguno traslade su domicilio a país extranjero. - (art. 163 Código Civil).

c) Autorización para que los cónyuges menores de edad enajenen, graven o hipotequen bienes inmuebles. (art. - 173 Código Civil).

d) Autorización para que entre los cónyuges contraigan. (arts. 174 y 175 Código Civil).

e) Autorización para la separación de los cónyuges en caso de divorcio y nulidad de matrimonio. (arts. 258, 275 y 282 Código Civil).

f) Autorización para que se adopten dos o más incapaces o menores. (art. 390 Código Civil).

g) Autorización de la adopción. (art. 400).

2. Aprobación: Aprobación para que los menores hagan donaciones antenuptciales. (arts. 169 y 229 Código Civil).

3. Sustitutivos: Suplencia de consentimiento para matrimonio cuando no hay padres ni tutores, o cuando se opongan al mismo. (art. 150).

#### a) LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL.

En el tema anterior hemos afirmado que la familia es una Institución, por las razones que en su momento expresamos; correspondenos ahora concretar si la familia es o no una Institución Social.

Para lo anterior debemos tener en cuenta que "las connotaciones que el concepto de institución ha recibido en la Sociología, han dependido de los propósitos que se buscaron con esa determinada conceptualización...-para- la escuela sociológica funcionalista...La institución puede concebirse como un sistema de actos humanos, que realiza funciones tendientes a la satisfacción de necesidades, y que como sistema se encuentran en estado de equilibrio y en relación de interdependencia con la estructura social como un todo..."<sup>71</sup>

Por su parte Luis LEÑERO OTERO<sup>72</sup> nos dice que las instituciones sociales son "respuestas colectivas y organizadas frente a las necesidades conjuntas de los miembros de la sociedad", y en otra parte de su obra agrega que, "la institución social viene a constituir, en este sentido, un sistema complejo en el que se integran, propósitos racionales, series de normas que regulan a múltiples actividades interrelacionadas entre conjuntos de personas, utilizando un determinado aparato material y ciertos recursos físicos disponibles".<sup>73</sup>

De lo anterior, podemos decir que la institución social se caracteriza por estar integrada por una agrupación de personas, cuyas conductas se regulan por un conjunto de normas que mantienen su equilibrio, con la finalidad de satisfacer necesidades individuales o colectivas, en base a los recursos disponibles.

A este respecto, Luis RECASENS SICHES<sup>74</sup> afirma que "son entes institucionales aquellos grupos en los que: a) se cultiva con carácter permanente una función o varias funcio-

71. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI. Editorial Ancelco, S.A. s.e. Buenos Aires. 1974. pág. 119. "La estructura social como un todo, es también un sistema, donde se advertirían sub-sistemas menores, esto es las instituciones. Ahora bien, en la institución en sí, es posible discernir otros sub-sistemas, tales como los de poder, comunicación, status, etc..."

72. La Familia. Editorial Anúies. 1a. ed. México. 1976. pág.16.

73. Idem. pág. 17.

74. Op. cit. pág. 460.

nes que se reputan como un bien; b) independientemente de --  
 cuales sean los individuos que integren el grupo en cada mo-  
 mento; c) por lo cual, su duración indefinida tiene pleno --  
 sentido; d) que, además, poseen una estructura organizada; y  
 e) actúan unificadamente."

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que "la nota de  
 permanencia no implica perpetuidad...que la institución no -  
 es creada para un determinado tiempo delimitado de antemano,  
 sino con el propósito de que dure indefinidamente... La fun-  
 ción propia de una institución se inspira en el propósito de  
 realizar reiteradamente un fin o varios fines, en cuyo cum-  
 plimiento se reconoce un valor.... Se entiende que la reali-  
 zación de las funciones propias de un ente institucional pue-  
 de beneficiar a quienesquiera que sean sus miembros, así co-  
 mo también aporta el cumplimiento de un valor objetivo el --  
 cual puede beneficiar además, fuera de la institución, a un  
 conjunto indeterminado de personas...El ente institucional -  
 está regido por normas, las cuales organizan su estructura,-  
 y las cuales prescriben a sus miembros determinadas conduc-  
 tas. Por virtud y a través de esa organización se elabora --  
 una voluntad, que vale como voluntad propia del ente institu-  
 cional...con tal expresión se trata de mostrar...que, media-  
 te los procesos volitivos individuales de los componentes o-  
 de los directivos de la institución, se forman procesos so-  
 ciales que desembocan en la resultante de una decisión, que-  
 vale como propia del ente colectivo."<sup>75</sup>

Por lo que toca a la familia debe tenerse en cuen-  
 ta lo que hemos afirmado en el punto que antecede, a propósi-  
 to de la institución, toda vez que en ella encontramos pre-  
 sentes las características de la institución, por ello, debg  
 mos concluir que sí es una Institución Social.

En efecto, con unas y otras palabras, es unánime -  
 la afirmación de que la familia constituye la institución sg

cial fundamental, porque es la base y principio de toda sociedad. Además, porque la socialización del individuo comienza en la familia, en ella se le aportan los principios de disciplina y se forjan los sentimientos de solidaridad y superación, esenciales para mantener saludable y próspera a la comunidad política.

No debemos olvidar que cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, a medida que crece, adquiere del grupo el lenguaje, por medio del cual paulatinamente va teniendo acceso al mundo cultural, desenvolviéndose bajo la influencia predominante de la familia.

En la familia se encuentra comunmente la satisfacción de las necesidades esenciales del individuo, como son las de alimentación, cuidados, higiene, vestido, habitación, seguridad, comunicación, tranquilidad, curiosidad, aprendizaje, etc. y en ella se permite la utilización de las facultades físicas y psíquicas, se infunde una escala de valores de terminada, se enseñan creencias religiosas. En resumen, "en la familia se socializa al nuevo miembro, haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez física y social."<sup>76</sup>

A este respecto, Jorge SANCHEZ AZCONA<sup>77</sup> afirma que "la familia debe proveer a la satisfacción de las necesidades integrales del hombre; sienta las bases de la supervivencia física y espiritual del individuo; es a través de la experiencia familiar, de la comunicación y de la empatía, como los miembros de la familia deben ir desarrollando lo esencial de cada uno de ellos, al encontrar el refugio y la alimentación material y anímica que permita darle un sentido existencial humanista a su vida."

76. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 198.

77. Op. cit. pág. 23.

Por otro lado, no debemos olvidar que la familia, independientemente de ser una institución social, es un grupo social primario, es decir, que entre sus miembros se --- "...mantienen entre sí, en forma común y unitaria, relaciones directas personales 'cara a cara'<sup>78</sup>, y además, porque existe un vínculo común entre sus componentes ( parentesco ), mediante el cual se comparten sentimientos, circunstancias, condiciones de vida y aspiraciones.

Estas características se actualizan a través de -- una multiplicidad de procesos sociales como son:

a) Contacto recíproco (conciencia de la existencia, presencia y conducta de unos miembros con otros).

b) Intercomunicación recíproca (ya sea por actitudes, lenguaje o gestos).

c) Interactividad (influencia recíproca).

d) Cooperación por la división del trabajo (actividades para obtener los medios de subsistencia, faenas en el hogar, enseñanza, aprendizaje, etc.).

e) Cooperación solidaria (padre y madre conjuntamente realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc.).

f) Ajustes (de los padres entre sí y de éstos con los hijos o viceversa).

g) Subordinación (de los hijos a los padres).

h) Servicio (de los padres para los hijos).

<sup>78</sup>. LENERO OTERO, Luis. Op. cit. pág. 22.; por ello se dice que la familia es un grupo primario institucionalizado.

i) Mutuo apoyo y auxilio (entre los padres y entre éstos y los hijos.)

Lo anterior va creando y fortaleciendo una "interdependencia material y emotiva entre quienes integran la familia. Se forma un sentimiento de comunidad, de pertenencia, el nosotros frente al yo individual. Son estos procesos los que configuran el vínculo consanguíneo, los que le dan historicidad a la familia."<sup>80</sup>

De ahí que podemos afirmar que "la importancia actual de la familia se deriva de esa conjunción ideal entre la relación primaria afectiva, volitiva y racional de sus miembros y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución social."<sup>81</sup>

Sin embargo, no siempre se alcanza plenamente esta conjunción, "de hecho, gran parte del problema que está presentándose en un gran número de familias se deriva de la debilidad, por un lado, del sentido tradicional de la institución familiar...y por el otro, de la falta de cohesión espontánea en las relaciones primarias del grupo familiar"<sup>82</sup>, lo que redundará en el aspecto social, porque "una amplísima gama

80. *Ibid.* pág. 25.

81. LEJERO OTERO, Luis. *Cp. cit.* pág. 25.

82. LEJERO OTERO, Luis. *Cp. cit.* págs. 24 y 25. Ahora bien, si el tipo de relaciones primarias habitadas en la familia son suficientemente personificantes se cumplen las funciones de la institución y generan una dinámica abierta de interrelación entre todos los miembros, proyectando a la estructura institucional, sin obstaculizar al grupo primario, eliminando la simple espontaneidad inestable; en cambio si predomina el carácter puramente formal de las relaciones y la autoridad paterna o materna son rígidas y se imponen en función de la posición que ocupan, entonces la familia vive una institucionalidad sin la enraizamiento de la interrelación humana primaria; si predominan las relaciones espontáneas de tipo primario y el sentido institucional de la relación entre sus miembros es muy débil, se puede presentar, en cualquier momento, una ruptura del grupo familiar.

de problemas sociales está afectando muy sensiblemente a --- nuestra sociedad y tiene un denominador común, la familia; - si ésta no cumple con las funciones físicas, psíquicas y so- ciales que históricamente le corresponden, se convierte en - el principal agente motivador de conductas antisociales."<sup>83</sup>

b) LA FAMILIA COMO INSTITUCION JURIDICA.

Siguiendo con la sistemática que hemos venido em- pleando en el presente capítulo, es momento de analizar a la familia como institución jurídica, para ello tomaremos en -- consideración las opiniones de algunos autores.

Julien BONNECASE,<sup>84</sup> siguiendo las opiniones de CA- VIGNY y de IHERING, estima que "...la institución jurídica - es un conjunto de reglas de derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho único fundamental, considerado - como punto de partida y como base."

Por su parte, Manuel CHAVEZ ASENCIO<sup>85</sup> afirma que - "...se entiende como institución jurídica el conjunto de re- laciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un - ensayo más o menos definido de tipificación de relaciones ci- viles."

Antonio CICU<sup>86</sup> opina que "la familia está ordenada jurídicamente al objeto principal del mantenimiento, educa- ción, instrucción y asistencia de sus miembros incapaces o -

83. SANCHEZ AZCONA, Jorge. Op. cit. pág. 23.

84. La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Vol. II. trad. José M. Cajica Jr. Editorial- José M. Cajica Jr. s.e. México. 1945. pág. 214.

85. Op. cit. pág. 213.

86. Op. cit. pág. 220.



impotentes para proveerse por sí."

Maurice HAURIQU<sup>87</sup>, considera que jurídicamente hay - institución en todos los casos en que una misma idea es compartida por un grupo de personas, pero según el modo como -- ese señorío de la idea se haga efectivo, resulta una disociación entre dos tipos de instituciones: Institución-cosa o -- Institución-persona.

Ahora bien, se estima que en ambas clases de Insti- tuciones "...hay una idea compartida por un grupo de personas, pero en la institución-persona la adhesión de los individuos es a una obra o empresa, de modo que para realizarla surge - un cuerpo constituido con un poder organizado, convirtiéndose la idea en su objeto. En la institución-cosa, en cambio, - lo que se comparte es una idea normativa, aparece una regla de Derecho que se impone en la conciencia de los individuos - y obtiene su aprobación, sin engendrar un sujeto o corpora- ción."<sup>88</sup>

Es decir, tratándose de la institución-cosa lo que se comparte es una idea normativa, un principio de reglamenta- ción, en ella el consentimiento unánime otorga a ese prin- cipio una determinada fuerza y autoridad y, entonces, apare- ce como "regla de derecho, ésta llega a imponerse en la con- ciencia de los individuos, quienes al aprobarla, constituye- un caso de institución objetiva o de institución-cosa; "es - institución porque en el fondo hay una idea compartida; y es 'cosa' porque esa idea no se constituye en principio de acci- ón ni en sujeto de actuación. Su 'ser' consiste en ser una orden o mandato."<sup>89</sup>

Por otro lado, "...las instituciones-persona pre- sentan otro aspecto. En ellas la idea que se encarna es una-

87. Cfr. Cita de Eduardo B. BUSSO. Op. cit. pág. 264.

88. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 213.

89. Eduardo B. BUSSO. Op. cit. pág. 264.

idea de obra o empresa: digamos, por ejemplo, el cumplimiento de una misión de beneficencia o cultura. Los individuos que comparten la idea se arresan a realizarla. Y la actividad que desarrollan queda afectada e imputada a esa misma -- idea. Y aunque el sujeto eficiente de la idea física sea un ser humano, el sujeto final es la idea de empresa que en el actuar de los miembros encuentra el cuerpo de su realización. Y entonces si esa idea de beneficencia ha determinado la acción de los individuos, esa idea se ha convertido en ente de acción y agente de efectos jurídicos. Y si todo agente de -- efectos jurídicos es sujeto de derecho, la 'idea' será entonces sujeto: por eso se dice que la institución es persona. -- En una palabra: la idea se ha convertido en sujeto."<sup>90</sup>

En este orden de ideas, e independientemente de -- que la familia sea institución-persona o institución-cosa,<sup>91</sup> -- lo cierto es que la Familia es una Institución Jurídica.

En efecto, estimamos que la Institución Jurídica -- es el conjunto de normas y principios jurídicos que responden a las exigencias de la comunidad, a través de las cuales se derivan situaciones jurídicas objetivas que se traducen -- en derechos o deberes impuestos, independientemente de que -- otorguen o no personalidad jurídica.

Tratándose de la familia, "...el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia -- a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (jus -- cogens). En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las -- relaciones de familia...Desde otro punto de vista, las rela-

90. Idem. pág. 265.

91. Nosotros creemos que no existe ningún obstáculo para que la familia, en tiempos próximos, tenga el carácter de -- institución-persona, por las razones que en su momento -- oportuno explicaremos.

ciones familiares, en épocas históricas más o menos recientes se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia..."<sup>92</sup>

No debemos olvidar, por otro lado, que esos derechos y deberes impuestos por normas jurídicas están delimitados por efecto del parentesco, el matrimonio y el concubinato, los que, por decirlo así, forman la línea que delimita a la aplicación del Derecho de Familia.

De ahí que debemos concluir que la familia es una institución jurídica, independientemente de que no tenga personalidad jurídica, dado que está estructurada y organizada por un conjunto de normas de las cuales se derivan situaciones objetivas que se manifiestan como derechos y deberes que se imponen a sus miembros.

#### c) LA FAMILIA COMO INSTITUCION ECONOMICA.

Con relación a este tema existen dos corrientes de opinión, algunos estiman que la familia no es una Institución Económica y otros consideran que sí constituye una Institución Económica.

Dentro de la primera tendencia, podemos ubicar la opinión de Manuel CHAVEZ ASENCIO<sup>93</sup> quien afirma que hoy en día "...la vida económica de la nación ya no se encuentra regulada por los vínculos familiares, ni la producción es de la familia..." porque la familia ya no funciona como una unidad de producción, en donde los bienes familiares se explotan en común y los hijos se incorporen a temprana edad para incrementar la producción; "...La industrialización rompió -

92. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. pág. 422.

93. Op. cit. pág. 176.

la unidad de producción que era la familia e hizo salir al - hombre a trabajar en fábricas y oficinas...la división de -- trabajo se fomentó en la familia. El hombre se concretó en - el trabajo, fuera de casa y, la mujer en casa y con los hi-- jos..."; por ello, el status de cada persona está en rela--- ción a la ubicación y trabajo que realiza en el mundo, que - es totalmente exterior a la familia.

Por cuanto a la segunda corriente de opinión, que- tiene su base en el Institucionalismo por ser la "forma de - análisis económico basado en el estudio de la estructura, re- glas y comportamiento de las organizaciones..."<sup>94</sup> podemos -- ubicar las opiniones de Henri LEON y Jean MAZEAUD,<sup>95</sup> al afir- mar que "no significa eso que, en el terreno económico, la - familia no tenga ya ningún papel que representar. Continúa - siendo el motor más seguro de la actividad humana y la pren- da mejor de la estabilidad económica. Porque el hombre que - tiene hijos tiende a ahorrar para ellos; el suplemento de -- trabajo así procurado, que se traduce en el ahorro, constitye uno de los elementos de la prosperidad de un país. Desde- luego es preciso que los acontecimientos y la perspicacia de los gobernantes no destruyan el espíritu de ahorro por una - depreciación continua de la moneda."

Creemos que pueden ubicarse, también en esta co--- rriente, la opinión de Francesco MESSINEO<sup>96</sup> al decir que "la familia tiene, también, una función de orden patrimonial. -- Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación- e instrucción de los hijos y, por lo tanto, necesita de me-- dios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos."

94. SELDUN, Arthur y F. G. PENNANCE. Diccionario de Economía. Ediciones olkos-tau, S.A. 2a. ed. Vilassar de Mar-Barcelona, España. 1975. pág. 350.

95. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. III. (La Familia. Constitución de la Familia). trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. - s.e. Buenos Aires, Argentina. 1959. pág. 15.

96. Op. cit. pág. 100.

Por su parte Fernando FUEYO LANERI,<sup>97</sup> estima que -- "es de indiscutible importancia consolidar un mínimo necesario en las condiciones económicas de la familia, para que pueda vivir y desenvolverse", por ello mismo, sigue diciendo el autor en cita, "pueden citarse instituciones relativas a la remuneración por el trabajo como son las de sueldo vital, salario mínimo, reajustes obligatorios por períodos servidos, gratificación, imposiciones del seguro social, participación en las utilidades a través del sindicato, etc."

Nosotros consideramos que la familia si constituye una institución económica, entendida ésta como el conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses económicos, colectivos o privados.<sup>98</sup>

En efecto, dentro de la legislación existen disposiciones jurídicas que tienden a regular a la familia en su aspecto económico, sobre todo si se tiene en cuenta que "en el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravámen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar..."<sup>99</sup>

Con este patrimonio la familia se ve organizada para destinarlo a un fin superior; en ella, se da la cooperación de las fuerzas y ejergías patrimoniales del grupo para la consecución del citado fin, "...en las relaciones patrimong

97. Op. cit. págs. 25 y 26.

98. Creemos también que, independientemente de la influencia institucionalista, la familia es la fuente generadora de la fuerza de trabajo, necesaria para llevar a cabo el -- proceso productivo. Lo anterior si se analiza a la familia tomando como base la función que en la producción da sempana.

99. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. (Derecho de Familia). Editorial Porrúa. 4a. ed. México.-- 1975. pág. 51.

niales de la familia falta aquella independencia y autonomía, característica de los derechos que en las demás esferas se atribuyen al individuo. Hay más bien una interdependencia, - lo que se revela especialmente en la obligación alimentaria, en la cual derecho y deber se desplazan y gradúan según las necesidades y los medios; ...Penetrados del elemento deber, - los derechos familiares patrimoniales no se atribuyen al particular para satisfacer un interés personal suyo, sino para subvenir a una necesidad superior, o sea familiar, ... a fin de mantener en vida este organismo y de promover su prosperidad..."<sup>100</sup>

Por ello mismo, podemos advertir que cada una de - las instituciones familiares<sup>101</sup> tienen una fase de carácter patrimonial. Así es como el parentesco, independientemente - de los vínculos establecidos por la consanguinidad, se tiene todo lo relacionado con los alimentos, que implica cuestiones de carácter económico; por cuanto al matrimonio se refiere, se encuentran los regímenes patrimoniales bajo los cuales se contrae, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes, "...así como de los problemas que ocurren en cuanto a - las donaciones antenuptiales o entre consortes. En la patria potestad y en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y la que se refiere a su patrimonio..."<sup>102</sup>

De lo anterior podemos concluir que la familia se encuentra regulada por el Derecho, tanto en su aspecto jurídico como en su aspecto económico, configurando no sólo una institución jurídica sino también una institución económica, misma que puede resumirse de la siguiente forma:<sup>103</sup>

a). En el matrimonio y en las relaciones conyuga--

<sup>100</sup>. DE RUGGIERO, Roberto. Gp. cit. págs. 690 y 691.

<sup>101</sup>. Entendidas como un régimen legal siguiendo la opinión - de Henri CAPITANT. Gp. cit. págs. 324 y 325.

<sup>102</sup>. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Gp. cit. pág. 51.

<sup>103</sup>. Cfr. DE RUGGIERO, Roberto. Gp. cit. págs. 693 y 694.

les se encuentra asociado el régimen patrimonial de sociedad conyugal (comunidad de bienes) o el de separación de bienes, por los que pueden optar los cónyuges. También figuran asociadas las donaciones antenuptiales o entre consortes, la obligación alimentaria, el derecho a heredar por sucesión legítima, etc.

b). Por lo que hace al hecho del concubinato, se tiene la obligación alimentaria y el derecho a heredar por sucesión legítima.

c). Asociado a la patria potestad y a las relaciones paternofiliales, se encuentra el usufructo legal en favor de quienes la ejercen, la obligación alimentaria, la sucesión por vía legítima, etc.

d). Asociado a la patria potestad, tutela, y en general a todo poder sobre incapaces, se encuentra la administración de los bienes de la persona protegida, con las consiguientes obligaciones, derechos y responsabilidades.

e). Al parentesco consanguíneo y civil, va asociado el derecho de alimentos, el derecho de sucesión legítima, etc.

## CAPITULO SEGUNDO

### EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA

En el capítulo anterior hemos afirmado que la familia es un producto de la cultura de la humanidad, misma que se ve beneficiada en su organización por los avances de ésta, por ello creemos conveniente, antes de entrar en materia, recordar que los diferentes estadios por lo que ha atravesado la civilización actual son analizados precisamente por la historia: "...ciencia que estudia el origen y el desarrollo de la sociedad humana",<sup>104</sup> explicando el hecho humano en las condiciones de su época, merced a lo cual se hace inteligible la vida presente.

Recordamos que generalmente "se divide la historia de la humanidad en dos grandes épocas: prehistoria e historia. La prehistoria abarca desde la aparición de la humanidad hasta el invento de la escritura, y la historia propiamente dicha se refiere al período que cuenta con documentos escritos. La época de transición, en la que se desarrolla la escritura y se usan los primeros metales, recibe el nombre de protohistoria. La historia a su vez se subdivide en cuatro edades: Antigua (aproximadamente 4000 a. de C. hasta 476 d. de C.), Media (476 d. de C., hasta 1453 d. de C.), Moderna (1453-1789 d. de C.) y Contemporánea (1789 hasta nuestros días)."<sup>105</sup>

No debemos olvidar que las fechas que limitan las-

104. BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Editorial Grijalbo, S.A. 13a. ed. México. 1979. pág. 13.

105. Idem. págs. 14 y 15.



edades entre sí corresponden a hechos históricos relevantes, sin embargo, la división entre las épocas históricas no puede establecerse en forma tajante, pues en una etapa existen ya elementos que caracterizarán a la siguiente, en la que sobreviven otros procedentes de las anteriores; máxime que los distintos grupos humanos no se desarrollan de manera uniforme.

MORGAN ha clasificado los estadios prehistóricos de la cultura en salvajismo y barbarie, cada uno de los cuales subdivide en estadios inferior, medio y superior, en atención a los progresos obtenidos en la producción de los medios de subsistencia.

En el estadio inferior del Salvajismo, "los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles; ...los frutos, las nueces y los raíces servían de alimento; el principal progreso de esta época es la formación del lenguaje articulado, ...y aunque este período duró...muchos milenios, no podemos demostrar su existencia basándonos en testimonios directos; pero si admitimos que el hombre procede del reino animal, debemos aceptar, necesariamente, ese estado transitorio."<sup>106</sup>

El estadio medio del salvajismo, se caracteriza -- porque "comienza con el empleo del pescado...como alimento y con el uso del fuego,...con este nuevo alimento los hombres se hicieron independientes del clima y de los lugares; siguiendo el curso de los ríos y las costas de los mares;...los toscos instrumentos de piedra sin pulimentar...conocidos con el nombre de paleolíticos, pertenecen todos o la mayoría de ellos a este período...al incansable y activo afán de nuevos descubrimientos, vinculado a la posesión del fuego,...condu-

<sup>106</sup>. ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso. s.e. Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas. 1981. págs. 19 y 20.

ieron al empleo de nuevos alimentos,... y también la caza, — que, con la invención de las primera armas la meta y la lanza, llegó a ser un alimento suplementario ocasional..."<sup>107</sup>

Finalmente, el estadio superior del salvajismo, — "comienza con la invención del arco y de la flecha, gracias a los cuales llega la caza a ser un alimento regular, y el cazar, una de las ocupaciones normales. El arco, la cuerda y la flecha forman ya un instrumento muy complejo, cuya invención supone larga experiencia acumulada y facultades mentales desarrolladas...encontramos ya algunos indicios de residencia fija en aldeas, cierta maestría en la producción de medios de subsistencia; vasijas y trabajos de madera, el tejido a mano (sin telar) con fibras de altura...instrumentos de piedra pulimentada (neolítico)...etc." <sup>108</sup>

Por cuanto a la Barbarie se refiere, su estadio — inferior "empieza con la introducción de la alfarería...nascida de la costumbre de recubrir con arcilla las vasijas de cestería o de madera para hacerlas refractarias al fuego... el rasgo característico del período de la barbarie es la domesticación y cría de animales y el cultivo de plantas."<sup>109</sup>

El estadio medio de la barbarie comienza en el Este, con la domesticación de animales y, en el Oeste, con el cultivo de las hortalizas por medio del riego, con el empleo de adobes y de piedra para la construcción; la domesticación de animales comenzó para el suministro de leche y de carne; la cría de ganado y la formación de grandes rebaños — parecen ser la causa de que los arios y los semitas se apartaran del resto de la masa de los bárbaros y de su evolución se debe a la abundancia de carne y de leche en su alimentación y, particularmente, a la benéfica influencia de estos alimentos en el desarrollo de los niños..." <sup>110</sup>

107. Idem:pág. 20

108. Cfr: ENGELS, Federico. Op. cit. págs. 20 y 21.

109. Idem. pág. 21.

110. Idem:págs. 22 y 23.

El estadio superior de la barberie empieza con la fundición del hierro, "y pasa al estadio de la civilización con el invento de la escritura alfabética y su empleo para la notación literaria...encontramos aquí por primera vez el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo que hace posible la agricultura...motivando el aumento de la población..." 111

Ahora bien, paralelamente a la evolución de la humanidad, la familia se ha ido transformando, atravesando - por estas diversas, perfeccionando su organización y estructura.

El estudio de la familia en la historia primitiva revela una serie de cosas en las que los hombres practican las uniones de grupos, hasta resolverse en la monogamia, reduciéndose al amplio círculo de uniones hasta comprender a la pareja que predomina hoy; las etapas que se estudian son las siguientes: Promiscuidad Sexual, Familia Consanguinea, Familia Ponalúa, Familia Sindiásmica y Familia Monogámica.

#### a) PROMISCUIDAD SEXUAL.

MORGAN, despues de haber analizado la historia de la familia en sus orígenes, "llega...a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres..." 112

Este estado de promiscuidad sexual ha sido objeto de diversas críticas, de una de las cuales es sostenida por BACHOFEN cuyos estudios, se afirma, no conducen a ningún estadio social de promiscuidad de los sexos, sino a una forma muy posterior llamada: matrimonio por grupos.

111. Idem. págs. 23 y 24.

112. EUGELS Federico. Op. cit. pág. 28.

La etapa de promiscuidad inicial, dice SANCHEZ AZCONA,<sup>113</sup> "se caracteriza por la nula existencia de vínculos permanentes en el padre y la madre; no hay una reglamentación consuetudinaria de sus relaciones y de la responsabilidad - que el padre puede tener hacia los hijos, y por tanto, en relación a éstos, no aparece como una figura importante. Es la madre la que mantiene un vínculo constante de cuidado y protección del hijo, éste no sabe quien es su padre y el parentesco se señala por la línea materna". A consecuencia de tal hecho, afirma CHAVEZ Arencio,<sup>114</sup> "las mujeres, únicos parientes ciertos de la nueva generación, disfrutaban de una posición social muy elevada que llegó a constituir un matriarcado, o ginecocracia con preponderancia absoluta de las mujeres."

Por su parte Roberto CRIFFAULT, al ser recordado por Leandro AZUARA,<sup>115</sup> afirma que "la familia "original" - era, pues, matriarcal, y todas las otras formas surgían de este principio... la evidencia de esta interpretación se encuentra en el predominio que tienen los sistemas de parentesco matrilineal entre las tribus primitivas y en la aparente ignorancia de la paternidad física que se da en las sociedades más simples..."

---

113. Op. cit. pág. 17

114. Op. cit. pág. 172

115. Sociología. Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1979  
pág. 227.

Por ello, sigue escribiendo el autor en cita, --  
 "una primera tesis sostenida que el matriarcado fue la forma originaria de organización familiar, o que por lo menos lo considera como prevalente, se apoya en que el matriarcado aparece cuando la cultura de los cazadores se transforma en una cultura agrícola sedentaria. La mujer estaba dedicada a la recolección de frutos y como tal en contacto con los productos de la tierra... 116

Con relación a lo apuntado por Leandro AZUARA, - considera que solo fija su atención en el estadio inferior de la barbarie, como lo apunta Federico EUGELS, habida cuenta que ésta se introducen los instrumentos que hacen posible la agricultura, pero nada nos esclarece sobre los estudios del salvajismo.

Por otro lado, admitiendo que haya existido la promiscuidad sexual, ésta pertenece a épocas tan remotas de ninguna manera podemos prometeros encontrar prueba directa de su existencia, que, sirva para esclarecer el origen mismo de la familia.

---

116. AZUARA PEREZ Leandro. Op. cit. pág 227. Existe una segunda tesis que estima que el matriarcado es un fenómeno transitorio precedido por un cierto patriarcado.

b). FAMILIA CONSANGUINEA.

La evolución de la humanidad continuó con el peso del tiempo y la familia adquirió matices, distintos a los - que tenían en la etapa anterior.

Según MORGAN,<sup>117</sup> del estado de promiscuidad sexual surgió la familia consanguínea, estimada como la primera etapa de la familia; "aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con los hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de estos forman, a su vez, el tercer círculo de -- conyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de -- los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y descendientes, los padres y los hijos son los -- únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes (podríamos decir) del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas, segundo y restante grados, son todos -- ellos marido y mujer uno de otro. El vínculo de hermano y -- hermanas presupone de por sí en ese período del comercio -- carnal recíproco."

118 Con la familia consanguínea, dice CHAVEZ ASENCIO, - "aparece la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos, - es decir, evitar el incesto...que se refiere únicamente a -- las relaciones entre padres e hijos."

117. Cfr: EUGELS Federico. Op. cit. págs 33 y 34.

118. Op. cit. pág. 172.

Por su parte, al explicar a esta clase de familia, Luis LEMERO considera que "la familia consanguínea está constituida por un grupo más o menos amplio en el que predominan las normas derivadas del parentesco consanguíneo; es decir: las relaciones "padres--hijos, las que existen entre hermanos, entre parientes colaterales; todas en función del vínculo consanguíneo. La relación sexual y marital tiene que seguir las pautas prioritarias de la comunidad consanguínea; o sea, las normas que se derivan de las líneas de descendientes, no así de la afinidad." 119

En otra parte de su obra, el autor en cita comenta que "parece ser, a su vez, que la familia consanguínea respondió en la historia a condiciones de debilidad de un determinado grupo. Cuando la organización política de una tribu, por ejemplo, era fuerte, la unidad conyugal respondía a las necesidades del núcleo marital y filial, sin mayores preocupaciones por la seguridad del todo el grupo. En cambio, cuando el gobierno pierde fuerza para dar seguridad a todo el grupo, cada unidad familiar tiene que dotarse así misma una equivalente organización política, para su defensa y seguridad. Es entonces cuando la familia adopta en su seno una forma más amplia, propia de un grupo de trabajo con un sistema de autoridad política a su interior..." 120

Creemos que la importancia y avance de esta clase de familia radica, esencialmente, en haber eliminado la cohabitación entre ascendientes y descendientes, marcando nuevos horizontes para la organización de la familia.

119. Op. cit. pág. 36.

120. LEMERO Luis. Op. cit. pág. 37.

## c). FAMILIA PUNALÚA.

Otro de los avances es lo que FORCÁN denomina familia punalúa, misma que se caracteriza porque "cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir, primas emprimero, segundo y otros grados,) eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sin embargo sus propios hermanos. Erao maridos, por su parte, no se llaman entre sí hermanas, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino "punalúa" es decir compañeros íntimos, como quien dice asocié (socio). De igual modo, una serie de hermanos uterinos o más lejanos tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas y esas mujeres se llamaban entre sí "punalúa".<sup>121</sup>

Como podemos observar, en esta clase de familia, no solo se excluyó del comercio carnal a los ascendientes con sus descendientes, sino el de estas entre sí: probablemente tal exclusión comenzó entre los hermanos uterinos -- (por parte de la madre) extendiéndose gradualmente hasta lo grado prohibir el matrimonio "entre hermanos colaterales (es decir, según nuestros actuales nombres parentescos, los primos carnales, primos segundos y primos terceros,"<sup>122</sup> lo obviamente creó la necesidad de una nomenclatura más exacta para referirse a las personas que quedaban excluidas del comercio sexual entre sí.)

121. Cfr: EUGELS Federico. Op. cit. pág. 36

122. Idem. pág. 35



En efecto, Federico EUGELS <sup>123</sup> afirma que "esta forma de familia nos indica ahora en la más perfecta exactitud los grados de parentesco, ... los hijos de las hermanas de mi madre son también hijos de ésta, como los hijos de los hermanos de mi padre lo son también de éste, y todos ellos son hermanos y hermanas míos. Pero los hijos de los hermanos de los hermanos de mi madre son sobrinos y sobrinas de ésta, como los hijos de las hermanas de mi padre, son sobrinos y sobrinas de ésta; y todos ellos son primos y primas míos".

Esta clase de familia, "apareció un tipo de matrimonio por grupos; cada grupo conyugal se encontraba constituido del modo siguiente: una serie de hermanas (es decir, de mujeres pertenecientes a una misma generación dentro de una familia e incluyendo primas en segundo y tercer grado) eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual estaban excluidos sus propios hermanos (es decir, hermanos uterinos y demás miembros de la misma generación dentro de la familia)" <sup>124</sup>

Lo anterior condujo a la división de los hijos de hermanos y hermanas, considerados hasta ese entonces como comunes, en dos clases: Unos siguen siendo, como antes hermanos y hermanas (colaterales); o tios los hijos de los hermanos en su caso, y en otro, los de las hermanas, en su caso, y en otro, los de los hermanos, no pueden siendo hermanos y hermanas, porque ya no pueden tener progenitores comunes, ni el padre ni la madre, ni ambos juntos; "por eso se hace necesario, por primera vez, la clase de los sobrinos y sobrinas, de los primos y primas, clase que no hubiera tenido ningún sentido en el sistema familiar anterior." <sup>125</sup>

123. Op. cit. págs. 36

124. CHAVEZ ACCACIO Manuel F. Op. págs 172 y 173.

125. EUGELS Federico. Op. cit. págs. 36 y 37.

Esta etapa en la evolución histórica de la familia revista capital importancia por el surgimiento de un sistema más complejo de parentesco y de identificación de los miembros de la familia, mismos que quedaban excluidos del comercio sexual entre sí, la prohibición existente, que caracterizó a la familia punalúa.

#### d). FAMILIA SINDIASMICA.

Dentro de los regímenes de matrimonio por grupos se formaron ineptamente parejas conjugales para un tiempo más o menos prolongados, el hombre, por su parte, tenía una mujer principal, aunque no la favorita, entre sus numerosas esposas; y para la mujer, por su lado, representaba el esposo principal ante todos los demás.

Conforme se sucedió el desarrollo de la especie, se hicieron más numerosas las clases de hermanos y hermanas, entre quienes estaba prohibido el matrimonio, "con esta creciente complicación de las prohibiciones del matrimonio hicieron cada vez más imposibles las uniones por grupos, que fueron substituidos por la familia sindiasmica. En esta etapa un hombre vive con una mujer, pero tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre." 126

Se ha dicho que la familia sindiasmica aparece en el límite entre el salvajismo y la barbarie, las más de las veces en el estadio superior del primero, y solo en algunos casos en el estadio inferior de la segunda." Es la forma de

familia características de la barbarie, como el matrimonio por grupos lo es del salvajismo, y la monogamia lo es de la civilización..." 127

Como hemos de observar, lo importante de esta etapa es precisamente el inicio de las uniones biotómicas, integradas por un hombre y una mujer, consideradas recíprocamente como principales, rediciéndose paulatinamente las uniones por grupos, hasta constituirse la unión monogámica en la familia.

Por ello mismo, podemos resumir las tres etapas anteriores diciendo que: la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos consiste en una paulatina, pero constante, reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunión conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen abarcaba la tribu entera, ( promiscuidad sexual ). La exclusión progresiva, primero de los parientes cercanos -- ( familias consanguíneas ) después de los lejanos ( familia puntalúa ), hace imposible en la vida todo matrimonio por grupos; en último término no queda sino la pareja unidad por vínculos frágiles aún ( familia sindiásmica ), que se van fortaleciendo hasta consolidarse en la forma más aceptada de la familia: la monogamia.

#### e). FAMILIA MONOGÁMICA.

El surgimiento de la familia monogámica es uno de los síntomas de la civilización: naciente, engendrándose desde la familia sindiásmica, misma que corresponde al período de transición entre el estadio medio y el superior de la barbarie.

Federico EUGELS 128 afirma que la familia monogámica " se funda en el predominio del hombre; su fin expreso

127. Idem. pág. 50  
128. Op. cit. pág. 59.

es el procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser, disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionando, al menos, por la costumbre... y este derecho se ejerce cada vez más ampliamente, a medida que progresa la evolución social. Si la mujer se acuerda de las antiguas prácticas sexuales y quiere removerlas, es castigada más rigurosamente que en ninguna época anterior."

Por su parte, Manuel F. CHAVEZ Asencio <sup>129</sup> estima que "este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna,... desde la familia sindiásmica se marca una desigualdad en la posición de cada uno de los miembros de la pareja, que va favoreciendo de más en más al varón..."

Observemos que ya con la familia monogámica, no sólo se excluyen del comercio sexual a los parientes próximos y lejanos, sino en general a todas las personas, reduciéndose el círculo conyugal exclusivamente a la pareja, aun cuando pueda llegar a practicarse, por parte del varón el repudio de su mujer.

Con el advenimiento de la familia monogámica, se

consolidan los lazos familiares, identificando a los individuos como pertenecientes a una determinada familia, con lo que se logra la estabilidad de la institución, obteniéndose un mejor desarrollo en la organización social para la prosperidad del Estado.

Como podrá desprenderse de la exposición que antecede, para el estudio de la evolución de la familia se han seguido diversas orientaciones, en virtud de que los estudios de este fenómeno social no se han puesto de acuerdo sobre su evolución.

En efecto, Jorge SANCHEZ AZCONA <sup>130</sup> considera como etapas históricas de la familia a: Promiscuidad Sexual, cenogamia, poligamia ( poliandria y poligenia ), familia patriarcal monogámica y familia conyugal moderna.

La cenogamia, dice el autor en cita, se caracteriza, porque un grupo específico de mujeres mantienen relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres, en este caso sí existe, a diferencia de la promiscuidad, una reglamentación de la relación de los diferentes esposos y del cuidado y crianza de los hijos.

En la poliandria, una mujer tiene varios maridos, esto lleva al matriarcado, pues la mujer se convierte en el centro de la familia, ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de la descendencia y, por tanto, el parentesco se determina por la línea materna o femenina, esta etapa se acentúa cuando el hombre se convierte en sedentario y surge la agricultura y la ganadería.

La poligenia, en cambio, se presenta cuando un hombre tiene varias mujeres, fenómeno social que en la actualidad se observa en los países musulmanes.

---

130. Op. cit. págs 17 a 21.

Por su parte, la familia patriarcal monogámica se caracteriza por la preponderancia de la figura del padre, quien es el centro de las actividades económicas, religiosas, jurídicas; y políticas; su principal desarrollo se presenta en el imperio romano.

Finalmente, la familia conyugal moderna se caracteriza por constituirse por padres e hijos y permitir el proceso de crecimiento y educación de los segundos, así como la participación en el hogar de los primeros.

Nosotros consideramos que "en realidad los orígenes de la familia están ocultos ( y quizás lo estén siempre) por las grutas de la prehistoria. Una serie de fases sucesivas que presentan los sociólogos ( promiscuidad; matriarcado; patriarcado ) están fundados en datos muy pocos ciertos y precisos, en un conjunto de introducciones atrevidas y precipitadas." <sup>131</sup>

Sin embargo, pensamos que es conveniente indicar la organización que tenía la familia en algunos de los países de la antigüedad, con el fin de ubicar concretamente el desarrollo histórico de la familia.

#### LA FAMILIA EN CHINA.

Con relación a la organización de la familia en China nos dice Antonio IBARROLA <sup>132</sup> que " en el comienzo los hombres no diferían en nada de los animales en su manera de vivir... Fue el emperador FOUHI quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio. Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas, no tomándose por lo tanto en cuenta su libre elección. Como consecuencia,

131. CASTAN TEBERAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Vol. I (Derecho de Familia). Editorial Reus, S. A. S. C. Madrid, España. 1976. pág. 36

132. Op. cit. pág. 84.

se abrió el camino a la poligamia entre los chinos y se pusieron en vigor inclusive leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas, quienes conforme a algunas de ellas, tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima..."

Sin embargo, comenta el autor en cita, el concubinato solo fue privilegio de las clases ricas, mismos que concluyó con Mao, pero en todo tiempo la mujer se debía a su marido en todos los aspectos, inclusive si éste no era satisfecho por aquella, por ese solo hecho quedaba autorizada a tener concubinas; por ello, el padre era el miembro más activo del grupo familiar y era reconocido como el director de la familia a quien se le reconocía una amplia autoridad sobre los demás miembros y facultades para disponer de su propiedad. A través del matrimonio, la mujer salía de la autoridad de su familia original para recaer bajo la de su esposo, a quien además, le correspondían los bienes de su mujer, con excepción de aquéllos de uso personalísimo.

Por cuanto a la disolución del matrimonio se refiere, dice el autor en comentario, el divorcio podía ser "arruglado sin intervención de las autoridades estatales. Podía el marido divorciarse sobre diversas bases, principalmente el adulterio. La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volverse a casar." 133

En China, dice César CANTU, citado por Manuel CHAVEZ Asencio,<sup>134</sup> "Cada casa es un pequeño Estado no es más que una casa vastísima, regulada por los mismos principios de sociabilidad y sometida a las mismas obligaciones. El individuo se pierde en la familia y la familia en el reino, ... El tránsito de la autoridad paterna a la tiranía es-

133. Idem. págs. 84 y 85

134. Cfr: Op. cit. págs 17 y 18

fácil, porque a medida que la familia se extiende, esta -- autoridad no esta refranada por ese sentimiento de amor -- que nos hace mirar a nuestros hijos una reproducción de nosotros mismos."

Finalmente, la importancia de la familia y la del grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común, fue reconocida en China en todas las leyes concernientes a herencia, adopción, matrimonio y divorcio.

#### LA FAMILIA EN LA INDIA.

Con relación a la familia en la India, dice César CANTU,<sup>135</sup> que " en el Código Manú leemos: El hombre y la mujer forman una sola persona; el hombre completo se compone de él, de su mujer y de su hijo. Según esto en un principio, el hombre no tenía, al parecer, más que una sola mujer deducción que confirma la fidelidad conyugal prescrita también como supremo deber el derecho de sucesión reservado cuidadosamente al primogénito..."

En la India, opina Manuel CHAVEZ Asencio,<sup>136</sup> " la unidad social de mayor importancia es la familia, centro de intereses superiores a los individuos. Comprende a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal; el progenitor más anciano es la cabeza de la familia. La inmensa mayoría de las familias hindúes están así centradas en derredor del varón. Conserva la familia a sus dioses particulares y reconoce su lugar de origen."

"Como la religión impone como necesidad de las almas los sacrificios expiatorios que los hijos deben hacer por sus padres, el que no tenía hijos podía entregar su mujer a uno de sus hermanos para que la fecundase. Este acto se realizaba con importantes solemnidades. En medio de las --

135. Cfr: Cita de CHAVEZ Asencio Manuel F. Op. cit. págs. 20 y 21

136. Op. cit. págs. 21 y 22



tinieblas, el hombre, ungido con manteca, como en los secre ficios funerarios, se acercaba a la mujer sin hablarle, sin tocarle los cabellos y sin aspirar el perfume que éstos -- exhalaban, y una vez cumplido el deber, no debía volver a verle." 137

#### LA FAMILIA EN EGIPTO.

Se ha dicho que ningún pueblo antiguo concedió a la mujer tanta independencia personal y jurídica dentro del régimen matriarcal que caracterizó a la sociedad egipcia en sus comienzos.

Sin embargo, al paso del tiempo y por la influencia que recibió del extranjero, las características familiares evolucionaron, pasando de un régimen matriarcal al patriarcal, con las consiguientes pérdidas por derechos por parte de la mujer, estas características fueron más patentes en las altas esferas de la sociedad egipcia, dado que el común del pueblo siguió conservando la primitiva organización familiar.

En efecto, "las clases poderosas, empezando por los miembros de la familia real, practicaban la poligamia, pero el pueblo común se consentaba con una sola esposa. Los nobles y príncipes se casaban en forma encastuada, y colocaban en lugar de primera esposa o esposa principal a la hermana elegida. Estos matrimonios inter-familia logran la indivisibilidad de los bienes familiares, propósito que no interesaban al pueblo bajo." 138

Por otro lado, Antonio de IBARROLA 139 opina, que "los antiguos egipcios debieron a Manes la institución del

137. Idem. pág. 22

138. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI Edit. Ancaló, S.A. s.a. Buenos Aires Argentina. 1974. pág. 581.

139. Op. cit. págs. 87 y 88

matrimonio... en un principio... no se tenía idea de la unión conyugal. Adquirían los hombre únicamente una mujer que - satisficiera sus deseos, y los hijos de esta unión irregular llevaba el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en ningún sentido. Fue Cecrops el que... estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente

" En Egipto el matrimonio siempre fué monógamo, salvo excepciones introducciones en favor del Rey y de los Príncipes durante las épocas feudales. El contrato matrimonial - por otra parte fue susamente estricto. Existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de los dos terceras partes y la mujer el resto; el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fueran distribuidas en proporción prescrita. Además cada parte podía tener propiedad exclusiva." 140

De esta manera se dividió, en dos clases, el matrimonio: Nupcias solemnes ( justas nupcias ) y nupcias por - coemptio, respectivamente.

Finalmente, los divorcios eran pocos frecuentes y el adulterio femenino uno de sus factores determinantes, si el esposo lo comprobaba podía repudiar a su mujer sin ninguna compensación, en cambio, el esposo adúltero no recibía ninguna sanción entre la clase poderosa.

#### LA FAMILIA EN GRECIA.

Se ha afirmado que la sociedad Aquea se funda sobre un regimen patriarcal donde " el padre ejerce el supremo poder, puede tomar cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y puede también exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran, o sacrificarlos en -

los altares de los dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paterna... signifi... unicamente, que la organización del Estado era un harto redimentario para poder garantizar el orden social, por lo que la familia, para asentar ese orden social, precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apropiarse el Estado gracias a la nacionalización del derecho de matar... Dentro de la estructura patriarcal, la posición de la mujer es muy superior en los tiempos homéricos a la que tuvo en la Grecia de Pericles"...<sup>141</sup>

Por otro lado, el matrimonio en Grecia tenía lugar a través de compra recíproca, es decir, el novio pagaba bueyes o su equivalente; y éste entregaba a la novia una importante dote. Posteriormente Salón dictó leyes a través de las cuales limitó los dotes buscando que los matrimonios se realizan por motivos de afecto entre los conyugues y para la educación de los hijos.

Asimismo, en la Atena clásica se permitieron -- las relaciones extramatrimoniales, "el marido podía tomar, amén de su esposa, una concubina; nosotros cortesanas para el deleite-- dice Demóstenes-- concubinas para la diaria salud de nuestros cuerpo y esposas para darnos legítima descendencia y para que sean fieles custodios de nuestros hogares."<sup>142</sup>

Existieron leyes, como las de Dracon, que autorizaban el concubinato y, después de la expedición de Sicilia del año 415, habiendo disminuido el número de ciudadanos a causa de la guerra, por lo que muchas jóvenes no podían encontrar marido, las leyes permitieron expresamente los matrimonios dobles.

<sup>141</sup>. Idem. pág. 22

<sup>142</sup>. Cfr: Cita de Chávez Asencio Manuel F. Op. cit. pág.25

El adulterio únicamente se estimaba como causa de divorcio cuando lo cometía la mujer, la costumbre imponía - repudiarla, y el derecho castigaba a la adúltera y adúltero con la pena de muerte; sin embargo, para el hombre -- era causa sencilla el divorcio, pues sólo bastaba repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de manifestar el motivo o causa. Para la mujer, por el contrario, no podía abandonar libremente a su esposo, " pero sí podía solicitar de los arcontes la concesión del divorcio fundándose en la crueldad a los excesos de su conyuge. También se autorizaba el divorcio por mutuo disenso, el que, de ordinario se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte. En caso de separación, aunque ella hubiese sobre en poder de éste".<sup>143</sup>

## 2. LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA.

La segunda etapa de la evolución de la familia le dió una mayor trascendencia al aspecto económico, variando su importancia según las condiciones políticas y económicas del medio. En las tribus de Judea, Grecia, Roma y en la Edad Media, la familia constituía un grupo que se bastaba -- así mismo desde el punto de vista económico y que, inclusive, podía llegar a vender los excedentes de su producción.

En efecto, " entre los artesanos y agricultores -- la vida de familia se desarrollaba en forma armónica, dentro de un núcleo de gran cohesión. La madre y esposa representaba un elemento muy útil, que gobernaba el hogar y desempeñaba tareas importantes dentro de la industria doméstica. Los hijos continuaban generalmente los trabajos de sus padres así se veían, durante muchas generaciones familias enteras especializadas en una rama de la artesanía, y se transmitía de padre a hijo sus secretos de perfeccionamiento. Estos y las herramientas afines eran, comúnmente, lo --

Únicos bienes que se transmitían por herencia,... Vale decir que, en aquel entonces, la propiedad no era de carácter individual sino estrictamente familiar, y el mayorazgo constituía la demostración oficial de éste concepto. La agrupación familiar era la verdadera dueña de la tierra, y sino concedían el goce de la misma a todos los miembros"... 144

De ahí que en esta época encontramos..." familias de agricultores, de artesanos, de herreros, etc., las que -- para ser un mayor participación y aportación de mano de obra, de aquí que se deseara incrementar las familias a través de numerosos hijos." 145

Por otro lado, se ha afirmado que "esta organización marca una etapa entre el matrimonio sindiásmico y la monogamia, tal como se le entiende en la actualidad. Como la caracteriza de la paternidad significa un elemento esencial, se colocaba a la mujer bajo la autoridad absoluta del marido... para asegurarse su fidelidad"... 146

En Roma y antes en Grecia, al predominar el derecho público sobre el privado, consideraron a la familia como un medio y el Estado como un fin, la sociedad feudal de la Edad Media, "inspirada en el más desatinado individualismo, va a caer en el concepto primitivo de tiranía social que considera a los hijos y a la mujer como cosas de las que el padre se sirve para sus caprichos o sus necesidades"... 147 donde resulta de suma importancia la regulación que de la familia realiza el Derecho Romano, afin de conocer su antecedente y llegar a comprender su evolución, pues algunas de las instituciones de aquella época predominan hoy en día, las sustanciales modificaciones que conocemos.

144. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI Edit. Ancalo, S.A. s.e. Buenos Aires Argentina. 1974. pag.991.

145. CHAVEZ Asencio Manuel F. Op. cit. pág. 33

146. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. pág. 981.

147. DE IBARROLA Antonio. Op. cit. pág. 7

### LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

En el derecho Romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; "sólo el parentesco por líneas paternas cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son "hermanos"; en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, ... este sistema se llama agnático. El moderno, en cambio, no es patriarcal, ni agnático, sino que escognático, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y de como resultado la familia mixta." 146

En materia de parentesco se distinguen tres posibilidades, a saber:

- a). Parentesco en líneas recta ascendiente ( parentes ) o descendientes ( liberi )
- b). Parentesco en línea colateral ( através de hermanos o de hermanos de ascendientes o descendientes )
- c). Parentesco entre adfines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro mismo que se extingue al disolverse el matrimonio.

Por otro lado, además del carácter agnático, en el Derecho Romano se encuentra, como segundo grado rasgo típico de la familia, un vasto poder del padre sobre sus hijos, y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo termina con la muerte del padre, no extinguiéndose, como hoy en día, cuando los hijos llegan a edad.

De donde se desprende, por consecuencia, que " el centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los

clientes y titular de los iura patronatus, sobre los libertos. Tienen la patria potestad sobre los hijos y los nietos, y muchas veces, ... posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas con manu. Además es el juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar, ... puede imponer inclusive, la pena de muerte de sus súbditos..." 149

Tratándose de matrimonio, se debía establecer claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido ( matrimonio con manu ), o si él continuaba siendo miembro de la domus paterna. Cabe hacer notar que el mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o de personas entre las diversas domus, el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano; inclusive, la mujer sui iuris que celebra un matrimonio simple, sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes.

En celebración del matrimonio romano, por quedar fuera del ius civile, no intervenía el Estado; pero en la época imperial, ya que se consideraba el matrimonio como un acto jurídico formal, aunque permaneciera fuera de ius civile; sin embargo, éste podía combinarse con una institución esencialmente jurídica, la manus.

La manus, que es "como una naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido" <sup>150</sup> puede presentarse a través del convenio i manum y convinarse con el matrimonio, mismo que se verifica por cualquiera de los tres modos siguientes:

1.- Como consecuencia de la confarratio, ceremonias religiosas en honor de Iupiter FARREUS, en presencia -

149. BARRADANT S. Guillermo F. Op. cit, pág. 196

150. Idem. pág. 198.

de un flamen de Júpiter, durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo; presentándose por ello, una celebración formal del matrimonio, mismo que se debe, precisamente, al convenio in manus.

2.- También la conventio in manum pudo tomar la forma de una coemptio, acto solemne en que intervienen el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo y que se considera como una compra de la esposa.

3.- Finalmente, puede la manus resaltar del uso por el cual una esposa, por el hecho de convivir interrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica, sólo que para ello se necesita la autorización formal del orinal paterfamilias o del tutor de la mujer.

Por otro lado, recordemos que la condición jurídica de los hijos se dividían en: alieni iuris, que eran los que estaban bajo la autoridad de un paterfamilias, y sui iuris que eran los romanos libres y no sujetos a la autoridad del paterfamilias.

La autoridad del paterfamilias se presentaba a través de la patria potestad, misma que concedía al padre o abuelo un poder disciplinado, casi ilimitado, sobre el hijo que podía ser privado de la vida, pero esto, bajo la vigilancia, de la organización gentilicia y del censor. Con la patria potestad, sólo se concibe al paterfamilias como la única "persona" verdadera dentro de la familia originalmente, el hijo no podía ser titular de bienes o derechos propios, todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias. Sin embargo, posteriormente, se permite que el hijo sea propietario de un "peculio castrense", ganado por su actividad militar; agregándose, después, un derecho análogo, llamado "peculio quasi-cas --



trense", obtenido por el ejercicio de alguna función pública; además, se permitió adquirir la propiedad, por sucesión, de los bienes de su madre, sus abuelos, etc, llamada bona advertencia.

Paulatinamente muchos factores fueron debilitando la solidez del sistema, el aumento de la riqueza y de las necesidades, la complejidad de las relaciones económicas que se fueron creando y el mayor intercambio comercial, mostraron la insuficiencia de la organización familiar como eje de la industria y del comercio; pero la familia no evolucionó únicamente desde el punto de vista económico, combatió primero de la producción,..."sino que cambió fundamentalmente en su organización interna y en el carácter de las relaciones que mantenían sus miembros entre sí. La difusión del cristianismo influyó para moderar la autoridad despótica del pater familiar, el cual, de jefe arbitrario e indiscutido, pasó a ser el guía material y espiritual de los suyos. De acuerdo al concepto cristiano que imperó en la Edad Media y llegó hasta nuestros días, pero esencialmente, impone deberes. La abolición de la esclavitud y la emancipación lograda por los hijos al llegar a la mayoría de edad o al contraer matrimonio, disminuyeron en forma notable la proyección externa de la familia como ligica consecuencia de la disminución del número de sus componentes. Pero, al mismo tiempo, el núcleo logró una mayor cohesión,...se dió a la mujer un rol de mucha mayor dignidad..." 151

En este orden de ideas, resulta de importancia analizar los caracteres de la familia en la Edad Moderna, pues muchos de ellos los encontramos presentes en la organización familiar de esta época contemporánea, misma que presenta una gran abundancia de problemas en la estabilidad del grupo primero como es la familia y que repercuten en la

propia organización y estabilidad del estado.

### 3. LA FAMILIA EN LA EDAD MODERNA.

El cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del Derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad.

En efecto,..."la patria potestad fue también menos dura, el padre no podía vender ni dar en prenda a la persona de su hijo y éste comenzó a tener responsabilidades - propia y aun obtuvo la facultad de disponer de ciertos bienes como eran los coteridos en la milicia... el parentesco - natural fue sustituyendo paulatinamente al parentesco civil y fue suprimida la tutela de las mujeres." <sup>152</sup>

Con el advenimiento de la industrialización y el crecimiento de la cultura moderna, urbana y tecnológica, la civilización occidental exalta, en forma universal, el valor de la familia conyugal, tanto como un principio biológico - natural, como con valores propios del Renacimiento y de la - Reforma protestante,...adquieren importancia el amor conyugal, derivado del amor romántico individual; el puritanismo sexual; el derecho de filiación y herencia directa de los - hijos; la libertad para la elección personal del trabajo, - etc." <sup>153</sup>

" Si a esto le agregamos el desarrollo cada vez - mayor de estado nacional que pretende asegurar un orden institucional de seguridad colectiva, y la evolución de la Iglesia Católica por la Contrarreforma, vemos cómo la familia - restringida y conyugal se vuelve al modelo "natural" de esta

152. De CERVANTES Javier. La Tradición jurídica de occidente. Editorial UNAM. 1a ed. México. 1978. pág 75.

153. LEFERO Luis. Op. cit. pág. 39

civilización. Y así, es importante a los diversos continentes a través del colonialismo europeo, tanto en América, como en Asia y en África. Sin embargo, el desarrollo real de este modelo originado fundamentalmente en la pequeña burguesía europea queda, en muchas ocasiones, al nivel puramente formal y simbólico, pues las relaciones primarias familiares aparecen frecuentemente con un sentido diferente."<sup>154</sup>

La importación que de la familia restringida y conyugal se realizó al continente Americano, nos interesa particularmente mencionar, la situación de la familia en la Época Colonial.

En efecto,... "la obra española en América, toda ella basada en el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora y en el sentido ecuménico del Derecho, fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros, o casta, y antes bien expresamente se autorizaba por Cédulas del 19 de Octubre de 1541 y 22 de Octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e indias, y en cuanto a los que aquellos celebran con negras y mulatas, no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio se encontraban de mayores categorías que sus antiguos amos."<sup>155</sup>

En 1776 se dictaron diversos preceptos extraídos de la experiencia de la Colonia como española, los menores de 25 años necesitaban, para contraer matrimonio, autorización previa del padre, en su defecto de la madre, de los

154. LEONERO Luis Op. cit. págs. 39 y 40

155. Cfr. CHAVEZ Asencio Manuel F, Op. cit. pág. 45

abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores; debiendo en estos dos últimos casos - obtenerse la aprobación judicial, exceptuándose de tal requisito a los negros, mulatos y castas que no fueron oficiales - de milicias.

Cabe mencionar que el matrimonio contraído sin licencia, no producía afectos civiles entre los contrayentes ni en favor de los hijos.

Por otro lado, con el fin de evitar la coacción -- que de alguna manera pudiera ejercer las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares de su competencia, - en 1575, Felipe II dispuso una prohibición en los siguientes términos: Prohibimos y defenderemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaides del crimen y fiscales de nuestra audiencias de las Indias se pueden casar ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven - en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego los declaramos por tales, - para las proveer en otras personas que fueren en nuestra -- voluntad." 156

#### 4. LA FAMILIA EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Por cuanto a la época contemporánea se refiere, - recordemos que ésta, según Juan BRON, se inicia en 1789, - precisamente en la revolución francesa.

" El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, - pero con la revolución francesa en 1879 se dio un gran paso atrás en materia familiar al quitarle al matrimonio su ca -

rácter religioso y conceptuarlo como contrato, el cual se consideraba como simple manifestación del consentimiento y se mina la principal fuente de la familia. MAZEAUD afirma ba cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El derecho revolucionario admite, pues el divorcio por mutuo consentimiento.<sup>157</sup>

Asimismo, dice Manuel CHAVEZ Asencio,<sup>158</sup> "fue este principio de libertad el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio; y el de igualdad, a distinguir que había una familia natural y una legítima.

Por otro lado, no debemos olvidar que el Código de Napoleón fue el producto de la revolución francesa, de este ordenamiento jurídico dice Julien BONNACASE<sup>159</sup> que "no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el Derecho de familia, y la obra de la revolución francesa, respecto a la familia, no es precisamente de aquellos que la honran y puede resumirse en una frase: La revolución no re conocía a la familia como una unidad orgánica al admitir su disolución..." En otra parte de su obra el autor en cita advierte que "... en el dominio de la familia existe una reducción rigurosa y meramente matemática de los derechos absolutos del individuo. La familia, considerada en su naturaleza orgánica, cede su lugar en él, de una manera exclusiva al reinado anárquico de las pasiones individuales. Lo anterior equivale decir que el derecho de la familia de la revolución, fue respecto del derecho sumamente entendido una de las negaciones más célebres de la historia."<sup>160</sup>

157. Dfr: CHAVEZ Asencio Manuel F. Op. cit. pág. 34

158. Op. cit. pág. 34

159. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia Vol. II Trad. Jose F. Cajica Jr. Editori al Jose M. Cajica Jr. s.e. Pebla México. 1979. pág. 108 y 109.

160. Op. cit. pág. 124.

Ahora bien, por cuanto a la integración, propiamente, de la familia contemporánea ha dicho Marcel PLANIC y Georges RIPERT <sup>161</sup> que: "en nuestros días, el padre pier de su autoridad sobre los descendientes cuando llegan a la mayoría de edad y lo abandonan para formar, a su vez, una nueva familia. Se llega así al grupo reducido que compone la familia moderna, en el segundo sentido de la palabra, - que ya solo comprende al padre, la madre y los hijos o nietos que habitan aún con ellos. Se considera que forman nueva familia los que se han separado, para vivir aparte con su mujer e hijos. Fuera de este pequeño grupo, ya no subsiste el lazo antiguo de la familia"...

Opinión semejante es sostenida por Jorge SANCHEZ AZCONA, <sup>162</sup> al decir que "se ha mencionado que la familia se ha ido transformando en una familia conyugal restringida; esto es, en la que padres e hijos son propia y exclusivamente quienes tienden a integrar este grupo social que a pesar de las modificaciones señaladas en la descripción histórica de la familia, ha mantenido una serie de funciones..."

Por su parte Jean CARONNIER <sup>163</sup> considera que - "la moderna evolución de la familia se señala por la restricción, en cuanto amplitud, del grupo familiar, debido a que se ha producido un tránsito del tipo de familia extensa a una modalidad reducida de la misma..."

Julien BONNECASE <sup>164</sup> al explicar el desarrollo -

161. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Vol. I - (Introducción, Familiar y Patrimonial). trad. José M. CAJICA SARACHO. Editorial CAJICA. S.A. s.e. Puebla México 1960. pág. 346.

162. Op. cit. págs. 22 y 23.

163. Op. cit. pág. 8

164. Elementos de Derecho Civil. Tomo I ( Naciones preliminares, Persona y Familia ) Trad. José M. CAJICA Jr. Editorial CAJICA Jr. s.e. México. 1945 pág. 499.

histórico de la familia afirma que "la ley de la evolución ha operado en el dominio de la familia, como en todos los demás. Primeramente, se condujo, el círculo de la familia; por último, fue limitado, según el orden natural de las cosas, a los padres e hijos. En esta forma se ha reducido la vida de la familia a las relaciones entre ascendientes y descendientes, lo cual no significa que, aún en el terreno legal, ya no constituyen los colaterales un elemento de la familia, pero forman únicamente, si podemos expresarnos así una zona de protección de la familia, indispensable, podríamos añadir, no solamente en ciertos casos para la asistencia de la familia, ante las inevitables desgracias de toda existencia, sino también, esto en todo tiempo, para el mantenimiento de la cohesión misma de la familia. Entendida en este sentido actual la familia, no se basta orgánicamente - así misma; para alcanzar toda su vitalidad, necesita un conjunto de simpatías constituido por los colaterales."

Nosotros estimamos, como lo hemos señalado en el capítulo precedente, que actualmente la familia tiene la extensión que la propia legislación establece, a través de los derechos y, obligaciones que concede o impone a los miembros que la integran.

Por otro lado e independientemente de la extensión que actualmente tenga la familia, "se suelen distinguir tres tipos de familia en atención a las fuentes de origen:

1. La familia legítima, que dimana de la unión sexual y la procreación dentro del matrimonio. 2. La familia natural, que tiene su origen en la unión sexual y la procreación fuera del matrimonio. 3. La familia adoptiva, surgida de un acto jurídico por cuya virtud se asimila un individuo biológicamente extraño, a un hijo engendrado dentro de la unión matrimonial." 165

A propósito de la fuente de origen en la familia dice Ramón SANCHEZ MEDAL <sup>166</sup> que " la familia natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión. " Y con relación a la familia legítima, nos dice el autor en comentario que "se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer - de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y - que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión."

De lo anterior, surge la necesidad de estudiar, aun cuando en forma somera, al matrimonio y a la unión extramatrimonial como fuente de la familia, a fin de establecer los efectos jurídicos que con relación a su integración se establecen en nuestra legislación vigente. A la familia surgida del matrimonio suele denominarse por los autores como familia legítima y a la que se origina por uniones extramatrimoniales suelen llamarla familia natural o ilegítima. Es to sin que se considere como opinión nuestra.

#### a). MATRIMONIO.

<sup>167</sup>  
Ramón SANCHEZ MEDAL afirma, que el matrimonio es - "el fundamento de la familia legítima y que debe regirse siempre por normas jurídicas... imperativas, o sea de carácter estatutario o institucional,... o bien otras normas convencionales o constitucionales,... a saber: débito conyugal sostenimiento económico del hogar, dirección y cuidado del hogar, atención y educación de los hijos, administración de los bienes de estos, régimen de bienes y hasta duración del mismo matrimonio. " Por ello mismo, comenta el autor en ci-

166. Op cit. pág. 93.

167. Op. cit. pág. 94.



en la familia legítima por fundarse en una relación de derecho, no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o la mujer en virtud de que ambos los une un vínculo jurídico y, además, por haberse sometido a un estatuto jurídico que consagra la permanencia y la exclusividad del grupo para consagrarse a la vida y a la educación de los hijos con los cuales los dos consortes se encuentran, también, vinculados y jurídicamente sin necesidad de ningún reconocimiento ni del ejercicio de ninguna acción semejante.

Por su parte PUIG PÉRA <sup>168</sup> considera que "cuando en el terreno jurídico se alude, a la familia, se hace referencia a la constituida a través de las nupcias, sin que ello implique desconocer los lazos de sangre derivados de relaciones extramatrimoniales, los cuales no articulan a los miembros de una unidad total."

Para HENRI, LEON y Jean MAZEAUD... <sup>169</sup> "no basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos para que haya familia, sino que son necesarias los caracteres de moralidad y estabilidad que permiten cumplir su misión social; la familia natural no es una agrupación merecedora de la protección jurídica..."

Ahora bien, no debe olvidarse, como lo anotan los autores, que "el matrimonio no es todavía la familia; y no se tiene derecho, so pretexto de que la familia no es sino que el desenvolvimiento del matrimonio, para extender a la familia el análisis que se hace del matrimonio. El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer con miras a un fin común, que es precisamente el hijo. Pero, en verdad, la familia no comienza (o, como familia, sino hasta el momento en que es educado el hijo. Desde ese momento, en efec-

168. Cfr: Cita de CHAVEZ Asencio Manuel F. Op. cit. pág. 221

169. Op. cit. pág. 21

to, la familia ha cumplido su misión y el vínculo de familia se reduce al nexo del parentesco, que continua unido hasta la muerte, y más allá aún, a los padres y a los hijos." 170

Por último, para Jean CARECNIER 171 solo puede estimarse como familia la constituida por el matrimonio.

Por nuestra parte, consideramos que el matrimonio es un presupuesto, ideal deseable pero no necesario, para la constitución de la familia, dado que ésta puede tener su origen, en general, en un hecho jurídico voluntario-licito de las personas; además, no puede considerarse de la familia al matrimonio exclusivamente, pues este, institución jurídica también, tiene finalidades propias y disposiciones específicas; así mismo, el matrimonio por sí solo no da origen al parentesco necesario para la constitución de la familia, pues entre los conyuges no existe parentesco alguno, y de afinidad no forman parte de la familia, por no tener derechos y obligaciones.

Podemos definir al matrimonio diciendo que es el acto jurídico de naturaleza familiar, trilateral; cuya finalidad es la de crear entre dos personas de distinto sexo una comunidad de vida.

Se ha considerado al matrimonio, no solo como acto jurídico, sino como estado jurídico y se dice, entonces, que es la situación resultante de la celebración del acto matrimonial; es la manera de ser de los que lo contraen, quienes reciben el nombre de conyuges.

170. Idem. pág. 22

171. Cp. cit. pág. 8

Creemos que el matrimonio es un acto jurídico, - porque precisamente es, la manifestación de la voluntad de los pretendientes, con la intención de que se creen todas las consecuencias jurídicas con el carácter de conyuges - trae consigo y que están previstas en las normas jurídicas aplicadas.

Este acto jurídico tiene el carácter familiar por que precisamente puede dar origen a una familia, y tiene - por ende, un contenido efectivo, dado que éste se basa en tales contenidos.

Por otro lado, estimamos que éste acto jurídico tiene un carácter trilateral, es decir, que en su formación intervienen tres voluntades: 1 En efecto, bastan las voluntades de los que pretenden contraer matrimonio, sino que es indispensable la intervención de la voluntad del Estado emitida por el Juez del Registro Civil al hacer la declaración en el sentido de que los pretendientes han quedado unidos en matrimonio. ( Art. 102 C.C )

Se ha discutido si este acto jurídico tiene, carácter contractual y al respecto se afirma que el consentimiento, en los contratos, se forma con la Policitación y la Aceptación, y tratándose del matrimonio su elemento volitivo se integra tanto con la voluntad de los contrayentes como con la voluntad del Estado, por ello es trilateral. En cuanto esto mismo se ha considerado que el matrimonio es un acto de poder estatal <sup>172</sup> porque lo que constituye realmente el matrimonio es la declaración que efectúa el Estado, de esta declaración las voluntades de los contrayentes vendrían a ser solo un supuesto previo, - pero esta declaración da existencia al matrimonio.

---

172. Cfr: CICU Antonio, Op. cit. págs. 453 y ss.

Asimismo se ha dicho que el objeto en los contratos, precisamente el indirecto, se integra tanto con la conducta debida ( Dar, hacer, o no hacer) como con la cosa el hecho y la abstención, y estos últimos deben ser posibles física y jurídicamente; tratándose del matrimonio su objeto es la constitución de una comunidad de vida que no tiene un contenido esencialmente patrimonial, sino afectivo.

Por otro lado debemos mencionar que el artículo 156 del Código Civil establece los impedimentos; para contraer matrimonio, por impedimento matrimonial debemos entender, toda circunstancia de carácter legal que obstaculiza la celebración del matrimonio y en cuya presencia, deselebrarse este, podrá causar su nulidad.

De la definición anterior se desprende que hay dos tipos de impedimentos: Impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos.

Se llaman Dirimentes los impedimentos que producen la nulidad del matrimonio, cuando éste se celebra en su presencia; son impeditivos aquéllos que sin producir la nulidad del matrimonio lo hacen ilícito.

También se ha dicho que hay impedimentos absolutos y relativos; los primeros impiden el matrimonio con cualquier persona; los segundos son aquellos que impiden la celebración del matrimonio con personas determinadas.

Asimismo, existen los Dispensables y los no dispensables; los primeros son superables porque permiten celebrar el matrimonio, previa autorización de la autoridad competente; los segundos son insuperables no se pueden salvar mediante alguna autorización.

Asimismo, existen los Dispensables y los no Indispensables; los primeros son superables porque permiten celebrar el matrimonio, previa autorización de la autoridad competente; los segundos son insuperables no se pueden salvar mediante alguna autorización.

Debemos destacar que el establecimiento de impedimentos para contraer matrimonio se debe a razones de orden moral, eugenésico político-familiar.

Ahora bien, en cuanto a los impedimentos previstos en los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Civil creemos que pueden clasificarse de la siguiente manera:

Art. 156. son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.- Dirimente, Absoluto, Dispensable, Política-Familiar.
- II.- Dirimente, Absoluto, No dispensable, Político-Familiar.
- III.- Dirimente, Relativo, No dispensable, ( dispensable in fine de la fracción ) Orden eugenésico, Moral.
- IV.- Dirimente, Relativo No dispensable Orden Moral.
- V.- Dirimente, Relativo No dispensable Orden Moral.
- VI.- Dirimente, Relativo No dispensable Orden Moral.
- VII.- Dirimente, Relativo No dispensable Política-Familiar.
- VIII.- Dirimente, Absoluto, No dispensable, Orden eugenésico.
- IX.- Dirimente, Absoluto, No dispensable, Orden eugenésico.
- X.- Dirimente, Absoluto, No dispensable, Política-Familiar.

El artículo 157 establece un impedimento Dirimente, Relativo No Dispensable y Orden Moral.

El artículo 158 es Impediente, Absoluto, No Dispensable de Política Familiar.

El artículo 159 se establece un Impedimento Impediente, Relativo, Dispensable y de Política Familiar.

Ahora bien, una vez celebrado el matrimonio, produce un principal efecto: la aplicación de las normas Jurídicas institucionales que establecen derecho y obligaciones para los conyuges.

Estos derechos y obligaciones se clasifican desde tres puntos de vista, que son:

- 1) En relación a los conyuges. Entre estos existen derechos y deberes recíprocos de:
- 2) Respecto a los hijos. El efecto principal es la determinación de la familia matrimonial.
- 3) En cuanto a los bienes. La consecuencia fundamental consiste en determinar lo regímenes jurídicos a que se pueden someterse los bienes de los conyuges, siendo éstos la sociedad conyugal y la separación de los bienes, cuyos aspectos más relevantes son:

#### A) SOCIEDAD CONYUGAL.

- a) Momento de constituirse. Art. 184.
- b) Forma de constitución. Art. 185 y 186.
- c) Contenido de las Capitulaciones. Art. 189.
- d) Dominio de los bienes afectos. Art. 194.
- e) Censación de los efectos de la sociedad. Art. 196

- f) Determinación de la Sociedad. Art. 197, 187, 188
- g) Liquidación de la Sociedad. Art. 203 y 204

#### B) SEPARACION DE BIENES.

- a) Momento de constituirse. Art. 207
- b) Forma de constitución. Art. 210
- c) Contenido de las capitulaciones. Art. 211
- d) Dominio de los bienes afectos. Art. 207
- e) Disposiciones complementarias. Art. 215, 216 y 218.

Debemos destacar que el matrimonio es una Institución Jurídica constituida por normas imperativas en las - que la voluntad de los conyuges es irreverente para el es - tablecimiento de derechos y obligaciones.

Consideramos que el matrimonio por si mismo no da origen a la familia, sino que es el presupuesto, no indis - pensable para que se origine.

Por otro lado debemos comentar que el matrimnio - puede disolverse por tres causas: Muerte de uno de los conyuges, divorcio o nulidad; sin embargo, la familia no puede considerarse disuelta o extinguida por el simple hecho de haberse disuelto el vínculo matrimonial, sino que la misma subsiste a pesar de que uno de los conyuges falte; porque la familia es una institución independiente del matrimonio con fines propios, mismos que desbordan los fines matrimo - niales, por ser trascendentes a la persona de los conyuges: - A los hijos.

Por ello, aún cuando el matrimonio quede disuelto la familia subsiste hasta que la misma alcanza sus fines - propios: Hasta que los hijos alcanzan la satisfacción de su necesidades ( materiales, educacionales y emocionales ) y -

salen del núcleo para formar una nueva familia, renovándose con ello, los principios rectores que mantendrán saludables a la sociedad y al Estado.

Si hemos afirmado que la familia no es el matrimonio y que éste sólo es un presupuesto ideal no indispensable para que aquella exista; de tal suerte que a pesar de haberse disuelto el matrimonio la familia sigue subsistiendo, de de bemos concluir necesariamente, que la familia puede tener como origen otras, relaciones distintas a las matrimoniales es decir, relaciones extramatrimoniales.

#### b) UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

COLIN, Capitán y Julio de la MORANDIERE al ser recordados por CHAVEZ Asencio,<sup>173</sup> afirma que "las relaciones extramatrimoniales no dan nacimiento a una verdadera familia pero sí a filiación o parentesco natural entre padre e hijo, y además con los descendientes legítimos de éste, - lo cual en tal sentido puede hablarse de la familia natural

Por su parte GUTRÓN FUENTEVILLA, al ser recordado por CHAVEZ Asencio,<sup>174</sup> y tratar lo relativo a la familia ilegítima, califica a ésta como " la no sujeta a las disposiciones vigentes del derecho y que no reúne los requisitos-marcados por la ley, se denominará familia ilegítima...para nosotros-dice el autor en cita-la familia ilegítima no existe, y el derecho de la familia debe encontrar una solución-jurídica para impedir las descriminaciones de los hijos, - producto de la unión libre y no matrimonio."

Ramón SANCHEZ MEDAL<sup>175</sup> afirma que " en la fami -

173. Op. cit. pág. 201.

174. Op. cit. pág. 200.

175. Op. cit. págs. 93 y 94



lia natural, en virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral - irrestricta cuando quiere cualquiera de los dos, y además jurídicamente pueden quedar vinculados uno o los dos con - los hijos solo en caso de haber sido reconocidos éstos o a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la - maternidad o de la paternidad, sin perjuicio de que la misma unión de hecho puede servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción."

Jean CARBONNIER <sup>176</sup> estima que "de todas formas - la expresión "familia natural" solo puede utilizarse metaforicamente puesto que, pese a la existencia, de una filiación natural, la unión libre dista de constituir una entidad jurídica comparable al matrimonio..."

En cambio BELLUSCIO, citado por CHAVEZ Asencio, <sup>177</sup> nos dice "el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio; es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero - ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no dé lugar a la existencia de vínculos - que determinen también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, sea cual fuera el criterio que se adopta para garantizar su ordenamiento frente a la legítima."

Los MAZEAUD <sup>178</sup> opina que, "por descansar sobre - relaciones inmorales, el concubinato no debería crear ningún derecho a favor de quienes viven así; por el contrario - los terceros no deben sufrir nada de esa situación cuando,

176. Cp. cit. págs 8 y 9

177. Cp. cit. pág. 201.

178. Cp. cit. pág. 45

engañados por las apariencias, hayan creído tratar con personas casadas.

Nosotros consideramos que la familia tiene como fuente no solo el matrimonio, sino en general cualquier hecho jurídico voluntario lícito de las personas; en base a ello, constituyen familia las madres solteras, las personas viudas que viven con sus hijos, las madres abandonadas con sus hijos, el concubinato obramente las que han contraído matrimonio, con la existencia del parentesco consanguíneo entre los miembros.

Estimamos que la familia es una y el nacimiento o la constitución de ella es un aspecto que no debe calificarla, que no deben contraponerse los conceptos de la familia legítima, e ilegítima la familia es una realidad psicológica con la unión de un hombre y una mujer que generan descendientes, de esta realidad parte el derecho para regular tanto los derechos como las obligaciones de sus miembros, tan es así que nuestro Derecho las ha equiparado, casi en forma absoluta independientemente del origen matrimonial o extramatrimonial de la familia.

En efecto, los hijos habidos dentro de un matrimonio y los extramatrimoniales, tienen derecho: a) llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos cuando lo reconozca; b) ser alimentado por las personas que lo reconozcan, c) percibir la porción hereditaria que fija la ley ( art. 389 C.C. )

En cuanto a los padres se refieren, cuando éstos están unidos en matrimonio tienen obligación de darse alimento ( art. 164 ); cuando viven en concubinato también tienen éste derecho los concubinos aún cuando únicamente en determinadas circunstancias ( art. 1635 )

## CAPITULO TERCERO

### LA PERSONALIDAD JURIDICA Y LA FAMILIA

Durante algunos años en la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la familia, es decir, - qué es la familia en el marco jurídico, respondiéndose a - través de diferentes tendencias que ponen de relieve la dificultad para su determinación.

Entre las principales corrientes de opinión están aquellas que estiman que la familia es un organismo jurídico, otros consideran que la familia es una Institución y durante el siglo pasado, principalmente, ha surgido una postura que tiende a difundir la aptitud de la familia para poderle considerar como persona jurídica; opiniones que, como en la mayoría que se aportan en el campo del Derecho, tienen seguidores y críticos.

Antonio CICU <sup>179</sup> estima, que la familia es un organismo jurídico que ésta dado por las circunstancias de que - entran los miembros de la familia no hay derechos individuales, sino vínculos recíprocos de independencia entre los - sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior, - con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos - de sus miembros a quienes la ley se lo confiere. Por ello mismo, no entenderán la esencia de la regulación jurídica de la familia quien desconociese en ella toda organización y existencia de una voluntad familiar; como tal debe entenderse, la voluntad del jefe de familia en el círculo más restringido.

---

179. Cfr. Op. cit. págs. 117 y ss.

Por otro lado, comenta el autor indicado, en la familia existe un estado de sujeción y subordinación donde hay un poder que ejerce el padre, mismo que no es un poder libre, arbitrario, ni de uno ni de varios individuos; sino un poder organizado a un fin, y el investido de poder no es más que un llamado al ejercicio de una función.

Esta postura no ha tenido muchos seguidores.

José CASTAN TODELLAS<sup>180</sup> considera que lo importante es no creer en el individualismo jurídico en el error de reducir las relaciones de familia a relaciones individuales entre los miembros que la constituyen desconociendo el carácter de asociación natural y de fondo ético que tienen la familia cuyas relaciones no pueden ser regidas por criterios de interés individual ni de autonomía de la voluntad.

Cabe mencionar que la corriente de opinión que considera a la familia como institución ha adquirido una gran importancia en la doctrina, sin embargo, éste es un concepto difícil de precisar a pesar de que han intentado concretarlo los sostenedores de la teoría de la institución. Con relación a esta postura nos remitimos a lo que hemos comentado en el primer capítulo del presente trabajo.

Finalmente con relación a la tercera corriente de opinión que estima a la familia como apta para conceder la personalidad jurídica solo mencionaremos, a reserva de desarrollarlo durante todos estos capítulos, que surgen con el siglo pasado con las opiniones de SAVATIER en Francia y las críticas que al mismo tiempo se hicieron por Jaen DABIN

Por nuestra parte estimamos que para desentrañar la problemática de la personalidad jurídica de la familia-

---

180. Cfr: Op. cit. págs. 33 y ss.

es indispensable que previamente tengamos los principios - básicos sobre la personalidad jurídica así como las doctrinas que explican de los antes colectivos para, finalmente estar en óptimo de concluir con relación a la familia como persona moral.

### 1. PERSONALIDAD JURIDICA.

Podemos decir que la personalidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Ala personalidad jurídica también se le conoce - con el término de "Capacidad Jurídica", es decir, la idoneidad para ser sujeto de derechos..."<sup>181</sup>

Recordemos que durante el Derecho Romano no todos los seres humanos tenían personalidad jurídica, es decir, no todos podían ser sujetos de derecho y obligaciones, sino solo aquellos que tenían ciertas cualidades que jurídicamente eran relevantes para ello, de tal suerte que " la doctrina romana de la capacidad se desenvolvía toda en torno al triple status de que la persona gozaba; el statu libertatis, el status civitatis y el status familiae, de los cuales los dos primeros constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de personas sui juris y personas alieni juris..."<sup>182</sup>

De ahí que no todos tenían personalidad jurídica principalmente los esclavos que eran considerados como cosas propiedad de sus amos, inclusive podían ser vendidos a otros.

181. De RUGGIERO ROBERT. Op. cit. pág. 339.

182. Idem. pág. 338.

Paulatinamente, conforme evolucionó la humanidad, se dió una nueva orientación al derecho, abandonado los principios que imperaron el derecho de Roma, otorgando a todos los seres humanos la capacidad de goce, o sea, la aptitud para ser titulares de derecho y obligaciones.

No debemos olvidar que en algunas legislaciones se establecen normas prohibitivas que, en opinión de ciertos autores, constituyen restricciones o la capacidad de goce pero sin que ésta, en forma absoluta, sea eliminada, "ésta limitación por extensa e intensa que sea, no llega nunca a aniquilar la capacidad jurídica, destruyendo la personalidad; la muerte civil que admitían algunas legislaciones anteriores ha sido desterrada de nuestro Código."

" Distinta de la capacidad jurídica, cuyo concepto coincide con el de la personalidad es la capacidad de obrar, la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos. Ya que si aquélla, por regla general, no exige más que la existencia de la persona, ésta exige una efectiva capacidad de querer, que no todas las personas poseen pudiendo carecer de ella, algunas por causas varias y múltiples, como la menor edad, la enfermedad..." 184

Por otro lado, cuando se carece de capacidad de ejercicio ésta puede suplirse a través de la figura de la Representación institución jurídica por virtud de la cual las personas capaces y las carentes de capacidad de ejercicio realizan actos jurídicos válidos a través de otra plenamente capaz; por eso resulta importante comentar lo relativo a la representación, misma que por su origen puede ser legal, voluntaria y oficiosa.

183. De RUGGIERO Roberto. Op. cit. pág. 339.

184. Idem. Algunos autores identifican a la capacidad de goce con el término de capacidad jurídica, siendo de que ésta es el género y aquélla la especie.

Llámesa representación legal a aquella que tiene su origen en un precepto jurídico exclusivamente y opera tanto para personas capaces como para los incapaces; para el primer caso nuestra legislación se refiere al albacea quien es representante legal, no de la sucesión pues ésta no tiene personalidad jurídica, sino de los herederos; además está la figura del síndico quien es representante del sacado a concurso.

Por cuanto a la representación legal de los incapaces se refiere, nuestra legislación prevé que los menores de edad no emancipados tienen como representante legal a las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad. Cuando el incapaz es mayor de edad opera la tutela legítima es decir, que su pariente más próximo en grado será su representante, legal de tal suerte que los padres son tutores legítimos de sus hijos incapaces; los hijos serán tutores de sus padres, prefiriéndose a aquél que viva en compañía del padre o de la madre de cuyo caso se trate y los hermanos serán tutores legítimos de sus hermanos prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas. No debe olvidarse que la tutela legítima también opera entre los conyuges, entre ellos no existe parentesco alguno.

Se llama representación voluntaria aquella que tiene su origen en la voluntad del representado y del representante, a través del contrato de mandato, mismo que puede definirse como el acuerdo de voluntades entre una de las partes llamada mandante, quien encomienda la realización de actos jurídicos, a otra llamada mandatario, quien se obliga a cuenta y nombre del mandante.

Con relación al mandato se han hecho una serie de clasificaciones, entre las más importantes resalta el mandato con representación y el mandato sin representación. En el primer caso el mandatario actúa a nombre y cuenta del

mandate, de tal suerte que éste queda obligado frente a los terceros y a los efectos jurídicos incidirán sobre su esfera patrimonial; en el segundo caso, el mandatario actúa a cuenta del mandate pero no a su nombre, de tal manera que ésta no está obligado frente a los terceros, sino solo se ve obligado el mandate como si el negocio fuera propio, como si actuara a su propio nombre.

También se habla de mandatos generales y especiales; en el primer caso bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna; en el segundo caso, solo se otorgan para la realización de una o varios actos jurídicos específicos.

Finalmente habla de mandatos para actos de dominio, para actos de administración,<sup>185</sup> y para pleitos y cobranzas; para los primeros se les otorgan al mandate todas las facultades de dueño, para el segundo caso se le conceden las de administrar bienes y en el tercer caso se le otorgan solo las facultades para comparecer en juicio. Y realizar los actos necesarios en el beneficio del mandate.

185. Para distinguir los efectos de dominio de los puramente de administración deben distinguirse las tres clases de patrimonios donde pueden operar: Patrimonio de Derecho común, es el de todo particular no comerciante su característica fundamental es su estabilidad, el mandate para los actos de administración jamás podrá vender ningún bien, Patrimonio de explotación, es el de los comerciantes y se caracteriza porque los bienes, bajo el Imperio de la circulación, están destinados a ser reemplazados por otros más ventajosos, el mandate para actos de administración puede comprar y vender los bienes, Patrimonio de liquidación, cuyos bienes están destinados para ser enajenados y pagar a los acreedores, si el liquidador otorga mandate para actos de administración el mandate tendrá las facultades de vender los bienes. Cfr. CRTIZ URQUIDI Raul. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 2a ed. México. 1982. pág. 261.



Recibe el nombre de representación oficiosa la gestión de negocios, que es un hecho jurídico voluntario lícito, realizado por una persona llamado gestor de negocios tendiente a ejecutar actos en beneficios del dueño.

Con la gestión de negocios no solo se realizan actos jurídicos. Sino inclusive actos materiales para la conservación de los bienes del dueño, esto lo podemos desprender del artículo 1897 del Código Civil.

Cabe mencionar que para explicar porque las consecuencias de los actos jurídicos realizados por el representante inciden en la esfera jurídica del representado, se han elaborado en la doctrina cuatro posturas principalmente, a saber: Teoría de la Ficción, Teoría del Nuncio, Teoría de la Cooperación y Teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante.

La teoría de la ficción sostiene que "por virtud de una ficción se reputa hecho por el representado (no presente en el acto de la celebración) lo realizado por el representante. En otras palabras: se finge que los negocios jurídicos son celebrados personalmente y con su propia voluntad por el representado no obstante no estar presente en el acto de la celebración."<sup>186</sup>

Con relación a esta teoría se ha dicho que la misma puede ser válida con relación a la representación voluntaria pero no con respecto a la legal, pues el representado carece de voluntad eficaz.

La teoría del único estimo que "el representante no es sino un simple mensajero, un nuncio, que lleva la palabra del representado."<sup>187</sup>

186. ORTIZ URQUIDI Raul Cp. cit. pág. 262.

187. Idem. pág. 263.

Se ha criticado esta postura diciendose que, el afirmar que el representante es un mensajero es simplemente decir que no es tal, además de que deja sin explicar a la representación legal pues debe tomarse en cuenta que el representado carece de voluntad eficaz por ser incapaz.

Por cuanto a la teoría de la cooperación se refiere ha sostenido que "tanto el representante como el representado cooperan, con sus voluntades, a la formación del negocio, por lo que para determinar la validez y el contenido de este, hay que tomar en cuenta la voluntad del representante solo en la parte en que no tiene instrucciones expresas, del representado, y la voluntad de éste en la parte en que haya dado tales instrucciones..." 188

Se puede criticar esta teoría pues no explica a la representación legal, ya que el representado no puede cooperar con su voluntad pues la misma está limitada por efecto de su incapacidad.

La teoría de la substitución real de la personalidad del representante por la del representado considera que es "la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directamente en la formación del contrato, que produce sus efectos en el patrimonio del representado." 189

Con relación a esta teoría se ha dicho que es la mejor de todas desde el punto de vista doctrinal, aunque no es la aceptada por nuestro Código donde ha imperado la teoría de la ficción.

188. Idem. pág. 263.

189. Cfr: CRTIZ URQUIDI Raul. Op. cit. pág. 263.

## 2.- CONCEPTO DE PERSONA.

En Roma los jurisconsultos nunca expresaron formalmente la idea de personalidad. " Este expresión solamente se encuentra en Florentino, uno de los más recientes entre los jurisconsultos del Digesto... los jurisconsultos más antiguos no se servían de la palabra "persona", sino solamente de las expresiones "collegium", corpus, universitas".<sup>190</sup>

Joaquín ESCRICHE<sup>191</sup> considera que: "Persona. En derecho, no es lo mismo persona que hombre: Hombre es todo ser humano considerado sin respecto alguno a los derechos que la ley le garantiza o le niega... Persona es el hombre considerado según el estado que goza y que le produce ciertos derechos y deberes..."

Por ello mismo, dice el autor en cita, "entre los Romanos que habían consagrado la esclavitud, era exacta la distinción; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada más que cosa, que podía comprarse y venderse como un mueble... las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ella".<sup>192</sup>

Por su parte HEGEL, al ser recordado por HANS KELSEN,<sup>193</sup> considera que "la esencia de la personalidad se encuentra en la libre voluntad. La universalidad de esta voluntad libre para sí es la relación formal autoconsciente y simple, aunque carente de contenido, a su propia particularidad en esa medida, el sujeto es persona. En la personalidad encontramos que yo me sé... como el infinito, el univer-

190. Planiol MARCEL y Georges RIPERT. Op. cit. págs. 436 y 437.

191. Op. cit. pág. 1346

192. Idem.

193. Teoría pura del Derecho. Editorial UNAM. 1a ed. México. 1979. pág. 181.

sal y el libre... La persona tiene que dar a su libertad - una esfera externa, para poder ser como idea... esta esfera externa es la propiedad..."

HANS KELSEN<sup>194</sup> se pregunta "¿ En qué consiste la situación objetiva que la teoría tradicional caracteriza - diciendo que el orden jurídico confiere al hombre, o a ciertos hombres, personalidad jurídica, la calidad de persona? En no otra cosa sino en que el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos a los hombres. " Ser persona o tener personalidad jurídica " es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos. La persona, como " portador " de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, no es, por cierto, algo distinto de esas obligaciones y derechos como cuyo portador es representado... La persona física o jurídica que "tiene", como su portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, es esa obligaciones y derechos subjetivos; es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad."

Ahora bien, se distinguen en la doctrina dos clases de personas: las físicas y las morales, mismas que tienen - principios diversos que sustentan su existencia, por tal razón es necesario comentarlas, en forma breve y de manera separada con el fin de no incurrir en confusiones.

#### a) CONCEPTO DE PERSONA FISICA.

Hemos visto con antelación que se define el concepto de persona como el "portador" de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde "portador" puede ser no solo el hombre, sino también otros entes.

Pues bien, se ha dicho que "...si el hombre es el-

hombre es el portador de los derechos y obligaciones que interesan, se habla de una persona física; si son esos otros - entes los portadores de los derechos y obligaciones jurídicas en cuestión, se habla de personas jurídicas. Se contrapone así la persona física, como una persona "natural", a la persona jurídica, que sería una personalidad "artificial" construida por la conciencia del derecho como "real". Por cierto que existen tentativas de demostrar que la persona jurídica también es "real". Pero esas tentativas son tanto más inútiles cuando un análisis más minucioso demuestra que también la llamada persona física es una constitución artificial de la conciencia del derecho; que la persona física sólo es una persona jurídica." 195

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que los derechos y obligaciones tienen como contenido conductas humanas, solo mediante estas puede ejercerse el derecho, cumplir la obligación o incumplirla, "de ahí que no puede ser la referencia a un hombre la característica distintiva entre la persona física o natural y la persona jurídica o artificial... la persona física no es el hombre que tiene derecho y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones - cuyo contenido es el comportamiento de un hombre." 196

En consecuencia, podemos concluir que "la denominación de persona física es, por tanto, no un hombre, sino la unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y al mismo hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una constitución jurídica creada por la ciencia del derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicos relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica." 197

195. HANS KELSEN. Op. cit. pág. 182.

196. HANS KELSEN. Op. cit. págs. 183 y 184.

197. Idem. pág. 184.

Tratándose de esta clase de persona, establece el artículo 22 del Código Civil. La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el precedente Código.

A propósito del nacimiento, el Ordenamiento citado dispone en el artículo 337 que: Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente - del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado - vivo al Registro Civil.

En esta orden de ideas, se concluye que para - adquirir personalidad jurídica es necesario que el individuo exista <sup>198</sup> y para ello se exigen, a nuestro modo de ver, tres requisitos que se desprenden de los artículos transcritos.

a) El nacimiento, sólo a través del nacimiento se - requiere la personalidad jurídica, y se entiende nacido el - individuo que se desprende del seno materno, "ya sea desprendimiento causado natural o artificialmente por medios quirúrgicos. Antes del nacimiento el producto del cuerpo humano no es aún persona, sino a parte de las víceras maternas. Sin - embargo, por la esperanza de que nazca, es tomado en consideración por el derecho, en el cual le cónsede una particular - protección y le reserva sus derechos, haciendo retrotraer su existencia, si nace, al momento de la concepción..." <sup>199</sup>

En efecto, notemos que según el artículo 22 del - Código Civil, el individuo que es concebido entra bajo la - protección de la ley, inclusive se le tiene por nacido para los efectos declarados por el mismo Código; y estos efectos - se dan en las donaciones y en material de sucesión.

b) La vida. " Al desprendimiento del claustro materno, debe seguir la vida independiente del feto; no es persona quien nace muerto, y cuando esto sucede caen por su base todas las medidas de protección, dadas para el natus... " 200

En efecto, el artículo 337 de nuestro Código Civil exige, como una hipótesis para que se adquiriera la personalidad jurídica, que el individuo sea presentado vivo al Registro Civil, lo cual se asentara en el acta correspondiente. ( art. 58 )

c) La vitalidad. " se entiende por tal la aptitud del niño para continuar viviendo fuera del seno materno. Es te requisito que se exige para la existencia de la persona... y que acertadamente otras legislaciones...no exigen, no puede ser comprobado sino con la ayuda de la ciencia médica... " 201

Por cuanto a nuestra legislación se refiere, creemos que el artículo 337 si exige, como una hipótesis para adquirir la personalidad jurídica, un requisito de vitalidad y que estriba en que el individuo viva 24 horas, es decir, - si muere antes de las 24 horas de nacido y no fue presentado vivo al registro civil no se le reputará nacido, y en consecuencia no habrá adquirido la personalidad jurídica.

a) Edad. El ejercicio de los derechos o cumplimiento de las obligaciones, para hacerlo por si mismo, se supedita a "la conciencia que la persona debe tener de los actos jurídicos y de la importancia de sus efectos, exige que sea establecido un termino antes de transcurrido, en el cual a la inmadurez de la mente correspondiente una incapacidad de obrar." 202

200. De RUGGIERO Robert. Cp. cit. pág. 341.

201. Idem pág. 342.

202. De RUGGIERO Roberto. Op. cit. pág. 343.

Esta conciencia de los efectos y de alcance de los actos jurídicos celebrados, conforme el artículo 647 del Código Civil, supone que se adquiere con la mayoría de edad - al disponer que: El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; entendiéndose que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos ( art. 646 ); luego en tonces el menor de edad tiene incapacidad para disponer de su persona y bienes, por tanto carece de capacidad de ejercicio ( art. 450 fracción I )

Cabe mencionar que conforme a nuestra legislación por regla general, los menores tienen incapacidad de ejercicio, sin embargo, existen algunos casos excepcionales donde se les concede cierta aptitud para disponer de sus bienes; tales son los casos de los emancipados quienes pueden disponer de sus bienes muebles, pero requirirán de autorización judicial para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles y de un tutor para negocios judiciales ( art. 643 )

Otro caso excepcional estriba en que los bienes - que el hijo, sujeto a patria potestad, adquiere por su trabajo le pertenecen en propiedad, administración. (art. 428-fracción I y 429 )

Por otro lado, se habla de los atributos de - los atributos de la personalidad, es decir, el conjunto de - cualidades comunes a todas las personas, que son por regla inmutables.

Con relación al tema que tratamos, se ha dicho que los atributos de las personas físicas son :<sup>203</sup>

---

203. Cfr: REGINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I ( Introducción y Personas ). Editorial Porrúa. 4a. ed. México. 1962. pág. 423 y ss.



1.- Nombre. Es la palabra o conjunto de palabras que individualizan e identifican a la persona para la imputación de derechos y deberes jurídicos.

El nombre se forma con el nombre propio, con el apellido paterno del padre y con el apellido materno de la madre.

Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, su nombre se formará con uno o ambos apellidos de quien lo reconozca. ( art. 58 in fine ). Para que figure el nombre del padre deberá éste solicitarlo por sí o por apoderado especial ( art. 60 ), pero la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene obligación de que su nombre figure en el acta respectiva ( art 60 )

Tratándose de hijos nacidos de matrimonio se asentarán los nombres de los padres ( art. 59 )

En caso de que el hijo lo sea de padres desconocidos ( expósito ) el juez del Registro Civil le pondrá a su arbitrio nombre y apellidos, haciendo constar la circunstancia. ( art. 58 )

Por lo que se refiere a los hijos adoptivos el adoptante podrá darle su nombre y sus apellidos. ( art-395 in fine )

Con relación a la naturaleza jurídica del nombre, la doctrina más dominante estima que es un derecho de la personalidad.

2.- Domicilio. Podemos decir que el domicilio es el lugar en el que el ordenamiento jurídico tiene por presente a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Se puede mencionar diferentes clases de domicilio como son: Domicilio de derecho comun; voluntario, legal y convencional.

3.- Estado Civil. Es la posición que guarda el individuo con relación a su nucleo familiar.

4.- Capacidad. Es la aptitud de ser titulares de derechos y sujeto de obligaciones.

5.- Patrimonio. Es el conjunto de bienes, de rechos obligaciones que tiene una persona, que son susceptibles de valoración económica y que constituyen una universalidad de derecho.

Para el estudio del patrimonio se han elaborado una serie de doctrinas de entre las que destacan principalmente dos: patrimonio afectación y patrimonio personalidad.

6.- Nacionalidad. Es el vínculo jurídico que une al individuo con su Estado.

Para la determinación de la nacionalidad del individuo se han empleado dos criterios: Ius Soli y el Ius Sanguinis.

Para el primer criterio se estima que el sujeto tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nace; para el segundo criterio se considera que el individuo adquiere la nacionalidad que tiene sus padres.

La nacionalidad puede ser de origen (en base a los criterios mencionados) o adquirida a través de la naturalización, misma que puede ser ordinaria o privilegiada.

## b) CONCEPTO DE PERSONA MORAL.

Se ha dicho que muchos intereses no son solamente del individuo, que importan a un conjunto de hombres, mismos que sólo pueden satisfacerlos en forma unida, con cooperación ordenada y duradera de esa pluralidad.

" Cuando una necesidad humano, un fin de caracter permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de de rechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas." 204

A este nuevo sujeto de derechos se le conoce no solo con el nombre de persona moral, sino con las denominaciones de personas jurídicas, personas ficticias, abstractas, incorporales, colectivas o sociales,<sup>205</sup> inclusive con la denominación de persona civil." 206

Con el nombre de personas jurídicas, nos dice Jose CASTAN TOBEÑAS,<sup>207</sup> " se distinguen de aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y durables de los hombres, a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones."

Por su parte Roberto de RUGGIERO<sup>208</sup> nos dice que,-

204. De RUGGIERO Roberto, Op. cit. pág. 433.

205. Cfr: CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Fiscal. Tomo II. ( Personas ). Editorial Reus. s.c. Madrid España. 1976. pág. 381 y ss.

206. Cfr: FLANIGL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I. Vol. III. ( Bienes ). Trad. José M. CAJICA Jr. Editorial CAJICA. s.a. México. 1983. pág. 437

207. Op. cit. págs. 382, 383 y 384.

208. Op. cit. pág. 433.

"persona jurídica puede ser, pues, definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."

MARCEL FLANIGL y Georges RIPERT <sup>209</sup> consideran que "...Bajo el nombre de "personas civiles" debemos entender - la existencia de bienes colectivos de masa distintas, poseídas por grupos de hombres más o menos numerosos y sustraídas al régimen de la propiedad individual..."

En cambio HANS KELSER al ser recordado por Rafael ROJINA VILLEGAS <sup>210</sup> estima que la personalidad jurídica, como creación del derecho, tiene tres acepciones.

1 Es la personificación de un sistema jurídico - parcial o total. Cuando el orden jurídico estatal impone obligaciones o estatuye derechos, que serán entendidos como propios de la asociación; cuando se habla de las obligaciones y derechos de una asociación, sólo puede tratarse de obligaciones cuyo cumplimiento o violación, y de derechos cuyo ejercicio se efectúa a través del comportamiento de individuos pertenecientes a la asociación. Y cuando se atribuyen a ellas esas obligaciones y derechos, son esos individuos en su calidad de órganos de la misma, los que deben cumplir o violar las obligaciones en cuestión, o ejercer los derechos referidos. De ahí que sea el orden jurídico estatal, cuando impone obligaciones a una sociedad, o se le otorgan derechos, el que determina únicamente el elemento material de la conducta que es contenido de la obligación o del dere-

209. Op. cit. pág. 441

210. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. ( Introducción y Personas ). Editorial Porrúa. 4a ed. México. 1922. pág. 121

cho, dejando la determinación del elemento personal, es de -  
cir, del hombre que cumplirá la obligación o ejercerá el de-  
recho, al estatuto, de suerte que la relación entre el orden  
jurídico estatal y la persona jurídica que él obliga o facul-  
ta, es la relación entre dos ordenes jurídicos: uno total y -  
otro parcial.

2 Es el centro común de imputación de actos jurí-  
dicos, para crear un ente que representa idealmente ese cen-  
tro al cual se imputen los actos.

3 Es el centro común de imputación de derechos y  
deberes subjetivos.

Por tal motivo, las tres acepciones que da KELSEN-  
consideren y se pueden resumir diciendo que la persona jurídi-  
ca colectiva se presenta como un centro ideal de imputación-  
de normas, facultades y deberes, relacionados con la conduc-  
ta de un conjunto de hombres.

Ahora bien, para la explicación de la personalidad  
jurídica de los entes colectivos se han alavorado una serie-  
abundante de doctrinas, de entre las cuales resaltan por su  
importancia las siguientes:

#### A.- TEORIA DE LA FICCION. 211

Parte esta doctrina de la idea de que solo el hom-  
bre puede ser sujeto de derechos, porque fuera de la persona  
física no existen en realidad otros entes capaces; por ello,  
toda asociación no es más que una suma de individuos entre  
los que median determinadas relaciones, pero que carece de -

211. Cfr. CASTAN TORRES José Op. cit. pág. 389; De RUGGIERO  
Roberto. Op. cit. pág. 433 y Enneccerus Ludwig, Theodor  
Kipp y Martin WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Tomo I  
(Parte General). Editorial BOSCH. s.e. Barcelona.s.a  
pág. 434 y ss.

aquella unidad espiritual y corporal que caracteriza a la persona. El derecho necesita que esos grupos tengan órganos unitarios para ejercer los derechos y deberes que exigen sus intereses comunes, y para ello les otorga la capacidad jurídica; así, las personas jurídicas son producto de una ficción de la ley ( Savigny ) o, si se quiera, de una creación legal ( Fuchta ).

Esta teoría de la ficción se ha dividido en dos tendencias que parten de la misma base pero que llegan a conclusiones diversas: Teoría de la ficción legal, cuya explicación está en líneas anteriores y Teoría de la ficción doctrinal, ésta rechaza la idea de la ficción legal, negando en definitiva a la persona jurídica toda sustancialidad real o ficticia, toda existencia natural o legal, por ello le han llamado como negativas de la personalidad jurídica, pues acuden a diversos aspectos para explicar la situación jurídica de los bienes que forman su patrimonio y de los derechos que han de ser ejercitados por sus representantes; de estas tendencias destacan las de los derechos sin sujeto ( WINDSCHEID y BRINZ ), la del sujeto colectividad ( IHERING ) y la de la propiedad colectiva.

a) Teoría de los derechos sin sujeto<sup>212</sup> o de los patrimonios sin dueño o de afectación, WINDSCHEID afirma que los derechos de la persona jurídica en realidad no tienen sujeto, pues el derecho solo es una facultad impersonal del querer.

BRINZ, por su parte, considera que el sujeto de los derechos no ha de ser necesariamente un ser humano, puede ser lo también un fin y la realización de este fin o destino cualquiera puede exigir la afectación de un patrimonio.

112. Cfr: CASTAÑ TEBERAS José. Op. cit. pág. 390.

Por ello, comenta DRINZ, existen dos clases de patrimonios: Aquél que pertenece a un sujeto individual que se llama patrimonio de persona y aquél que, careciendo de titular o sujeto humano, se atribuye a un fin o destino y puede llamarse patrimonio de afectación o patrimonio de fin.

b) Teoría individualista o del sujeto colectividad.<sup>213</sup> Tiene su base en algunas ideas de ICHRING, sostiene que el verdadero sujeto de los derechos colectivos son todos y cada uno de los destinatarios, o sea, los miembros de la asociación y las personas beneficiadas ( según sea asociación o fundación ).

Esta postura en realidad confunde al goce y la pertenencia del derecho,<sup>214</sup> inclusive existen fundaciones sin destinatarios ( sufragios, de cosas para lamparas votivas ), o bien, las establecidas a favor de la humanidad ( fundación Nobel )

c) Teoría de la propiedad colectiva.<sup>215</sup> Es sostenida por Marcel PLANIOL y Georges RIPERT, estimando que la idea de personalidad jurídica no es más que una concepción superficial y falsa que encubre una antigua forma de propiedad ( la propiedad colectiva ) que ha subsistido hasta nuestros días y que no debe confundirse con la propiedad indivisa o condominio ordinario. La propiedad indivisa no es más que una variedad de la propiedad individual, con confusión material ( pero pasajera y accidental ) de partes; mientras que en la propiedad colectiva no hay partes individuales, si no una afectación de la cosa toda a la utilidad general. No hay pues, necesidad de crear un ser imaginario para explicar

213. Cfr: CASTAN TEBERÑAS José. Op. cit. pág. 391

214. Cfr: De RUGGIERO Roberto. Op. cit. pág. 435

215. Cfr: Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Vol. III ( Bienes ) trad. José M. CAJICA Jr. Editorial CAJICA. S.A. s. ed. México. 1983. pág. 434 y ss.

lo que no es más que un estado particular de la propiedad.

Se ha criticado esta tendencia<sup>216</sup> porque desnatura liza el concepto mismo de la asociación, al no ver en ella más que sus bienes, precindiendo por completo de la finalidad a la que se encuentran subordinados como simples medios.

#### B.- TEORIAS REALISTAS<sup>217</sup>

Estas tendencias surgen como una reacción en contra de las corrientes de la ficción; se caracterizan principalmente por rechazar toda ficción legal o doctrinal, abando nando el principio de que solo el hombre es persona, afirmando que las corporaciones y fundaciones reúnen las condiciones necesarias para funcionar en el ámbito jurídico, estas se encuentran las siguientes orientaciones:

a) Biología u organista pura. Esta postura ve en las sociedades verdaderos organismos, análogos al del ser humano, con sus células ( los individuos ), su cerebro, su aparato circulatorio, etc; ha sido definida por varios sociólogos, pero su éxito ha sido poco durable.

b) Psicología o idealista pura. Esta postura parte de la base de que el derecho subjetivo es un poder reconocido a una voluntad por el Derecho objetivo; por ello, la clave del problema estriba en demostrar la existencia de una voluntad colectiva distinta de las voluntades de los individuos que la componen; a ésta se le ha llamado teoría de la voluntad, que explica la naturaleza de las personas morales por la conjunción de los elementos: el fin común y la volun

216. CASTAN TORDERAS José Cp. cit. pág. 391.

217. Cfr: Enneccerus LUDWIG, Teodor RIPP y Martin WOLFF. Cp. cit. págs 434, 435 y ss. CASTAN TORDERAS José. Cp. cit. págs 391 y ss. De RUGGIERO Roberto. Cp. cit. pág. 434 y ss.



dad reflexiva de formar una verdadera unidad.

Es decir, cuando muchos se unen orgánicamente se constituye un ser real nuevo formado por todos los miembros del grupo. Al unirse varios individuos con un mismo propósito se opera una función de todas las voluntades, y como el verdadero sujeto del derecho es la voluntad, al surgir una nueva voluntad resulta una nueva persona jurídica. (Zitelmann).

En las corporaciones esta voluntad nace de la íntima compenetración de las voluntades individuales; en las fundaciones la voluntad es la misma de aquí que ha dado los bienes un distinto, asumiendo carácter independiente.

Se ha criticado esta tendencia en el sentido de que no es posible desvincular la voluntad de las otras facultades del espíritu; ni separarla de su sustrato real y necesario: la persona humana en que se produce y encarna.

c) Orgánica o de la realidad psicofísica. Es una orientación que retorna algunos principios de las dos posturas anteriores; se concibe a la persona moral no como exclusivamente biológico ni psíquico, sino compuesto: psicofísico.

OHO GIERKE es su principal sostenedor y estima que la corporación y la fundación están formadas por seres humanos reunidos y organizados para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción. Este organismo se encuentra dotado de capacidad propia de querer, y de obrar que sirve de base y fundamento natural a su personalidad jurídica.

Se ha dicho que estas opiniones adolecen de los mismos errores que las que le han servido de base.

d) Orgánica de matiz finalista. Es la sostenida por ENNECCERUS LUDWIG<sup>218</sup> quien pretende reunir lo más destacado de la doctrina del patrimonio para un fin ( de BRINZ) y de la orgánica ( de GIEMME ), y que ha construido una tendencia que denomina Teoría de la personificación del fin.

Las personas jurídicas, nos dice el autor en comentario, no son otra cosa que organizaciones ( uniones, o instituciones ) para el logro de determinados fines. El sujeto en la corporación es la unión de miembros para el fin común en la fundación, la institución para el fin determinado. Estas organizaciones no son seres vivos, no tiene voluntad natural; pero en ellas las voluntades humanas reunidas y las fuerzas humanas unificadas operan en una cierta dirección determinada por el fin de la organización.

Se ha criticado<sup>219</sup> esta postura diciendo que resalta en cierto sentido, el antiguo punto de vista de la ficción.

e) Formalista o de la realidad jurídica. Es sostenida por FERRARA quien parte de la base de que la personalidad es un producto del orden jurídico, deduce que la esencia de la persona jurídica no reside en ser un ente en sí, sino una forma jurídica, una vestidura con las que ciertos grupos de hombres se presentan en la vida del Derecho.

Esa forma jurídica no es una invención de la ley, ni un simple procedimiento técnico, al modo como lo concebía IHERING, sino la traducción jurídica de un fenómeno empírico.

218. Cfr: Op. cit. pág. 437.

219. Cfr: CASTAN TUBERAS José Op. cit. pág. 395.

El Derecho no hace sino traducir en términos jurídicos lo que existe ya en la concepción práctica social. La función del derecho, como en todo es normativa: no hace sino acoger una idea ya elaborada en la vida social.

Se ha dicho que esta doctrina solo alude el problema sin resolverlo.

f) En la doctrina francesa, BONNECASE ha logrado perfilar una tesis de tipo realista de las personas jurídicas y armoniza algunos puntos de vista expuestos por las anteriores como son: el del interés, el de la voluntad y el de la organización.

La personalidad moral supone la existencia de un interés colectivo, por oposición a la personalidad física, que es la expresión del conjunto de los intereses inherentes a cada individuo, imponiéndose a la protección del derecho.

La personalidad moral necesita la existencia de un organismo destinado a concertar los esfuerzos de los asociados o la utilización de los bienes comunes con respecto a la realización del fin que demanda el interés colectivo en juego en cada caso.

La personalidad moral lleva consigo, de parte de sus miembros o de sus beneficiarios, la conciencia real, supuesta o impuesta, del interés colectivo en juego y del realizado o a realizar en función de este interés; no puede concebirse la personalidad moral más que bajo la condición, por parte de sus miembros o de sus órganos, de una clara visión, de la razón de ser del grupo o de la fundación; pero esta visión puede ser, y lo es de hecho, ya real, ya simplemente presunta, o ya, en fin, impuesta.

El reconocimiento de la personalidad moral se impone científica y racionalmente desde que un grupo o una obra revista una individualidad social suficientemente caracterizada.

La noción de persona moral es una e idéntica con la noción de sujeto de derecho. En consecuencia, una taba - zón indisoluble entre la noción de persona moral y la no - cción de persona física.

Nosotros estimamos que la unidad compuesta de va - rias personas no produce, propiamente, un nuevo ser sustancial, pero sí un nuevo modo de ser real, una nueva forma de existencia, a la que el orden jurídico le atribuye derechos y le impone obligaciones que pueden ser ejercitados y - cumplidas, según el caso, en atención al fin igual que ello persiguen y cuya acción se unifica para su logro.

Por ello, la persona moral creemos que es una re - lación de unión de los derechos y deberes en atención al fin común que persiguen los individuos y que solo podrán ejercitarse por la acción conjunta de los mismos, con la parti - cipación de cada uno de ellos, que por su parte le incumbe.

Creemos que no se forma un ser substancial pues no tiene materialidad propia, no existe un sustrato físico de tal manera que las personas jurídicas ( morales ) actúan a través de los órganos que las representan y esto implica - un nuevo modo de ser, una nueva existencia jurídica; y tan reales que en forma inmediata se ejercitan los derechos - de la persona moral.

### 3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA.

Durante el siglo pasado surgió una fuerte tendencia a considerar a la familia como apta para concederle personalidad jurídica, es decir, para estimarla como una persona moral, y como centro de imputación normativa, de derecho y deberes jurídicos.

Estas tendencias, encuentra posturas contrarias que ponen de relieve su ineficacia o al menos, las deficiencias que motivan un reanálisis para consolidar sus principios y direcciones.

Pues bien, como mas adelante lo, analizaremos, esta corriente surge con las ideas aportadas por Rene SAVATIER en Francia quien encuentra como primer opositor a sus principios las opiniones de Jean DABIN; sin embargo, existe algunas legislaciones, inclusive nacionales, que adoptando las ideas de SAVATIER le conceden personalidad jurídica a la familia.

Dentro de la justificación filosófica para estimar a la familia como persona moral se ha pretendido crear una "tercera teoría de las personas morales"; si así se nos permite llamarla y es la teoría de los grupos con personalidad jurídica, mismo que al tener ciertas características se les estima dignos de ser centros de imputación normativa.

La problemática de la personalidad jurídica de la familia no resulta sencilla de resolverse, sobre todo en cuanto a las consecuencias jurídicas que originaría, y a los efectos que en su organización pudiese tener, pero que la doctrina ha pretendido amortiguar a través de sus explicaciones. Sin abundar, por ahora, sobre el particular, creemos saludable para nuestra exposición hacer referencia a la Teo-

rfa de los grupos con personalidad jurídica y poder determinar si la familia llena las condiciones exigidas por la referida postura.

#### a) TEORIA DE LOS GRUPOS.

Esta teoría de la personalidad jurídica fue desarrollada en las jornadas Italiano-Francesas de la Asociación HENRI Capitant a principios de este siglo.

En forma somera, pero con claridad, esta teoría fue expuesta por el maestro José Ma. CADICA Jr. 220 durante su intervención en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, celebrado en Acapulco, Guerrero en octubre de 1977. Después de hacer referencia a la historia de las personas morales, el expositor se refirió a algunos grupos tales como los estudiantes, los inversores de tierra, la familia y los consumidores y afirmó que " estos grupos requieren una nueva personalidad, y recuerdo la obra de un autor Italiano, dedicado a las jornadas de la posición de un capital, sobre la personalidad de grupos. Señala brillantemente que acaso en la actualidad, registremos una nueva Teoría de la persona colectiva, en la que sería muy fácil establecer un tipo de relaciones jurídicas distintas a las conocidas, desde sujeto de derecho y objeto, como derecho-subjetivo. "

Continúa diciendo el maestro CADICA que "pensando en esto, ha surgido la teoría de los grupos con personalidad jurídica, la cual sostiene que cuando dos o más personas se reúnen voluntariamente, por las situaciones en que se hallen, con intereses comunes y un fin por realizar que trascienda a

220. Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Editorial UNAM. la. ed. México. 1978. págs 210 y ss.

su propia vida, que es la ley les imponga deberes y les conceda derechos en atención a ese fin, nos encontramos con un objeto de derecho digno de ser reconocido y tratado como - los demás..." 221

En otra parte de su intervención sostiene que - "aceptado esta tercera teoría de la persona colectiva, in- mediantemente surgen como personas jurídicas, el matrimo- nio, la sociedad conyugal, el concubinato, el grupo de con- dómicos, y los acreedores en quiebra o en un concurso. Así, no existe obstáculo para considerar a la familia como perso- na colectiva, como sujeto de derechos..." 222

Resumiendo el pensamiento del maestro CAJICA pode- mos decir que cuando dos o más personas se reúnen volunta- riamente o por la situación en que se hallan para realizar - un fin lícito, cuya ejecución exija mayor tiempo del que es- posible que vivan esas personas; entonces nos encontraremos en un punto caracterizado en esto, Y debemos otorgarle per- sonalidad.

Esta teoría de los grupos podemos decir que se en- cuentra adoptada en la Ley Federal de Reforma Agraria cuando a propósito del Ejido y comunidad dispone el artículo 23 que: Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, y se- integran con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos.

Esta afirmación se corrobora si partimos de la ba- se de que los ejidos o comunidades tienen una finalidad eco- nómica jurídica, que se crean para satisfacer las necesidades económicas de los núcleos de población que carezcan de tie- rras. ( art. 27 Constitucional fracción X )

221. Idem. pág. 211.

222. Idem. pág. 212.

Asimismo esta doctrina es adoptada por el Código Civil de Tlaxcala, mismo que en el artículo 720 dispone que: " Cuando dos o más seres humanos tienen interés en un mismo fin, y éste es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley en atención a la realización de esa fin, concede derechos e impone deberes jurídicos tanto al grupo, como a sus componentes."

#### b) LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL.

Como hemos dicho en capítulos anteriores, la familia es el grupo social primario por excelencia, en ella se desarrollan los sentimientos de solidaridad social y altruismo, e inclusive, las naciones serán como sean las familias.

Por ello la familia es una comunidad necesaria, no porque el Estado la imponga, sino porque no hay sociedad sin familias, dado que es el origen de la población. La familia es el grupo más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres llamadas sociedades.

La familia, por ende, es una necesidad natural del ser humano, no solo responde a sus impulsos de convivencia, sino ante todo, es una respuesta al estado de debilidad con que nace el individuo y la cantidad y duración de los cuidados que exige.

Es la más antigua, porque es una de las agrupaciones más naturales, si es que la única.

La más importante, porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad, se ha repetido con frecuencia que la familia es la célula social por excelencia, " no solamente constituye la familia, para los conyuges y -



para los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino que la familia es la que asegura la protección del individuo... La familia es la que permite que las relaciones entre el hombre y la mujer constituyen otra cosa que libertinaje, luchas sin cuartel y esclavitud de la mujer." 223

La familia, dice Pedro LEON FEIT, 224 tienen dos finalidades. Una de ellas es objetiva y primordial: la propagación y elevación de la especie humana; la otra es subjetiva: la intimidad del grupo y el desarrollo personal de sus miembros, la educación de los hijos."

Por otro lado, nadie pone en duda la importancia de la familia, para la mayoría de los hombres es el factor esencial de su virtud y de su felicidad, primero en su infancia, después en el tiempo de su educación en la edad adulta, en el hogar que fundan, por lo que el nivel moral de una nación tiende, ante todo el respecto de la institución familiar.

La familia cumple uno de sus más importantes fines: Socializar al Individuo a través de la transmisión del lenguaje, costumbres, principios morales, solidaridad, altruismo y superación personal, respondiendo a las necesidades elementales como son alimentación, protección y afecto; la familia forma a los niños y sostiene a los adultos "la mayoría de los hombres trabajan para defenderla, hacerla vivir y prosperar... además, es por excelencia el principio de la continuidad social y de la conservación de las tradiciones humanas, pues mantiene, asegura y trasmite la estabilidad social, la estabilidad de los ideas y de la civilización," 225

223. MAZEAUD Henry LEON y Jean Op. cit. pág. 11

224. Cuaderno de los Institutos No. 102 Boletín 1967 I - II - III - IV. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Republica de Argentina 1968 pág. 78.

225. LEON FEIT Pedro Op, cit. pág. 80.

por ello la familia tiene fines propios y constituye el - grupo social primario por existencia.

" Sin embargo, esa estabilidad familiar puede ser ex cesiva, cuando obstaculiza el desarrollo de la personalidad la familia tiene que formar al hombre y transmitirle el - aporte de la tradición, pero no debe destruir en él el espí ritu de investigación y de iniciativa; es decir, que por - grande que sea su papel, no debe perderse de vista que es - un elemento en un conjunto, un medio para un fin, que debe servir al hombre, ayudarlo a desenvolverse según su vocación, no absorberlo..." 226

La importancia de la familia en el campo social - debe guiar al legislador. " Toda regla jurídica concerniente a la colectividad familiar tiene una influencia sobre su estabilidad. Cuando intervenga en esta esfera, el legisla - dor debe, pues, dar pruebas de gran prudencia. Debe rechazar toda medida susceptible de debilitar la familia; buscar toda reforma capaz de favorecerla. Sin duda debe preocuparse de los intereses individuales de cada uno de los mi - embros de la familia, asegurar su protección. Pero eso no - es lo esencial. El interés de la familia misma es el que de - be ser servido principalmente; es la solidez de la familia la que debe buscarse ante todo por una legislación protectora de la familia, como institución, y del patrimonio fami - liar..." 227

Quizá la misma inquietud por la falta de defensa de la familia frente a los señalados avances del Estado, - ha inducido a algunos juristas a reconocerla como sujeto de derechos, como un ente distinto de sus componentes; no obstante, contra tales tendencias se han enderezado otras que-

226. Idem. pág. 80.

227. MAZEAUD HENRY LEON y Jean Op. cit. págs. 15 y 16.

obstaculizan la generalización de esta orientación legislativa que sin embargo algunos cuerpos de leyes han adoptado, aunque en forma deficiente.

Por ello creemos indispensable comentar, aún cuando brevemente, los criterios que en la doctrina se han desarrollado respecto a la problemática de la personalidad jurídica de la familia.

### c) CRITERIOS DOCTRINALES.

Con relación a la personalidad jurídica de la familia se han presentado en la doctrina una controversia trascendente entre dos civilistas: René SAVATIER y Jean DABIN, - el primero con su afán de que la familia se le reconozca personalidad jurídica y el segundo, con sus argumentos sobre la ingustificación de esta personalidad.

#### TESIS DE RENE SAVATIER.

Este autor ha sostenido, por una parte, que la familia es ya en el Derecho Francés, al menos desde algunos puntos de vista, una persona moral; por otra parte, que conviene reconocerle plena personalidad.

SAVATIER, es una ponencia de la Sociedad de Estudios Legislativos de París, desarrolla el tema de la personalidad jurídica de la familia bajo el título de " Una persona moral desconocida: la familia como sujeto de derecho <sup>228</sup> " donde afirma que no solamente la familia tendrá calidad para ser reconocida como persona moral, sino que este reconocimiento tendría el carácter de un manifiesto y que de esta -

228. Cfr: Cita de MAZEAUD HENRY y LEON y Jean Op. cit. pág 17.

forma se encontraría proclamados los derechos intangibles - de la familia, tanto frente al individualismo de sus miembros, impacientes de librarse de la disciplina que impone, como ante las tendencias totalitarias del Estado: su personalidad moral, reconocida y afirmada por el derecho vigente, constituiría para ella una línea de sólida resistencia.

La doctrina <sup>229</sup> se interroga sobre ¿Qué es preciso, para que una agrupación se pueda llamarse persona moral? Es necesario que el vínculo constitutivo de la colectividad no sea un nexo cualquiera que entrase comunidad y solidaridad, sino un vínculo de asociación en el sentido propio del término. Es necesario que los individuos se encuentren agrupados, por su voluntad o por la voluntad de la ley, con miras a la persecución de cierto fin común. Solamente esta finalidad consistente en una obra por realizar juntos y a la cual consagra cada uno de los asociados una parte de sus fuerzas, es susceptible de dar origen a un ser moral distinto de sus personas físicas individuales o de la simple suma numérica de éstas.

Ahora bien, ¿responde la familia al concepto de sociedad persona moral? ¿Está instituida la familia con miras a un fin común que domine, al menos momentáneamente, a los fines individuales de cada uno de los miembros, de suerte que a la persona individual de éstos se superponga una persona moral, la familia misma titular de derechos que le pertenezcan como propios y cuyos miembros no sean más que los órganos o los representantes? Tales exactamente el problema.

Para SAVATIER <sup>230</sup> la respuesta no podría resultar dudosa y la cuestión no, debería suscitarse siquiera, puesto que la solución surgiría por sí sola: en cualquier sentido -

229. Cfr. Idem. pág. 19

230. Cfr. Idem. págs. 20 y 21.

que se tome la familia, en el sentido estrecho del hogar - compuesto por el padre, la madre y los hijos sujetos a su - dependencia o, en el sentido amplio, de linaje, el fin co - mún saltaría siempre a la vista. Para el linaje el fin co - mún resultaría fácil de encontrar en la salvaguardia del pa - trimonio moral recibido del causante común.

Pero ¿qué significa esa fórmula? Sencillamente - que los descendientes tienen el deber de perseverar en la - línea de las tradiciones familiares, de no renegar de la fa - milia.

En cuanto al hogar familiar "¿cómo sostener que - no implica fin común cuando no es más que el desenvolvimien - to del matrimonio, al que, para situarse, como SABIN, sobre el terreno de la moral cristiana, el Código de Derecho canó - nico y la Encíclica CASTI connubii señalan como fin común: los hijos, la asistencia mutua y el remedio contra el libor - tinaje? ¿Como puede DABIN, negando todo fin común entre - los miembros de la familia, hablar él mismo de la asociaci - ón de los parientes y reconocer en la familia una comuni - dad? . Por último, de qué manera puede, negando el fin co - mún en que se apoya la familia, dar de ésta la mejor, aun - que tambien la más decisiva de las definiciones, que pre - senta, en sí, una comunidad destinada por naturaleza a la - conservación de la especie humana? La conservación de la es - pecie humana ¿no es para la familia, como para el propio Es - tado, un fin común, degno de servir de soporte a una perso - nalidad civil." 231

Asimismo SAVATIER <sup>232</sup> encuentra que hay seres mg - rales capaces de gozar de casi todos los derechos suscepti - bles de pertenecer a las personas físicas, mientras otros, -

231. Idem. pág. 21.

232. Cfr: LEON FEIT Pedro. Op. cit. págs. 85 y ss.

solo pueden poseerlos legalmente limitados; por eso, para comprender la situación jurídica de la familia como sujeto de derecho, porque para el en la Francia actual lo es, ya que hay varias categorías de derechos subjetivos, que en realidad, no pertenecen a las personas físicas que la componen, sino a la familia considerada como cuerpo; estos derechos pueden fuera del patrimonio, dentro de éste y, por último, en el Derecho Público.

#### A) DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES. 233

1.) En primer término se encontraba el nombre patrimonial con sus accesorios, el título nobiliario y los escudos de armas, nombre perteneciente a la persona como miembro de una familia más que como individualidad. Así, todos los miembros de la familia son sus órganos en el uso y en la defensa del nombre, pero ellas en su titular.

2.) Los derechos de potestad, sus atributos y sus reducciones, tampoco pertenecen a un hombre o a una mujer como individuos. Tal es el caso de la patria potestad, cuyo ejercicio atribuye el artículo 375 del Código Civil Francés al padre como "órgano calificado del grupo familiar del cual es jefe". La familia está jurídicamente organizada y el marido "ejerce esta función en el interés común de la familia y de los hijos." En consecuencia se trata de una función que exige al esposo en su derecho a la esposa en órgano del grupo, con lo que destaca su personalidad interna. Entonces, el padre o la madre solo actúa en representación de una persona moral.

3.) Dentro del mismo campo de los derechos extrapatrimoniales se incluye el que existe para la defensa de la memoria de los muertos.

4.) Por último, el hogar puede defenderse jurídicamente contra sus enemigos y es la familia la que sostiene aquí sus intereses morales.

B) DERECHOS PATRIMONIALES O QUE TOCAN AL PATRIMONIO. <sup>234</sup>

1.) Los bienes que constituyen recuerdo de familia El verdadero titular no es tal o cual miembro particular sino la familia entera, que los posee en tanto familia. Aunque se atribuya a uno de sus miembros la propiedad de los objetos es ella la que continúa poseyendo derechos eminentes sobre estos recuerdos. Todos los otros miembros pueden representarla en el ejercicio de aquellos derechos.

2.) Los sepulcros. Los miembros de la familia del fundador son simplemente los órganos de los derechos que pertenecen a la familia como tal.

3.) Dentro del derecho matrimonial, todo régimen tiene como consecuencia el establecimiento de una especie de patrimonio particular, que ésta obligado por las deudas particulares de la familia y provisto de recursos propios para afrontarlas. El conyuge que lo administra actuará como representante de la familia y, en caso necesario, incluso contra el otro conyuge, cuando no contribuya a las cargas familiares.

4.) La reserva hereditaria, que mientras viva la persona a quien se impone, no puede decirse que aparezca como un derecho concerniente a su familia. Solo cuando muere el propietario poseerán a los reservatorios una reserva personal, pero el titular activo de la relación de derechos es la misma familia.

234. Cfr: LEGN FEIT Pedro. Op. cit. pág. 87.

5.) Sucede lo mismo con las asignaciones y prestaciones familiares, aunque la respectiva legislación está redactada sin comprenderla.

6.) La nueva legislación sobre los arrendamientos rurales está impregnada de que la familia agraria es una entidad durable, representada por aquel miembro que explota el predio que queda a la familia en caso de muerte del precedente explotador. Se define aquí a la familia no solo por su composición sino también por su apego al suelo.

7.) El bien de la familia que pertenece a ella.

#### C.) DERECHO PUBLICO.

" A este respecto, nos informa SAVATIER que se había reconocido la necesidad de dar a la familia representantes oficiales, para defender ante el gobierno los intereses familiares, através de órganos consistentes en asociaciones compuestas de familias personas morales, representadas por su jefe..." 235

De todo lo anterior concluye SAVATIER que "no se trata de una simple afectación sin personalidad civil, pues en casi todos los casos la personalidad se manifiesta por la existencia de órganos. La familia, considerada como titular de derechos, ordinariamente es la familia legítima fundada sobre el matrimonio, aunque han sido extendidos a la familia natural otros derechos, como el nombre y la reserva hereditaria... Así como la naturaleza del derecho impone muchas veces la designación de una persona física determinada, para que lo ejerza en representación de la familia, y a menudo la propia ley designa al representante calificado de aquella cuyo jefe, en principio, es el marido, ocurre lo mismo con el re-



presentante de la familia en materia de títulos nobiliarios de potestad, de tutela, etc...El pensamiento del jurista - que nos ocupa se concretó luego en el proyecto de la Sociedad de Estudios Legislativos." 236

#### TESIS DE JEAN DABIN.

Frente a la posición de SAVATIER se levanta la crítica de JEAN DABIN <sup>237</sup> quien contradice la idea de la personalidad moral de la familia, en ella, dice DABIN, hay una institución familiar, es decir, derechos y deberes familiares, no hay persona familiar, cuyos miembros serían los órganos, pues la familia solo expresa un complejo de relaciones personales, en la que los individuos se encuentran revestidos de una calidad nueva, generadora de derechos, y de deberes propiamente familiares, pero cuyo vínculo no cesa de establecerse de individuo a individuo, de esposo a esposa, de padre y madre a hijos y no de individuos a grupo superior dotado de un fin propio, formalmente distinto del fin particular de sus miembros.

Considera perjudicial que, con el pretexto de fortificar a la familia, se llegara a personificarla, a atribuir a cada grupo familiar la calidad de sujeto de derechos y de obligaciones sobre el plano civil, y aun, sobre el plano político: la familia-propietaria, la familia deudora, la familia electora, etc.

No puede compararse la sociedad política con la familia, porque aquella tiene derechos distintos de los miembros, porque su fin propio es formalmente distinto del de estos, aunque exista para sus miembros; mientras los derechos-

236. Idem. pág. 89.

237. Cfr. LEON FEIT Pedro Op. cit. págs 89 y 90.

de familia no son sino los derechos de cada uno de sus integrantes, sea en sus relaciones recíprocas, sea frente a extraños.

Por otro lado, dice DABIN, "la única cuestión consiste en saber sobre el terreno de la ciencia derecho positivo, derecho natural, sociología, fuera de toda preocupación de manifiesto, si la familia satisface las condiciones de la personalidad moral. La respuesta afirmativa se funda en un análisis superficial. Entre los miembros de la familia existen una comunidad y una solidaridad muy profundas y en todas las esferas (moral, económica, social), pero falta todo fin común entre los padres de una parte, y los hijos, de otra. La tarea de los primeros, en el seno de la familia, consiste en criar y educar a sus hijos, que a su vez tienen otro papel, tras de haber recibido la vida: acoger fácilmente la educación. De aquí se desprende que la condición necesaria para la personalidad de un grupo, la existencia de un vínculo de asociación entre todos los miembros de ese grupo no se da en este caso, puesto que los padres, por un lado, - los hijos, por el otro, se encuentran entre sí en relación de donantes a donatarios de la vida y de la educación." 238

Hay algunas personas, dice DABIN, que están unidas entre sí por la comunidad de ciertos rasgos físicos o morales, tales como la sangre, la raza, la lengua, la profesión, la clase social; otras por la comunidad de existencia, porque comen en la misma mesa, porque se alojan bajon bajo el mismo techo; otras más, por el disfrute en común de ciertos bienes de ciertos valores materiales, tales como los copropietarios; otras personas, por fin, están unidas entre sí por una comunidad de amistad o de amor. No son éstos, dice el autor sino algunos ejemplos de vínculos muy diversos por naturaleza y por su origen, y que son además susceptibles de acumulaciones.

En otra parte el autor en comento afirma que, "en algun caso, las personas comprendidas en esos vínculos forman grupo; grupo de la raza, de la profesión, de la clase, de los copropietarios, de los amigos; en un sentido tambien, esas personas son miembros del grupo, lo que puede implicar, con cargo a cada una de ellas, en sus relaciones recíprocas, ciertos deberes de solidaridad. ¿Se sigue de ello, en casos semejantes, que el grupo, el cuerpo, si se quiere, constituiría una persona moral distinta de los que se llaman sus miembros? De ninguna manera. Algunos rasgos comunes, algunos intereses comunes, ... no bastan para engendrar una persona moral, ¿De qué se trata en tales casos? unicamente, de comunidad." 239

Ahora bien, con relación a lo anterior DABIN se pregunta: "¿Que es preciso, por tanto, para que una agrupación pueda llamarse persona moral?. Es necesario que el vínculo constitutivo de la colectividad no sea un nexo cualquiera que entrañe comunidad y solidaridad; sino un vínculo de asociación en el sentido propio del término. Es necesario que los individuos se encuentren agrupados, por su voluntad o por la voluntad de la ley, con miras a la persecución de cierto fin en común. Solamente esa finalidad, consistente en una obra por realizar juntos y a la cual consagra cada uno de los asociados una parte de sus fuerzas, es susceptible de dar origen a un ser moral distinto de sus personas físicas individuales o de la simple suma numérica de éstas." 240

Mientras que no haya cosa común, rasgos comunes, intereses comunes, bienes comunes, las personas individuales aunque agrupadas de cierta manera, continúan estando solas en escena; la cosa que las relaciona entre sí, con modalidades diversas segun que se trate de ser ( rasgos comunes ) o

239. Cfr: MAZEAUD HENRY LEON y JEAN Op. cit. pág. 19.

240. Cfr: MAZEAUD HENRY y LEON y JEAN MAZEAUD. Op. cit. pág. 19.

de tener (bienes comunes), es intrínseca, immanente a sus -  
 personas individuales, sin adjunción de un ser nuevo y dis -  
 tinto, que sería su agrupación misma.

Por el contrario, con el fin común, "considerado -  
 como una obra por realizar, aparece un principio extrínseco-  
 y trascendente, que es la razón de ser de la colectividad,-  
 que se ha formado con miras a él y que está llamada a ser -  
 vir, lo cual le confiere una existencia formalmente distinta  
 de la de cada uno de los individuos componentes o de su suma.  
 Importa poco que la agrupación tenga un fin interesado; es-  
 decir, establecido finalmente en interés de sus miembros. -  
 Lo que cuenta, en la estructura del ser moral, no es el fin  
 último; es la finalidad inmediata, a saber, la obra que ha  
 de realizarse. Incluso si el beneficio de esa obra debe re -  
 caer sobre los individuos miembros, también es necesario,-  
 por hipótesis, que la obra sea realizada. El fin común sub-  
 siste, pues, con anterioridad a cualquiera distribución de -  
 beneficio, proporcionando el principio de un ser moral dis -  
 tinto, que tiene necesidad de ver que se le reconocen dere -  
 chos distintos precisamente para estar en condiciones de cum -  
 plir su obra... Puesto que se trata de finalidad por alcan -  
 zar, interesada o desinteresada, de obra que ha de realizar -  
 una pluralidad de individuos, hará falta además que la aso -  
 ciación esté provista de órganos de dirección, de repre -  
 sentación y de acción, a falta de los cuales el funcionamiento -  
 del grupo sería, casi siempre imposible." 241

Por cuanto a la familia se refiere, entendida como  
 linaje, con la salvaguarda del patrimonio moral recibido del  
 causante, no existe un fin común generador de asociación, si  
 no un deber propio que incumbe a todos y cada uno de los  
 descendientes, en razón de la solidaridad que los une; por  
 ello, el deber es común (todos están obligados) y deriva de -

241. Cfr: RAZEAUD HENRY, LECN y Jean Cp. cit. pág. 20.

un vínculo de comunidad; el linaje no tiene por sí ningún fin común, sino solo agrupa al conjunto de la gente del linaje en base a la solidaridad.

Finalmente, estima el autor en cita, que "el grupo familiar engloba al mismo tiempo varias especies de grupos o de relaciones: 1. el grupo conyugal que comprende ambos esposos, asociados por el matrimonio y para la obra del matrimonio; 2. el grupo paternal, que comprende a esos mismos conyuges convertidos en padres y al hijo o hijos nacidos de su unión; 3. cuando los hijos se multiplican, el grupo de los hermanos y hermanas. Este análisis revela que existe entre los miembros de la familia, con independencia de la serie a que pertenezcan, una comunidad y una solidaridad muy profundas y que en todas las esferas (moral, económica, social), - falta todo sin comun entre los padres, de una parte, y de otra los hijos..." 242

#### TESIS DE ANTONIO CICU

243  
Antonio CICU considera, bajo sus particulares puntos de vista que, la familia no es hoy persona jurídica, no es por sí sujeto de derecho.

Al respecto, afirma el mencionado autor que "no estamos de acuerdo, sin embargo, en considerar al respecto como decisivo el hecho de la falta de un patrimonio familiar correspondiente a la familia como tal y no a los miembros singulares; nosotros no consideramos esencial a la persona jurídica el requisito del patrimonio; y de la misma manera que no vemos por qué habría de negarse la personalidad jurídica al Estado cuando su patrimonio estuviere separado de ella y-

242. Idem pág 22.

243. Cfr: El Derecho de Familia. Trad. SANTIAGO SENTIS MELLENDO. Editorial Ediar Asoc. Anon Editores. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1947 págs. 114. y ss.

constituido en este autónomo, así no encontramos dificultad en que pueda hoy concebirse una personalidad jurídica de la familia..." 244

Sin embargo, dice nuestro autor que "se equivoca - quien, para justificar la falta de una personalidad jurídica, aduce que es el ordenamiento jurídico de la familia puramente individualista. Tampoco nos parece decisiva la observación de que refiriéndose toda relación de familia al hombre natural, sea imposible una aplicación de ella a sujetos que no sean hombres. Verdaderamente, admitiéndose, como se admite - para la familia, una comunidad de intereses y de fines, para dar lugar a la personalidad jurídica, bastaría simplemente - una organización de las voluntades singulares en voluntad familiar..." 245

En otra parte de su obra Antonio CICU comenta que no falta quien se haya atrevido a afirmar la personalidad jurídica de la familia, argumentando sobre la unidad de nombre, del derecho a los títulos nobiliarios, de los derechos correspondientes a determinados o a todos los parientes para hacer oposición, de promover acciones por actos o hechos referentes a personas de familia; pero lo anterior solo pone de relieve que el ordenamiento jurídico de la familia no es mera aglomeración de relaciones jurídicas individuales, pero si - por aquello se aduce la existencia de un ser distinto de las personas físicas, es decir, una personalidad jurídica de la familia, que se manifestaría en casos singulares, esto no debe atribuirse a otra cosa que a un erróneo concepto de la persona jurídica.

Finalmente concluye, con relación a los elementos éticos de la familia que, "aquellos elementos éticos son - por su naturaleza tales que hacen inidónea una organización-

244. Idem: págs 114 y 115.

245. Idem: pág. 115.

única y permanente sobre la base de la igualdad como habia intentado la Revolución, ya que, a diferencia de lo que ocurre en el Estado en el cual los ciudadanos participan en la organización estatal en una condición originaria de plena igualdad en cuanto a la valoración de su interes en la cosa pública, en la familia el declarar una perfecta igualdad de los miembros en orden a los intereses familiares, sería absurdo, contra naturaleza. Así como la fuerza cohesiva en ella es de caracter y graduación diversos, la diversidad se refleja en la estructura jurídica; por eso, según la diferente concepción y los diferentes cometidos, varía la organización, y esto es solo esto a lo que se puede añadir, aunque de poco relieve, la intermitencia de los cometidos - mismos impide elevar la familia a ente jurídico, a sujeto de derecho por sí mismo." 246

#### TESIS DE PEDRO LEON FEIT.

Este autor en su artículo "Tendencia al Reconocimiento de la Familia como sujeto de Derecho", publicado en el numero 101 de los Cuadernos de los Institutos de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba Argentina, comentando a FERRARA afirma que: "Sin desconocer la loable finalidad de quienes sostienen lo contrario, pensamos que la familia no es una persona jurídica, aunque se le conciba como la unidad ideal de todos los miembros pasados o parientes y futuros en el sucederse de las generaciones. Como bien lo señala FERRERA, su ordenamiento es puramente individualista, porque en ella se reconocen derechos a los miembros singulares temporales, no al conjunto como un todo. Por mas que haya pluralidad de personas ligadas por vínculos de sangre, por identidad de intereses y hasta de fines, e incluso organizada monárquicamente, bajo la autoridad de un jefe, no se da una capacidad jurídica autónoma. No existe patrimonio fa-

miliar, sino bienes pertenecientes a los cónyuges y a los hijos, a los que son aplicables las normas comunes del régimen sucesorio; la familia no tiene capacidad jurídica y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones. Los recuerdos de familia, el nombre patronímico, el hogar, el concepto del honor colectivo, los sepulcros, etc, son elementos que reciben protección legal, sin que hagan necesaria la existencia de la personalidad jurídica, que tampoco es indispensable para que la familia cumpla sus fines." 247

#### TESIS DE HENRY LEON Y JEAN MAZEAUD.

Estos autores, al tratar sobre la naturaleza jurídica de la familia, opina que "por haber ignorado los redactores del Código Civil a la familia como tal, la colectividad que constituye la familia no se beneficia, en nuestro derecho, de la personalidad moral. Se está frente a una simple agrupación de hecho. Por lo tanto, esa colectividad no puede vivir la vida jurídica, ser propietaria, concertar con tratos, intentar acciones judiciales, etc; por eso, como se ha indicado ya...no existe, hablando con propiedad, patrimonio familiar; cuando más cabe destacar con esa expresión el destino de algunos bienes a la familia. Para el derecho únicamente existen los miembros de la familia, considerados individualmente, cada uno titular de un patrimonio distinto; de derechos y obligaciones distintos." 248

Actualmente, dicen estos autores, "en que la familia ocupa un lugar en el derecho, sería lógico consagrar esa evolución, haciendo de la familia una colectividad dotada de la personalidad moral. Cabe observar cierto movimiento en esa dirección, tanto en la legislación como en la jurisprudencia." 249

247. Cfr. LEON FEIT Pedro Op. cit. pág. 93.

248. Cfr. Un. cit. pág. 9

249. Idem pág. 9 y 10.



Con relación a la legislación consideran que algunas leyes en Francia han establecido que en las asociaciones familiares el marido tiene el derecho de representar a la familia; imponiendo la obligación al jefe de familia de llevar al día la libreta familiar.

Por cuanto a la jurisprudencia, dicen los autores que al interpretarse los textos legales sobre los regímenes matrimoniales se reconoce una autoridad a ciertos masas de bienes afectadas a la familia (bienes de la comunidad, bienes dotales) y admiten, en cierta medida, que algunos derechos tienen por titular verdadero a la familia, a las personas que la componen, como son el derecho al apellido, el derecho moral sobre los recuerdos de familia, al derecho de propiedad sobre las sepulturas, etc.

Finalmente, comentan los autores, la violación de algunos derechos debía dar origen a una sola acción, intentada por el representante de la familia y no a acciones intentadas individualmente por cada uno de sus miembros; por ejemplo para el caso de violación del derecho al nombre, al honor; a la afección,

Asimismo, con relación a lo anterior se preguntan los autores: "¿Y no sería normal que las personas que hayan tratado con el cabeza de la familia, para asegurar las necesidades de esta, tuvieran una acción contra la familia? Sin duda, una reforma tan profunda necesitaría un examen detallado y una reglamentación precisa de los problemas nuevos que suscitaría. ¿Es ésa una razón suficiente para aludirla?" 250

Jean CARBONNIER <sup>251</sup> al tratar sobre la Naturaleza de la familia afirma que, "la familia, cuerpo intermedio entre el Estado y el individuo, constituye una comunidad natural

250. Cp. cit. págs. 10 y 11.

251. Op. cit. pág. 13.

¿No es, tal vez, más exacto hablar de ella como persona moral?... El problema reside en la justificación de dicha calidad a la luz del Derecho positivo, aunque, para poner fin a las vacilaciones, se haya propuesto "de lege ferenda" a partir de 1942 y 1943, que se confiera a la familia dicha personalidad de una manera expresa..."

Independientemente de las corrientes que existen en favor en contra de la personalidad jurídica de la familia, lo cierto que algunas de ellas han tenido trascendencia en la Legislación, en particular en México, donde algunas legislaciones han reconocido personalidad jurídica a la familia.

#### d) ORIENTACION LEGISLATIVA EN MEXICO.

En el Código Civil del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, adoptando la teoría de los grupos con personalidad jurídica, dispone el artículo 720 que "Cuando dos o más seres humanos tienen interés en el mismo fin, y este es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley en atención a la realización de esa fin, concede derechos e impone deberes jurídicos tanto al grupo, como a sus componentes.

Según se desprende del contenido del artículo antes citado, para que a un grupo de dos o más seres humanos se le concidere como persona jurídica debe tener los siguientes requisitos:

- a) Que tenga interés en un mismo fin.
- b) Que el fin sea lícito.
- c) Que el fin sea susceptible de realizarse con la participación común.
- d) Que la ley en atención a la realización de esa fin conceda derechos tanto al grupo como a sus componentes.
- e) Que la ley en atención a la realización de esa fin imponga deberes jurídicos tanto al grupo como a sus com-

ponentes.

Quando el grupo así formado satisfaga los mencionados requisitos, entonces, dice el precepto, forman un grupo con capacidad jurídica, es decir, sería un centro de imputación de derechos y deberes jurídicos.

Este orden de ideas, el artículo 721 del mencionado ordenamiento, dispone que: "Limitativamente este código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinatos, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor."

Este precepto, consideramos, trae consigo una gran cantidad de confusiones que redundan en la comprensión de su sentido.

En efecto, si partimos del supuesto de que la familia tiene personalidad jurídica, y que puede tener su origen en el concubinatos o en el matrimonio, el cual puede encontrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, debemos concluir que en la familia hay dos personas morales. Por otro lado, la que se configura con la familia, y por el otro, la que se constituye con la sociedad conyugal; lo que equivale a suponer que, en forma independiente, tienen la aptitud de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, de tal suerte que, aun entre dos personas, inmersas que un solo grupo, pueden llegar a relacionarse jurídicamente, ya sea contratando o por cualquier hecho jurídico, teniendo el derecho recíproco de ejercitar acciones u oponer excepciones.

Por lo que se refiere a la presentación de la familia, dispone el artículo 722: "La representación de estos grupos estará a cargo de quien designe la ley. Si la ley no

hace esta designación, la representación estará a cargo de - quien designen los componentes por mayoría.

El concubinato será representado conjuntamente por el concubinario y la concubina."

Ahora bien, revisando el contenido del Código no encontramos una disposición expresa en el sentido de determinar quién es el representante de la familia, salvo lo dispuesto por el artículo 864 que, con relación al Patrimonio Familiar dispone: "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiera, - por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombra la mayoría.

El representante tendrá la administración de dichos bienes."

No obstante el contenido del artículo anterior, el problema de la representación de la familia no se ve resuelto en caso que no se constituya patrimonio familiar, pues en este supuesto, se reproduce el contenido del artículo 722 en el sentido de que la representación estará a cargo de la persona que designe la mayoría.

Ahora, surge el problema de determinar qué o quiénes son la mayoría en la familia y si esta debe o no incluirse a los hijos menores de edad y a los incapaces, pues no debemos olvidar que forman parte de la familia, y que por no quedar excluidos por la legislación que se analiza pueden elegir al representante de la familia, sin embargo, su voluntad estará afectada de nulidad la incapacidad y, en consecuencia, para que sea válida, debe ser manifestada por sus representantes legales, que también forman parte de la familia e inclusive uno de ellos puede ser "candidato" para-

representarla. De tal suerte que, no se resuelve quien de los dos representantes legales (padre, en ejercicio de la patria potestad o tutela legítima) va a manifestar la voluntad de los incapaces.

Por otro lado, el artículo 724 del Ordenamiento Civil en comento dispone que los grupos de personas físicas unidas por un interés común (y entre ellos se incluye a la familia) se rigen por las reglas establecidas por las asociaciones y para las sociedades, las cuales se aplicarán por analogía en cuanto no se opongan a la naturaleza de tales grupos.

En este sentido vamos a referirnos a aquellos disposiciones que pueden aplicarse a la familia y que pertenecen a las asociaciones, poniendo de relieve algunas de sus aplicaciones:

a) El artículo 651, fracción I, determina que el patrimonio de la asociación es distinto e independiente de los patrimonios individuales de los asociados. De acuerdo a esta disposición, aplicandola a la familia persona moral, debe decirse que su patrimonio es distinto e independiente al que, en forma individual, pertenece a sus miembros.

Sin embargo, no resulta del todo aplicable pues, contradictoriamente, el artículo 859 determina que: "La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente."

Nuestra estimación de que ambos artículos resultan contradictorios la fundamos en que si la familia tie-

ne la aptitud para ser titular de derechos, no encontramos razón para que se disponga que la propiedad de los bienes - afectos al patrimonio no se trasmite a los miembros de la - familia, debiéndose decir que no se trasmite a la familia - persona moral, lo que contraría su propia naturaleza además sin que haya una razón sólida para esta disposición, pues - la familia ya puede ser titular de la propiedad de su pa - trimonio sobre todo si éste se ha constituido para lograr - la finalidad común.

No encontramos la razón por la que se afirma que - la familia es beneficiaria del patrimonio y que es "la pro - pietaria del patrimonio afecto."

Estas consideraciones que hacemos se corroboran - porque el artículo 863 determina que en caso de muerte del - constituyente, la propiedad de los bienes afectos al patri - monio se trasmite, de pleno derecho, a aquellas personas que tienen derecho de disfrutarlos; vemos que la propiedad no la tiene la familia persona moral, sin que encontremos una razón sólida para esta situación, pues la familia ya puede ser titular de derechos.

b) Aplicando analógicamente la fracción II del artículo 651, debemos decir que la familia puede ser acreedora de sus miembros y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla.

Esta situación creemos que trae graves complicaciones, sobre todo tratándose de alimentos, ¿Quién debe pagar alimentos, la persona física (ascendientes o descendientes) obligada a ello o la familia persona moral?

Esta interrogante es resuelta por la legislación Tlaxcalteca, en el sentido de que la obligación alimentaria está a cargo de las personas físicas establecidas en la pro

pia legislación (ascendientes, hermanos, descendientes ect).

c) De la fracción III del artículo 651, de aplicación analógica a la familia debe decirse que las relaciones jurídicas de la familia son independientes de las relaciones jurídicas individuales de sus miembros.

d) Por cuanto al artículo 652, la creación de la asociación debe constar en escritura pública y estar inscrita en el Registro Público para que surta efectos contra tercero. ¿Qué pasa tratándose de la familia? ¿Debe constar en escritura pública su creación? ¿Debe inscribirse en algún registro para que surta efectos contra terceros? ¿Cómo se comprueba la existencia de la familia persona moral?

Estas interrogantes no son resueltas por la legislación de Tlaxcala, con excepción de la fracción III del artículo 869 que, a propósito de la constitución del patrimonio exige que debe comprobarse la existencia de la familia, comprobándose los vínculos familiares con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Pero no se contempla ninguna otra legislación.

e) El artículo 655 dispone que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general; y el artículo 656 determina que se deberá reunir cuando sea solicitada por lo menos por 5% de los asociados o por el Juez de lo Civil; el artículo 658 establece que las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Estas disposiciones, que estimamos no son contrarias a la naturaleza de los grupos con personalidad, aplicadas analógicamente a la familia, nos lleva a las siguientes conclusiones: la familia debe tener un órgano supremo constituido por sus miembros, que éste deba reunirse cuando lo soliciten por lo menos el 5% de sus miembros y que sus decisio-

nes serán tomadas por mayoría de votos.

Estas aplicaciones analógicas nos conducen a no menos graves problemas, sobre todo cuando de los miembros de la familia algunos son incapaces; otro problema es a quien debe solitarse la reunión de los miembros; y finalmente, cómo se votaría cuando algunos miembros sean incapaces. Sobre todo cuando el artículo 659, aplicable por analogía, prohíbe votar al asociado cuando él se encuentra directamente interesado.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones de las sociedades que pueden aplicarse a la familia, pueden mencionarse también los problemas y confusiones que trae aparejada dicha aplicación; nos referimos algunos de ellos:

a) El artículo 669 determina que la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Fues bien, esta disposición que deberá aplicarse por analogía a la familia, no resulta en ese sentido, dado que el artículo 859 prevé que en la constitución del patrimonio familia la propiedad de los bienes afectos no se transmite del que lo constituye a los miembros de la familia, ni a la familia misma.

b) Por cuanto al acto constitutivo de la sociedad y su inscripción valen los argumentos que hemos hecho cuando nos referimos a las asociaciones y resultan de la pretendida aplicación a la familia persona moral.

c) El artículo 673 determina cuáles son los requisitos que el acto constitutivo de la sociedad debe contener, entre los cuales exige: los nombres de los otorgantes que sean capaces de obligarse (por lo que, contrario sensu, no



deberán aparecer los nombres de aquellos otorgantes que son incapaces); la razón social; el objeto de la sociedad; el importe de denominación o capital y la aportación con que cada socio debe contribuir; así como el domicilio de la sociedad.

Ahora bien, ¿este dispositivo puede aplicarse a la familia persona moral?

En principio, por disposición del artículo 724 debe aplicarse por analogía a la familia, lo que significa que la familia debería tener un acto constitutivo, con ciertos requisitos, excluyendo el objeto social pues la familia sabemos que tiene el propio.

Por ello, según este precepto la familia debe tener un acto constitutivo, pero ¿ante quién se realiza este acto? el Código de Tlaxcala no resuelve el problema; o, ¿acaso debemos suponer un acto privado o ante el Oficial o Juez del Registro Civil? La interrogante sigue en pie sin que podamos, - a la luz del Código que comentamos, encontrar una respuesta satisfactoria.

Por otro lado, puede ser loable que en el acto de constituirse la familia se satisfagan los requisitos que el precepto menciona como son: Los nombres de los integrantes de la familia; el apellido familia formado por el paterno del padre y el paterno de la madre; el importe que los concubinos, los conyuges o la madre soltera aporte para la constitución del patrimonio familiar y es el señalamiento del domicilio familiar.

Sin embargo el problema no resulta del todo sencillo de resolver sobre todo sin el Código Civil de Tlaxcala no existe ninguna disposición expresa.

d) En cuanto a la condición de los socios, regulada por los artículos 683 a 689, resulta muy complicada su aplicación a la familia persona moral, sobre todo porque el contenido de esta es esencialmente afectivo y no económico como lo sería la sociedad. Sobre todo si el Código Civil no regula expresamente.

e) En cuanto a la administración de la familia persona moral, que pudiera resultar de la aplicación analógica de los artículos 690 a 701, vale decir lo relativo al punto anterior, sin que el Código nos esclarezca las dudas.

f) Finalmente por cuanto a la disolución y liquidación de la familia persona moral, que resultara de la aplicación analógica de los artículos 702 a 719, debemos decir que no es del todo acertado pues expresamente el artículo 723 del mismo ordenamiento determina que: "Cesa la capacidad jurídica de estos grupos en los casos señalados por la ley y cuando se haya realizado o extinguido el fin con motivo del cual surgen".

Con relación a este último dispositivo creemos conveniente comentar si la familia, a la luz del ordenamiento, cesa de tener capacidad jurídica por los motivos señalados en dicha ley y que sean distintos a la realización del fin propio.

Es decir, sabemos que la sociedad se disuelve, por consentimiento de los socios; por cumplirse el término; por muerte o incapacidad de uno de los socios con responsabilidad limitada; por renuncia de uno de los socios y por resolución judicial. Ahora estas causas pueden ser aplicadas a la disolución de la familia persona moral?

Creemos que no; primera y segunda causa no resultan aplicables porque la familia no se puede disolver por es-

ter todos los miembros de acurdo; ni tampoco por cumplirse el plazo, pues la familia no se crea por tiempo determinado o limitado expresamente; tampoco por muerte de uno de sus miembros pues la familia es algo más que un solo miembro; tampoco por renuncia que de la familia haga uno de sus miembros; y por cuanto a la resolución judicial consideramos que resultaría muy difícil que apareciera pues debería ser de aquellas que extinguen el parentesco consanguíneo. La resolución de divorcio o nulidad de un matrimonio, estimamos que no serán suficientes para disolver a la familia pues ésto no es el matrimonio.

En tal sentido solo la familia puede extinguirse cuando ha cumplido con su finalidad; de ello resulta, la ineficacia del artículo 723 del Código Civil de Tlaxcala.

Otra de las Legislaciones Locales de México que reconocen en la familia a una persona moral, es el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

En efecto, en el punto tercero de la Exposición de motivos se afirma por la Comisión Redactora que: "Por primera vez en la legislación familiar estatal se definirán sus instituciones y se determinará su naturaleza jurídica, la familia, como un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad, o adopción está dotada de personalidad jurídica."

No obstante esta consideración, el legislador al redactar el artículo primero se olvido de determinar la naturaleza jurídica de la familia, es decir, es esclarecer su intención al estimarla como persona jurídica. Por ello solo contempla el artículo la siguiente afinación: "La familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas, por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de

consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo."

Por otro lado, en el Capítulo Vigésimo Sexto se reguló todo lo relativo a la personalidad jurídica de la familia, mismo que en el artículo 340 vuelve a definir a la familia a propósito de su representación.

No deja lugar a duda la personalidad jurídica de la que esta investida la familia bajo esta legislación, cuando expresamente el artículo 336, dispone: "La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas."

Con relación a este precepto nos surge la inquietud en preguntarnos ¿Quién debe cumplir con la obligación alimentaria?

Segun esta redactado el precepto, tal parecería que la familia es la indicada para cumplir con las obligaciones "individualmente consideradas." Sin embargo, ya en los artículos 122 y 123 se determina que los conyuges tienen obligaciones de darse alimentos y los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos; de donde se desprende que la obligación alimentaria no está a cargo de la familia sino de las personas individualmente consideradas.

Asimismo el artículo 335 dispone: "El Estado reconocerá a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones."

Esta titularidad de derechos, a diferencia del Código Civil de Tlaxcala, se ve corroborada cuando el artículo

354 determinada: "Si uno de los miembros de la familia, aporta algun bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como persona moral."

Sin embargo, nosotros estimamos que en esta legislación, a propósito del patrimonio familiar existe una aparente concurrencia de normas incompatibles entre sí, pues por otro lado, el artículo 353 prevee que "La constitución del patrimonio familiar, trasmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona moral."

Esta apariencia la fundamos en el sentido de que la propiedad se trasmite a los "miembros de la familia" y luego agrega "como persona moral;" es decir, hubiera basta que se determinara que el patrimonio familiar corresponde a la familia.

Por cuanto a la representación de la familia dice el artículo 337 que estará a cargo de la persona designada por la mayoría, y comprobó su designación a través de un acta firmada por todos, y en caso de incapaces, firmaran sus representantes legales (art. 339)

Las facultades de este representante serán las de un mandatario para pleitos y cobranzas o para actos de administración (art. 341) pero no para actos de dominio. ¿Entonces quién puede enajenar bienes que no forman parte del patrimonio familiar y que corresponda a la familia?

Este interrogante no es resuelto por la legislación que nos ocupa.

## e) OPINION PERSONAL.

Nosotros consideramos que, contrariamente a lo argumentado por Jean CARBONNIER, la problemática de la personalidad jurídica de la Familia no reside en si es o no justificable dicha calidad a la luz del Derecho vigente, sino principalmente, en la inconveniencia de estimarla — como persona moral, sobre todo por las múltiples complicaciones que trae ría consigo.

En efecto, creemos que la familia podría tener personalidad jurídica porque así se estableciera en una norma de derecho, independiente mente de si tiene o no un patrimonio propio, una finalidad particular — distinta a la de sus miembros, o si entre ellos existe o no un vínculo — de asociación; pues lo verdaderamente trascendente es que una norma jurídica le conceda la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, creando con ello, una nueva forma de ser de la familia, una — forma de existencia a la que el orden jurídico le atribuya derechos y le imponga obligaciones.

Por ello, la personalidad jurídica de la Familia sería un producto del orden jurídico y no habría mayor problema para justificar su — aptitud.

Sin embargo, la esencia de la controversia reside en las consecuencias jurídicas que la familia tendría que soportar al momento de concederle la calidad de persona moral.

En este orden de ideas la primera interrogante es: ¿desde qué momento se entiende formada a la familia, desde que se contrae el matrimonio?, ¿desde que se vive en concubinato?, pues determinado éste, comenzaremos a atribuirle derechos y obligaciones.

En efecto, cuando dos personas se unen en concubinato o en matrimonio ¿debemos entender formada la familia?, ¿comenzaremos a atribuirle — derechos y obligaciones como persona moral?.

Es innegable que el matrimonio, considerado en sí mismo, no puede estimarse como familia por el solo hecho de unir a dos personas de diferente sexo, pues la familia es una institución distinta a aquel cuyos miembros están unidos por vínculos de parentesco consanguíneo o excepcionalmente el civil y entre los cónyuges no hay parentesco alguno. Por ello, la familia no es el matrimonio ni tampoco la podemos estimar como existente por el solo hecho del concubinato.

Ahora bien, ¿cuándo puede imputársele derechos y obligaciones como familia?, ¿quién va a dar fe de su constitución? ¿cómo se va a acreditar su existencia? ¿alguien llevará un registro de familias constituidas?

Estas interrogantes no son sencillas de resolver, pues con la intervención del estado se vulneraría la propia intimidad familiar, sería indispensable que al momento de quedar debidamente constituida se le registre a fin de que surta efectos contra terceros, es decir, con la intención de que las personas que se relacionen jurídicamente con la familia persona moral estén ciertas de su existencia.

Por otro lado, resulta sumamente difícil la designación del representante de la familia por varias razones:

a) En caso de que en la familia existan incapaces, lógico es suponer que ellos no pueden válidamente externar su voluntad para elegir al representante, por ello deben manifestarla sus representantes legales ya sea en ejercicio de la Patria Potestad o de la tutela legítima, pero como ambos padres ejercen tal derecho ambos pueden expresar, inclusive por separado, la voluntad de su representado que pueden sostener opiniones contrarias al interés del otro progenitor; lo que obviamente repercute en una desavenencia absoluta entre los ascendientes.

b) El representante, para ostentarse como tal, debe acreditar su personalidad, ahora, ¿cómo lo va a hacer?, ¿ con qué documento?

Algunos estiman que a través de un acta que se formulará en el seno familiar, pero, cabe preguntar ¿Quién dará fe de la autenticidad y legitimidad de la desnación?

Para esta interrogante partimos de la base de que, sólo - algunos órganos del estado gozan de fe pública, no así las personas privadas, por ello en la familia no puede actuar uno de sus miembros como fedatario de los actos.

Además qué requisitos debe contener la referida acta para que produzca efectos jurídicos.

Otros pueden considerar que la ley en forma expresa designaría al representante.

c) En cuanto a las facultades se puede estimar que sólo debe tener las de un mandatario para actos de administración o para pleitos y cobranzas, lo que implicaría un problema para la disposición de aquellos bienes que por necesidades económicas pudieran venderse y correspondieran en propiedad a la familia, o bien que tuviera las facultades para actos de dominio, lo que representaría una posibilidad de dilapidación de los bienes familiares, sobre todo si este mandatario no tiene un órgano superior a quien rendirle cuentas, pues se llegaría a estimar como órgano supremo a la reunión de todos los miembros de la familia, - lo que resulta problemático por la existencia de incapaces.

En materia de sucesión se presentan problemas no menos complicados.

En efecto, si aceptamos que la familia persona moral tiene la aptitud de adquirir bienes, éstos pueden ser por sucesión, es decir, ya sea designada como heredera en un testamento, pero ¿qué pasaría en caso de sucesión legítima por muerte de uno de sus miembros? ¿en qué lugar puede suceder? ¿qué porción le correspondería?

Viendo el problema en otra dirección, ¿qué pasaría con los bienes de la familia que se extingue?, ¿cuándo debemos suponer que la familia se ha extinguido?



Estimamos que la familia como persona moral, tratándose de -  
sucesión legítima tendría que concurrir con intereses opuestos a los-  
de sus miembros, lo que repercutiría en su propia organización.

Por ser la familia la célula social se procuraría allegarle  
los bienes necesarios para lograr su finalidad, lo que representaría  
una preeminencia sobre sus miembros, por ello sucedería en primer lu-  
gar; sin embargo, se estaría desprotegiendo a aquellas personas que -  
dependen directamente del autor de la herencia y aún tengan el dere--  
cho a los alimentos, lo que significa una total pugna de intereses le-  
gítimos y elementales de sus miembros con ella misma.

También resulta problemático determinar en qué momento se ex-  
tingue la familia y por ende, a partir de cuándo su patrimonio podría  
ser heredado, ahora, ¿quién lo heredaría? ¿qué porción?

Por las complicaciones ya apuntadas, cabe concluir y respon-  
der a nuestra interrogante, ¡la Familia no debe tener personalidad ju-  
rídica!

## CONCLUSIONES

1. El matrimonio se puede definir diciendo que es el acto jurídico de naturaleza familiar, trilateral, cuya finalidad es la de crear entre dos personas de distinto sexo una comunidad de vida.
2. El matrimonio es un presupuesto ideal, deseable pero no necesario, para la constitución de la familia, dado que ésta puede tener origen, en general, en un hecho jurídico voluntario lícito de las personas; además no puede considerarse como -- fuente de la familia al matrimonio exclusivamente, pues éste, institución jurídica también, tiene finalidades propias y disposiciones específicas; asimismo, el matrimonio en si solo -- no da origen al parentesco necesario para la constitución de la familia.
3. Desde el punto de vista sociológica, la familia está constituida por todas las personas que, además de estar unidas por vínculos de parentesco, comparten un sentimiento de comunidad e interdependencia material y emotiva, independientemente de que habiten bajo un mismo techo o cooperen económicamente al sostenimiento de sus miembros.
4. La familia es la institución social fundamental, porque es la base y principio de toda la sociedad. Además porque, por regla, la socialización del individuo comienza en la familia, en ella se le aportan los principios de disciplina y se forjan -- los sentimientos de solidaridad y superación, esencialmente para mantener saludable y próspera a la comunidad política.
5. La familia desde el punto de vista jurídico, es la Institución cuyo origen es el matrimonio o cualquier acto o hecho jurídico del ser humano, voluntario y lícito, cuyos miembros están uni-

dos por el vínculo de parentesco consanguíneo o excepcionalmente por el civil, con la extensión que la propia legislación establece, concediéndoles derechos e imponiéndoles deberes en atención a su cercanía.

6. La familia es una institución jurídica, independientemente de que no tenga personalidad, dado que está estructurada y organizada por un conjunto de normas de las cuales se derivan situaciones objetivas que se manifiestan como derechos y deberes que se imponen a sus miembros.
7. La familia constituye una institución económica, entendida - ésta como el conjunto de reglas, creadas por el legislador o los particulares, para la satisfacción de intereses económicos, colectivos o privados.
8. La familia es efectivamente una institución.
9. La unidad compuesta de varias personas no produce, propiamente, un nuevo ser sustancial, pero sí, un nuevo modo de ser -- real, una nueva forma de existencia a la que el orden jurídico le atribuye derechos y le impone obligaciones que pueden ser ejercitadas y cumplidas, según el caso, en atención al fin igual que ellos persiguen y cuya acción se unifica para su logro.
10. A la familia no se le debe considerar persona moral, porque se rompería con la intimidad de sus miembros y porque traería aparejados graves problemas con relación a la representación,, a su patrimonio, su constitución y su extinción.

## BIBLIOGRAFIA

1. AZUARA PEREZ, Leandro.- Sociología.- Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México. 1979.
2. BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I (Notiones Preliminares, Personas, Familia, Bienes). Editorial José Ma. Cajica Jr. s.e. México. 1945.
3. BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho de Familia.- Vol. II Traductor. Editorial José Ma. Cajica Jr. s.e. México. 1945.
4. BRANCA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Privado.- Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México. 1978.
5. BROM, Juan.- Esbozo de Historia Universal.- Editorial Grijalbo, S.A., 13a. Edición. México. 1979.
6. BUSSO, Eduardo B.- Código Civil Anotado.- Tomo I (Ley-personas) Editorial Ediar, S.A. Editores s.e. Buenos Aires, Argentina. 1958.
7. CAPITANT, Henri.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones Depalma. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1961.
8. CARBONNIER, Jean.- Derecho Civil.- Tomo I Vol. II (Situaciones Familiares y Cuasi Familiares). Editorial Bosch, casa editorial s.e. Barcelona, España. 1961.
9. CASTAN TOBENAS, José.- Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Vol. I (Derecho de Familia). Editorial Reus. s.e. Madrid España. 1976.
10. CERVANTES, Javier De.- La Tradición Jurídica de Occidente.- Editorial UNAM, 1a. Edición. México. 1978.
11. CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Editorial Ediar, S.A. Editores. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1947.

12. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.- La Familia en el Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México. 1984.
13. ENGELS, Federico.- El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.- Editorial Progreso. s.e. Moscú, Rusia. 1981.
14. ENNECCERUS, Ludwing, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo I (Parte General). Editorial Bosch. Casa Editorial. s.e. Barcelona, España.
15. ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editorial Norbajacaliforniana. s.e. México. 1974.
16. FUEYO LANERI, Fernando.- Derecho Civil.- Tomo VI. Vols. I y II (Derecho de Familia). Editorial Imp. y Lito Universo, S.A. Valparaíso, Chile. s.e. Santiago de Chile. 1959.
17. GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil.- (Parte General, Personas, Familia). Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México. 1976.
18. GORSKY, D.P. y TRAVANTS P.V.- Lógica.- Editorial Grijalbo, S.A., 2a. Edición. México. 1968.
19. IBARROLA, Antonio De.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México. 1981.
20. KELSEN, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Editorial UNAM, 1a. Edición. México. 1979.
21. LEÑERO OTERO, Luis.- La Familia.- Editorial Edicol, S.A., 1a. Edición. México. 1976.
22. MARGADANT S. Guillermo F.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A., 9a. Edición. México. 1979.
23. MAZEAUD, Henri, Leon y Jean.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Primera Vol. III (La Familia, Constitución de la Familia). Ediciones Europa-América. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1959.

24. ORTIZ URQUIDI, Raúl.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México. 1982.
25. PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomos I,1 (Introducción, Familia y Matrimonio) y I,3 (Bienes). Editorial Cajica, S.A., s.e. México. 1980.
26. RECASENS SICHES, Luis.- Tratado General de Sociología.- Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición. México. 1976.
27. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomos I (Introducción y Personas) y II (Derecho de Familia). Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México. 1980.
28. RUGGIERO, Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil.- Vol.II (Derecho de Familia y Derecho Hereditario). Editorial Reus, 4a. Edición. s.e. Madrid, España. 1931.
29. SANCHEZ AZCONA, Jorge.- Familia y Sociedad.- Editorial Joaquín Mortiz, S.A., 3a. Edición. México. 1980.
30. SANCHEZ MEDAL, Ramón.- Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México.- Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México 1979.
31. SELDON, Arthur y F.G. Pennace.- Diccionario de Economía.- Ediciones Oikos-tau, S.A., 2a. Edición. Vilassar de Mar, Barcelona, España. 1975.

#### HEMEROGRAFIA, MEMORIAS Y ENCICLOPEDIAS

32. Cuadernos de los institutos No. 102  
Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Derecho Civil.  
Boletín 1967 I-II-III-IV.  
Dirección General de Publicaciones. 1968.  
República de Argentina.

33. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XI. Editorial Ancafo, S.A. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1974.
34. Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.- Editorial UNAM, 1a. Edición. México. 1978.